

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 29 DE ABRIL DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 122</p> <p>(Por el señor Ruiz Nieves)</p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y DE INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el inciso (aa) del Artículo <u>los Artículos 2.3, en sus incisos (g) y (aa); 2.5; 2.6; 2.7 y 8.4A y el Artículo 9.4</u> de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; a los fines de <u>introducir enmiendas técnicas; añadir entidades autorizadas para emitir determinaciones finales; disponer e incluir la participación activa de entidades gubernamentales concernidas y municipios en la firma de acuerdos interagenciales; aclarar disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información aclarar las disposiciones y requisitos para la solicitud o renovación del Permiso Único; restituir como parte de las herramientas de servicio a la ciudadanía la disponibilidad y venta de los Permisos de Construcción pre-aprobados; el reconocimiento de la vigencia de licencias y certificaciones en</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 128	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	uso en los procesos de solicitar un Permiso Único; y que establecer el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único, sea por un periodo de cinco (5) años; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para derogar el Artículo 10 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como la “Ley para Crear la ‘Lotería de Puerto Rico’” y sustituir por un nuevo Artículo 10; a los fines de reafirmar que los billetes de la Lotería son pagaderos al portador; y para otros fines relacionados.
P. del S. 187	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para añadir un Artículo 7 a la Ley 113-2012, conocida como “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios” a los fines de requerir a la Compañía de Fomento Industrial presentar ante <u>las Secretarías de los Cuerpos Legislativos y la Oficina del Procurador del Veterano</u> , un informe anual que incluya datos concretos sobre los avances en la implementación y funcionamiento del programa <u>Programa</u> .
<i>(Por la señora Hau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 222	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer requisitos adicionales para ocupar el cargo de Contralor o Contralora de Puerto Rico.
<i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	(Segundo Informe) <i>(Con enmiendas en la exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 233	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para establecer el Programa de Vales para Vivienda Nueva adscrito al Departamento de la Vivienda, para atender a los damnificados por los huracanes Irma y María y los terremotos del año 2020, en la región sur de Puerto Rico; disponer la cuantía de los
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 30	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	vales; establecer lo referente a la titularidad de terrenos y estructuras damnificadas; disponer los requisitos generales del programa; establecer los fondos a ser utilizados; disponer sobre los requisitos de demolición; establecer restricciones sobre las propiedades adquiridas por los participantes del programa; y para otros fines.
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro dólares con treinta y siete centavos (\$434,004.37) <u>dos mil ciento setenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$2,174.44)</u> provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: Sección 1 de la Resolución Conjunta 303-1997; Sección 1 de la Resolución Conjunta 612-2004; Sección 1, Distrito Senatorial 4, inciso (D), subinciso (1) de la Resolución Conjunta 1397-2004; Sección 1, Distrito Representativo 20, inciso (C) de la Resolución Conjunta 1411-2004; Resolución Conjunta 30-2011, en la Sección 1, inciso (29), subinciso (b); Resolución Conjunta 22-2011, en la Sección 1, inciso A, subincisos (2) (3) y (4); Sección 1, inciso (29), subinciso (b) de la Resolución Conjunta 92-2012; Sección 1, inciso (29), subinciso (b); de la Resolución Conjunta 95-2013, para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; autorizar el pareo de fondos re asignados; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 154 (Por la señora González Huertas)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a <u>las Comisiones</u> la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración y de <u>Proyectos Estratégicos y Energía</u> del Senado de Puerto Rico realizar una investigación y análisis sobre el cumplimiento de las funciones de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3), una división de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico.
P. de la C. 427 (Por los representantes Hernández Montañez y Santa Rodríguez)	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer el mecanismo para distribuir los dineros del Fondo de Mejoras Municipales; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 499 (Por los representantes Hernández Montañez y Santa Rodríguez)	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley de Responsabilidad Fiscal y Presupuestaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de establecer que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá presentar su propuesta de Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado ante la Asamblea Legislativa, en o antes del 15 de abril de cada año, excepto en el año siguiente a la celebración de las elecciones generales, donde la fecha límite será el 30 de abril; establecer que el Secretario del <u>Departamento de</u> Hacienda y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán presentar un informe detallado del Presupuesto General dentro de cinco (5)

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 500	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	<p>días calendarios luego de la radicación <i>de la propuesta</i> del Gobernador; y para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 y el inciso (a) del Artículo <i>Artículo</i> 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por el representante Hernández Montañez y Delegación del PPD)</i></p>	<p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; enmendar el inciso (c) del Artículo 5 y enmendar el título, el primer párrafo y el inciso (s), así como añadirle un inciso (w), al Artículo 8 de la Ley 2-2017, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”; eliminar los Artículos 201, 202, 203 y 206, y reenumerar los Artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, respectivamente, de la Ley 5-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.03 y 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de vindicar y restablecer las prerrogativas constitucionales de la</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 49	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Asamblea Legislativa de confeccionar y aprobar el Presupuesto General, diseñar el esquema de departamentos ejecutivos, así como revertir cualquier claudicación de su deber constitucional de velar por la sana administración del sistema democrático de gobierno y asegurar el bienestar de los puertorriqueños que tiene esta Rama Constitucional, y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Hernández Montañez)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	Para autorizar una extensión de un (1) año adicional a la vigencia de los Fondos Legislativos otorgados mediante la Resolución Conjunta Núm. 9-2020.
R. C. de la C. 71	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (\$431,829.93) provenientes de las <u>resoluciones</u> : R. C. 612-2004 por la cantidad de trescientos cuarenta dólares (\$340.00), del Inciso 11, Apartado C del Acápite Distrito Representativo Núm. 20 de la R. C. 1411-2004 por la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve dólares con noventa y tres centavos (\$489.93.00), del Inciso b, Apartado 29 de la R. C. 30-2011 por la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), del Inciso a, Apartado 29 de la R. C. 92-2012 por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00) y del Inciso a, Apartado 16 de la R. C. 95-2013 por la
<i>(Por el representante Maldonado Martiz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		cantidad de trescientos noventa y un mil dólares (\$391,000. <u>00</u>); para ser utilizados para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 122

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR23'21PM4:18

INFORME POSITIVO CONJUNTO

23 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 122, recomiendan su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 122, según presentado, tiene como propósito enmendar el inciso (aa) del Artículo 2.3 y el Artículo 9.4 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; a los fines de restituir como parte de las herramientas de servicio a la ciudadanía la disponibilidad y venta de los Permisos de Construcción pre-aprobados; el reconocimiento de la vigencia de licencias y certificaciones en uso en los procesos de solicitar un Permiso Único; y que el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único, sea por un periodo de cinco (5) años; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Históricamente ha prevalecido un reclamo por parte de los comerciantes, y la ciudadanía en general, respecto a lo complicado y tedioso que resulta solicitar y obtener permisos para operar negocios en Puerto Rico. La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en pleno reconocimiento de dichas deficiencias, tuvo como norte simplificar el proceso de solicitud y expedición

de permisos. El sector de la construcción ocupó para entonces, una preocupación para el legislador, principalmente por el efecto adverso que acarrea en la economía los procesos y requisitos establecidos por el sistema de permisos.

Así las cosas, la Ley 161, *supra*, tuvo como propósito unificar en la Oficina de Gerencia de Permisos la otorgación de permisos finales, que antes se encontraban desparramados y regidos por distintas leyes y entidades gubernamentales.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el P. del S. 122 identifica el Permiso Único, como una de las enmiendas más recientes introducidas al sistema de permisos, que, por distintas razones, su implementación ha ocasionado disgusto entre nuestros comerciantes, y sociedad en general. Ante ese escenario, se incluyen enmiendas a distintos Artículos de la Ley 161, *supra*, fortaleciendo la intención legislativa, y guardando cohesión con el propósito de mejorar nuestra política pública de permisos. De ahí que la Exposición de Motivos no sufra mayores cambios.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor llevó a cabo una Audiencia Pública el miércoles, 3 de marzo de 2021, en el Salón de Audiencias Miguel A. García Méndez. En esa ocasión se contó con la participación de la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe"); la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Asociación de Industriales de Puerto Rico. En adición, se solicitó comentarios a la Junta de Planificación, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; y a la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Al momento de redactar este informe la Junta de Planificación no había remitido sus comentarios.

ANÁLISIS

La Ley 19-2017 introdujo significativas enmiendas a la Ley 161, *supra*. Específicamente, creó la figura del Permiso Único, con el objetivo de unificar licencias, autorizaciones, certificaciones y permisos necesarios para la operación de un negocio. El espíritu de este estatuto fue, pues, simplificar y agilizar los procesos para la expedición de permisos en Puerto Rico. A tales fines, se estableció el Sistema Unificado de Información ("SUI"), como la plataforma digital para implementar los objetivos del Permiso Único.

La aspiración, en aquel momento, fue impulsar la idea de que cada una de las entidades concernidas utilizara el SUI para recibir, evaluar y expedir sus respectivas licencias, certificaciones o autorizaciones, en base a su jurisdicción sobre cada una de las actividades o usos propuestos por los comercios. Naturalmente, para la implementación de estas nuevas figuras fue necesario promulgar el Reglamento Conjunto para la

Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (“Reglamento Conjunto 2020”).

Cabe destacar que, en un primer intento, el Tribunal de Apelaciones declaró nulo, en dos ocasiones, el Reglamento Conjunto de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, vigente desde el 7 de junio de 2019, por violentarse distintos aspectos procesales para su promulgación. Por su parte, en un tercer esfuerzo, la Junta de Planificación adoptó el Reglamento Núm. 9233 (“Reglamento Conjunto 2020”), que comenzó vigencia al 2 de enero de 2021. Este reglamento también se encuentra impugnado ante el Tribunal, y recientemente el Tribunal de Apelaciones declaró su nulidad.

El Tribunal apunta que la Junta de Planificación no incluyó un resumen ejecutivo donde explicara el propósito, la justificación y los costos y beneficios del reglamento propuesto. En su sentencia, expresa el Apelativo:

“Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado “que la ley siempre contendrá criterios amplios y generales que servirán de guía y limitarán el uso de los poderes cuasi legislativos y cuasi adjudicativos delegados a las agencias.” Cónsono con lo anterior, la Máxima Curia ha señalado “que a las leyes habilitadoras se les debe brindar una interpretación cónsona con la intención legislativa, la política pública y el interés social que la inspira.” Es por ello, que nuestro mas Alto Foro ha afirmado que “toda actuación administrativa que no obedezca al poder que le fue conferido mediante legislación es *ultra vires* y, por ende, nula.”¹

En cuanto a la adopción del Reglamento Conjunto 2020, estableció el Apelativo lo siguiente:

“Consecuentemente, concluimos que, la obligación de la Junta de Planificación de incluir en el *Reglamento* impugnado un resumen ejecutivo, era más que deseable. Especialmente, por tratarse de la adopción de un reglamento de la envergadura y tan alto interés público, como lo es el *Reglamento Conjunto 2020*, según señala la propia Junta de Planificación. No podemos perder de perspectiva, que el *Reglamento Conjunto 2020* no es un reglamento típico, ya que es uno muy extenso y abarcador, que contiene un lenguaje muy técnico, que en ocasiones, puede resultar de difícil comprensión para el ciudadano común.”² (Énfasis nuestro)

¹ KLRA202100044

² *Id.*

Toda esta batalla legal, y desfases en su implementación, entre lo dispuesto en la Ley *vis a vis* lo establecido en el reglamento, ha culminado por apresar a nuestros comerciantes, quienes se encuentran en un limbo, a merced del capricho de cualquier entidad concernida a que exija el cumplimiento con las distintas licencias, autorizaciones, o certificaciones, a pesar de la problemática que engendra el propio SUI para llevar a cabo tales propósitos.

Así las cosas, las Comisiones informantes asumen el P. del S. 122 como punto de partida, y referente, para atender las deficiencias de la Ley 161, *supra*, respecto a la implementación del Permiso Único. La medida que tenemos, a bien, informar, recoge y atiende, los planteamientos esbozados por las entidades participantes durante su proceso evaluativo. A continuación, presentamos un resumen de los comentarios vertidos sobre la medida.

Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe")

El secretario auxiliar de la OGPE, Ing. Gabriel Hernández Rodríguez, no favorece la aprobación del P. del S. 122. Cabe destacar que, en su ponencia, no evalúa, en sus méritos, la propuesta de extender la vigencia del Permiso Único. En su lugar, se limita a destacar la importancia de asegurar el cumplimiento de todo negocio con la ley, orden, salud y seguridad, consideraciones que estas Comisiones informantes también avalan.

Para la OGPe, es importante establecer un balance entre el desarrollo económico, la agilidad para conceder permisos y la salud y seguridad de la sociedad. En cuanto al Permiso Único, discute las vicisitudes enfrentadas al momento de implementar este nuevo producto, indicándonos, y citamos en extenso, lo siguiente:

"... Sin embargo, en sus inicios, el poder integrar dichos permisos, autorizaciones y certificaciones en un solo trámite, tuvo retos a nivel de programación y de coordinación con las entidades gubernamentales que formaban parte del mismo, resultando inicialmente en atrasos en el proceso de evaluar y otorgar dicho Permiso Único. Interessantemente, después de un tiempo, el proceso del Permiso Único pudo mejorar significativamente, al punto que pudo detectarse cuál era realmente el retraso real que se estaba teniendo en emitir dichos permisos. El propio sistema digital del *Single Business Portal* ayudó a determinar que la razón principal de los atrasos se debía a la coordinación de inspecciones para otorgar licencias y certificaciones, lo cual tenía el efecto de retrasar el emitir el Permiso Único."

De igual modo, señala que actualmente, el Reglamento Conjunto 2020 establece la vigencia del Permiso Único para entre uno (1) a tres (3) años, a solicitud del proponente. Entre las razones para no favorecer el proyecto, destaca, lo siguiente:

“El Reglamento Conjunto es un documento integrado que contempla un sinnúmero de alternativas para el desarrollo de terrenos y la construcción de obras, y cualquier enmienda propuesta al mismo, requeriría la revisión de la totalidad para asegurarse que sus disposiciones guarden coherencia entre sí. Su vigencia apenas alcanza los sesenta (60) días, por lo cual no se ha concedido el espacio suficiente para conocer la efectividad final de los cambios, aunque ya se están viendo resultados muy positivos...”

Asociación de Industriales de Puerto Rico

El presidente de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, Carlos Rodríguez, condiciona su apoyo al P. del S. 122, a la consideración de enmiendas. Comenta que, el proceso de permisos y las licencias, se ha convertido ineficiente, burocrático y una barrera innecesaria para el desarrollo económico. Aunque reconoce que mediante la Ley 161 se pretendía integrar todos los permisos y licencias, este objetivo no se ha monitoreado adecuadamente, ni logrado.

Lamenta que, pese a que la industria de la manufactura representa el cuarenta y cinco por ciento (45%) del Producto Interno Bruto, el gobierno realice una inversión económica para optimizar el servicio de permisos en todas las agencias concernidas. Peor aún, la Asociación expone que, los procesos de permisos, reportes y pagos que le aplican, por ejemplo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales son todos manuales, presenciales, con formularios en papel, que solo están disponibles mediante citas.

Por otro lado, muestra preocupación en cuanto a que a pesar de los cierres debido a casos o brotes de COVID-19 en las oficinas del DRNA, se haya tenido que recurrir a la emisión de dispensas y extensiones de términos en permisos vigentes, particularmente por carecerse de una plataforma digital atemperada a las exigencias de nuestros tiempos. La Asociación, sugiere que se debe revisar, mejorar o crear un sistema de métricas o “dashborad” público, para dar transparencia y certeza de los procesos, donde el cliente pueda saber el estatus de su permiso, y así estimar cuándo lo estaría obteniendo. Recalca, que cuando hay un impasse por empleado de alguna agencia, por no ser uniformes en su evaluación, y solicitar información diferente a la requerida, o no se había requerido inicialmente, el tiempo de emitir el permiso es de mayor incertidumbre.

Así las cosas, la Asociación considera que, no se ha invertido recursos, ni tiempo en actualizar los reglamentos de lo que era la Junta de Calidad Ambiental, para atemperarlos a los cambios legislativos locales y federales. Sin embargo, en jurisdicciones que compiten con Puerto Rico, sí lo han impactado significativamente, convirtiendo así, a Puerto Rico en uno arcaico en esos procesos a nivel mundial.

Así las cosas, expone que, aunque la Ley de Certificaciones debería tomar cinco (5) días, puede oscilar entre seis (6) meses a un (1) año, mientras que, en el caso de OGPe, los permisos de construcción pueden tardar entre seis (6) a ocho (8) meses, y cuando se requiere el REA y EA se debe sumar el tiempo de los permisos de uso, llegando a tardar hasta dos (2) años. En algunos casos, como los permisos de Título V (Ley de Aire limpio) la expedición del permiso puede demorar más que el término de su vigencia.

Asociación de Constructores de Puerto Rico

Por medio de la ponencia de la Asociación de Constructores, se favorece que se tenga una vigencia mínima de cinco (5) años para el permiso único, y que se mantengan las licencias y certificaciones por dicho término mínimo, sin necesidad de reproducir y aplicar trámites costosos de renovación anual, que dificultan a las empresas y profesionales autorizados hacer negocios, y agilizar sus operaciones.

Ahora bien, proponen ciertas salvaguardas y medidas cautelares. A modo de ejemplo, plantean que, en el caso de la licencia de prevención de incendios, y las licencias sanitarias, estas se condicionen a inspecciones periódicas, requeridas en ley y reglamentación, incluyendo lo dispuesto en los Códigos de Construcción.

Por otro lado, consideran meritorio clarificar cual es la intención legislativa con dicha propuesta, de preaprobar un plano seguro, la idea según concebida es que, este se aprueba una sola vez, creando una confusión entre una preaprobación de permiso de construcción con tener que aprobar el plano seguro.

Cámara de Comercio de Puerto Rico

La Cámara de Comercio de Puerto Rico establece que resulta esencial que Puerto Rico cuente con un proceso de permisos eficiente, permitiendo la seguridad y celeridad en su tramitación, como estrategia para fomentar el desarrollo empresarial, y no atrasar los objetivos de crecimiento económico del país.

De entrada, avalan lo planteado en la Exposición de Motivos de la medida, puesto que, a su juicio, la Ley 161, *supra*, no ha sido implementada adecuadamente, predominando la aparición de serios escollos en el proceso, que, a su vez, han afectado el sector privado. A modo de ejemplo, señala que la propia OGPe, para septiembre de 2020, confesó que un total de 6,536 negocios se encontraban en la espera de ser inspeccionados por el Departamento de Salud, el Negociado de Bomberos o el Departamento de Hacienda.

La Cámara de Comercio manifiesta, además, que Puerto Rico se ha desplomado en el índice "Doing Business", publicado por el Banco Mundial. Nuestra jurisdicción llegó a

ocupar la posición número veintidós (22) en ese barómetro. Penosamente, para el 2019 cayó a la posición número setenta y cinco (65). Por tal razón, nos indica que la tramitación y otorgación de permisos son de vital importancia para promover la actividad económica y la generación de empleos. A tales fines, propone que todas licencias ligadas a un negocio deben estar contenidas en el Permiso Único, y gozar de la misma vigencia. Así las cosas, nos propone lo siguiente:

1. Incluir las licencias en el Permiso Único, y mantener la misma vigencia. La vigencia sugerida pudiese ser de tres (3) años, pero les parece razonable la enmienda de cinco (5) años.
2. En lugar de requerir una renovación anual bajo las leyes que rigen las licencias y autorizaciones incluidas en el permiso único, se evalúe un sistema de certificación, cumpliendo así con las condiciones de prevención de incendios o sanidad anualmente.
3. La necesidad real de interconectar las agencias concernidas al Sistema Unificado de Información, para evitar duplicidad de esfuerzos, requerimientos y procesos.
4. Considerar los elementos que contiene el portal de Renovaciones Online. Una mayoría de comerciantes ha expresado que este resulta ser más viable para los comerciantes, en comparación con el *Single Business Portal* (SBP).
5. Contratar más personal, adiestrado correctamente, para atender los requisitos de cumplimientos de las empresas.
6. Prescindir de la entrega de documentos que obren en poder o posesión del gobierno, ya que esto representa duplicidad de esfuerzos.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

El presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Ing. Juan F. Alicea Flores, favorece la aprobación del P. del S. 122. No obstante, destaca que *"... en cuanto a la vigencia de los Permisos Únicos, en cuanto a que dependen de evaluaciones sanitarias e inspecciones para prevenir incendios, debieran requerir renovación en un término máximo de tres años."* De igual forma, respecto a la propuesta enmienda al Artículo 9.4, indica, y citamos en extenso, lo siguiente:

- "1. La existencia de planos preaprobados diseñadas por profesionales licenciados que aseguren el cumplimiento con lineamientos para la seguridad ciudadana a través de los códigos de construcción. De acuerdo a la Ley 173 del 12 de agosto de

1988, según enmendada; la Ley 135 del 15 de junio de 1967, según enmendada; no garantiza que la obra final será segura, si se obvia los estudios geológicos requeridos, para justar dicho plano a la condición del suelo.

2. Recomendamos se utilice el Manual de Guías de Compensación del CIAPR, para el cálculo del costo de los Planos Seguros. Este Manual es utilizado por nuestros colegiados y es una guía que contiene entre otros asuntos, nuestras recomendaciones de como calcular el costo por servicios profesionales y entendemos que provee un costo justo y razonable para estos planos."

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación plantea que las oficinas de permisos de los municipios, *"deben y tienen que tramitar, evaluar y adjudicar todos los permisos y trámites que se radiquen utilizando las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos vigente..."* Asegura, que la creación del Permiso Único tuvo como propósito lograr un sistema de tramitación, evaluación y adjudicación de permisos de forma uniforme en todo Puerto Rico. En cuanto a la medida, plantea, y citamos en extenso, lo siguiente:

 "Dicha propuesta está confusa, conforme se ha discutido con nuestro personal especializados en el área de permisos, pues el propósito de la Ley de Permisos Únicos es consolidar en un solo trámite ante la OGPe y los Municipios Autónomos con transferencia de facultades, los permisos, autorizaciones, exclusión categórica, certificaciones para la prevención de incendios, certificación de Salud Ambiental y cualquier otra licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio... El Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, que fue añadido mediante la Ley 19-2017 establece un concepto y requisitos para el Permiso Único claro y específico..."

Al entrar directamente a evaluar la propuesta de extender la vigencia del Permiso Único, la Federación indica lo siguiente:

"Somos de opinión que establecer que la vigencia del Permiso Único no podrá ser menor a cinco (5) años va a resultar demasiado oneroso para el comerciante u operador de la actividad, pues tendría que pagar por concepto de cobros por servicios que establezca la OGPe por los cinco (5) años.

En ese sentido recomendamos que se establezca que la vigencia sea entre un (1) año mínimo y un máximo de cinco (5) años a discreción del peticionario, es decir el comerciante determina si lo desea por un año, por dos (2), tres (3), cuatro (4) o cinco (5) años conforme al cargo o tarifa que se establezca para la OGPe en

reglamento, con excepción de aquellos Permisos Únicos para actividades temporeras”

Por otra parte, la Federación se opone a la propuesta de enmendar el Artículo 9.4 para facultar a los municipios a vender planos seguros, o pre aprobados. Establece además que el Reglamento Conjunto 2020, en su Sección 2.1.8.7, inciso (c) atiende la propuesta legislativa. Sobre este asunto, argumenta lo siguiente:

“Proponer que la OGP e y las oficinas de Permisos Municipales tengan disponibles y para la venta planos seguros es contrario a la política pública establecida en la misma Ley 161-2009, pues dichas oficinas están para tramitar, evaluar y procesar todas las solicitudes de permisos, consultas, certificaciones y trámites relacionados al desarrollo de terrenos, usos, variaciones en parámetros de diseño, permisos únicos, incluyendo la expedición de permisos de permisos de construcción sometidos bajo la Ley de Certificaciones (Ley 135-1967).”

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes avala la aprobación del P. del S. 122. En su ponencia realiza un resumen de los aspectos presentados por la medida, sin plantear reparo alguno o inquietudes respecto a la intención legislativa. Sobre su apreciación en torno a las enmiendas que aspira el proyecto, nos indica, a modo de resumen, lo siguiente:

“Asimismo, el proponente, tanto para el permiso inicial como para las renovaciones, no tendrá que someter en el proceso documentos que hubieran sido presentados previamente al gobierno. El t. El término de vigencia del Permiso Único, que no podrá ser menor a cinco (5) años, y establecer el cargo o tarifa razonable por la expedición de éste.”

En adición, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, en atención a la Resolución del Senado 30, tomó conocimiento de una serie de vicisitudes que enfrentan entidades de servicios, centros de inspección, y el sector privado en general en cuanto a las deficiencias o desfases en la implementación del Permiso Único. Utilizando sus experiencias como punto de partida, se introducen enmiendas específicas a los Artículos 2.5; 2.6; 2.7 y 8.4A de la Ley 161, *supra*.

En síntesis, las enmiendas atienden el desfase existente entre la OGP e, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la III, al momento de formar parte en la operación y servicio del Sistema Unificado de Información (*Single Business Portal*). En cuanto al Permiso Único, se atienden reclamos del sector privado respecto a requisitos y formalidades incluidas en el Reglamento Conjunto

2020, que se apartaron del propio espíritu de las enmiendas introducidas por la Ley 19-2017.

Así las cosas, la intención del legislador al presentar el P. del S. 122 forzó una discusión urgente y necesaria con el sector privado para la atención de sus quejas y propuestas de mejoras al Permiso Único. Nótese que, ninguna de las entidades consultadas expresó su rechazo al establecimiento de este nuevo producto, sino que mostraron su desagrado en cuanto a los desfases de implementación y acceso, asunto que les ha creado innumerables situaciones, al punto de que hoy tenemos en nuestro país entidades de servicios y organizaciones sin fines de lucro, que no han podido renovar sus licencias, certificados y autorizaciones debido a que el SUI no contempla un servicio exclusivo para este tipo de trámite.

Contrariamente, el Reglamento Conjunto 2020 requiere a todo negocio con permiso de uso autorizado, y vigente, que, al momento de renovar sus licencias, certificaciones y autorizaciones, presente una solicitud de Permiso Único, implicando cumplir con una amalgama de requisitos y documentación desproporcionado. Tal situación es alarmante, ya que se pudiera dar el escenario de comercios con sobre treinta (30) años operando, y que, con esta nueva reglamentación y disposiciones en Ley, sea requerido de volver a justificar ante el gobierno la viabilidad de su negocio.

 Consideramos absurdo que nuestros pequeños y medianos comerciantes, y el sector privado en general, que al presente cuentan con sus permisos de usos autorizados, y que solo desean renovar sus licencias, certificaciones y autorizaciones, para cumplir con los estándares de seguridad y salud, y que sean forzados a operar prácticamente desde el clandestinaje debido a las propias acciones obstaculizadoras del gobierno.

No hay razón, y es un mensaje sumamente peligroso para nuestros comerciantes, el que el gobierno entorpezca la continuidad y funcionamiento de nuestros comercios, que solo desean cumplir con la ley, y las regulaciones y fiscalizaciones de las entidades gubernamentales concernidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifican que, el Proyecto del Senado 122 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de velar, y garantizar, el cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la operación de comercios en Puerto Rico. Soslayar la crisis que enfrenta nuestro sector privado, debido principalmente a la incapacidad de implementar las disposiciones de la Ley 19-2017, y tergiversar su intención legislativa en un Reglamento Conjunto defectuoso, pone en riesgo la seguridad y salud de nuestra ciudadanía, y provoca, además, un efecto adverso en los recaudos del gobierno.

En la medida que nuestros comerciantes no logran acceder al Sistema Unificado de Información, para simplemente renovar sus licencias, certificaciones y autorizaciones, el erario ve reducida su contrae.

Desatender los reclamos del sector empresarial, pudiese desencadenar, no solamente en una debacle económica, sino en una situación social sin precedentes. La realidad presente es que, cientos y miles de empresas y organizaciones que se dedican al cuidado de nuestros adultos mayores, a proveer servicios a poblaciones vulnerables, o a simplemente facilitar un servicio de alto grado de importancia para nuestro pueblo, pudiese verse afectado por la implementación inadecuada de nuestra política pública.

Un empresario que se ve forzado o acorralado al momento de renovar sus permisos, solo tendrá como opciones, operar desde el clandestinaje, cerrar operaciones o recurrir a los servicios de gestoría. Nuestro sistema de permisos no puede descansar en que nuestros comerciantes recurran a servicios de gestoría para obtener sus permisos, al contrario, tenemos que fomentar una plataforma de permisos accesible para todos.

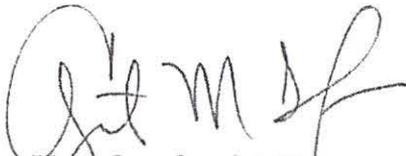
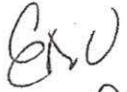
Durante la discusión de la medida, no quedó duda que nuestro sector privado desea cumplir con la ley. Por tal razón avala la implementación de un sistema unificado de permisos, y está comprometido con salvaguardar la salud y seguridad de nuestra población.

Sin embargo, en la medida que el Sistema Unificado de Información descansa exclusivamente en la OGPe, y la ley delega la autoridad suprema a esta de decidir establecer colaboraciones con las entidades gubernamentales concernidas, se ha sido incapaz de integrar a todas las agencias y departamentos públicos, que, de una forma u otra, inciden en la evaluación, consideración y expedición de permisos, licencias o certificaciones para la operación de un negocio.

En este sentido, es necesario aclarar nuestra política pública de permisos, particularmente lo relativo al Permiso Único, a los fines de facilitar la tramitación, solicitud y renovación de permisos, licencias, certificaciones y autorizaciones. Estamos obligados, como gobierno, a crear un escenario atractivo para la creación y continuidad de negocios y empresas en Puerto Rico, no para desalentar y obstaculizar el cumplimiento de la ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 122, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hsu
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del
Consumidor



Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones, Urbanismo e
Infraestructura

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 122

8 de enero de 2021

Presentado por el señor Ruiz Nieves

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY



Para enmendar el ~~inciso (aa) del Artículo~~ los Artículos 2.3, en sus incisos (g) y (aa); 2.5; 2.6; 2.7 y 8.4A y el Artículo 9.4 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; a los fines de introducir enmiendas técnicas; añadir entidades autorizadas para emitir determinaciones finales; disponer e incluir la participación activa de entidades gubernamentales concernidas y municipios en la firma de acuerdos interagenciales; aclarar disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información aclarar las disposiciones y requisitos para la solicitud o renovación del Permiso Único; restituir como parte de las herramientas de servicio a la ciudadanía la disponibilidad y venta de los Permisos de Construcción pre aprobados; el reconocimiento de la vigencia de licencias y certificaciones en uso en los procesos de solicitar un Permiso Único; y que establecer el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único, sea por un periodo de cinco (5) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los asuntos medulares para la prestación de servicios por parte del Gobierno son los procesos de ~~permisología~~ permisos. Particularmente, los permisos de construcción y uso que tanto inciden en la actividad económica, comercial y los

desarrollos de infraestructura, y aún la vital construcción de hogares para las familias puertorriqueñas.

Así, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", se aprueba con el fin de instrumentar dichos procesos y propiciar un desarrollo integral para los sectores ~~socio-económicos~~ socioeconómicos de manera sostenible de acuerdo a las circunstancias prevalecientes en Puerto Rico. Todo, en un contexto donde la ciudadanía reclamaba cambios a dicho sistema que se consideraba deficiente.

En síntesis, dicha Ley 161-2009, *supra*, creó la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") con amplias facultades como organismo gubernamental principal en el área de permisos en Puerto Rico. Precisamente, porque funciones medulares que ejercían otras agencias y dependencias (ahora "Entidades Gubernamentales Concernidas") le fueron delegadas. Más aún, con métricas para garantizar la debida transparencia en los procesos de evaluación, otorgación o denegación de permisos; mediante requisitos y reglamentos claros. Procesos, dirigidos a simplificar la otorgación de permisos en un periodo razonable con un sistema moderno y confiable.



~~Sin embargo, dicha Ley 161-2009, ante, ha eliminado alternativas de servicio y ha sufrido cambios significativos como aquellos aprobados por la Ley 19-2017 que procuró integrar a otros componentes gubernamentales, también responsables de esa gestión de permisos.~~ Específicamente, las enmiendas aprobadas mediante la Ley 19-2017 establecieron el mecanismo del Permiso Único, el cual autoriza el inicio o continuación de la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo. Documento, que expide OGPe o los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la V. Esto, cónsono a un Sistema Unificado de Información, que persigue uniformar los datos necesarios en poder del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

No obstante, las pretensiones inconclusas de la Ley 19-2017, han provocado reclamos por considerarse que en la práctica han representado obstáculos a la actividad de construcción y comercial, fundamentalmente por la burocracia para obtener un

permiso de carácter único. Un sistema complejo, que no ha integrado eficazmente a las Entidades Gubernamentales Concernidas y que ha resultado contraproducente. Agravado, por las contradicciones que se plantean en la reglamentación aprobada y ~~la eliminación de herramientas de servicio como el ofrecimiento de los Permisos de Construcción pre-aprobados~~, el reconocer que las licencias y certificaciones en uso para la actividad en que se solicite un Permiso Único no tendrán que ser renovadas, sino sujetas al término restante de vigencia y que una vez vencidas, no se revocará el permiso automáticamente, así como disponer como término mínimo del Permiso Único, un periodo de cinco (5) años.

Por todo lo cual, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario el aprobar las enmiendas que ~~restituyan~~ y provean mecanismos para simplificar y maximizar los procesos de expedición de permisos a la ciudadanía, bajo las nuevas estructuras. Cambios necesarios a un sistema de permisos que se aspira acorde a las exigencias de nuestra sociedad dinámica del Siglo XXI. Un imperativo al Gobierno en su función de prestación de servicios de excelencia, que sea responsiva y práctica, sin ignorar el necesario balance para otorgar estos permisos de manera imparcial, justa y accesible para todos. Teniendo siempre muy presente, el rol primordial de los municipios en estos procesos de acuerdo al con el principio de la Autonomía Municipal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda ~~el inciso~~ los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3 de la Ley
2 Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de
3 Permisos de Puerto Rico" para que ~~lea~~ lean como sigue:

4 "Artículo 2.3.-Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.

5 Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los
6 siguientes:

7 (a) (a)...

1 (b) (b)...

2 (c)...

3 (d)...

4 (e)...

5 (f)...

6 (g) Establecer toda estructura organizacional, según establece esta Ley y
7 que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de
8 Gerencia de Permisos, incluyendo el compartir recursos o componentes
9 administrativos con aquella Agencia con la que el Director Ejecutivo
10 llegue a un acuerdo, siempre que fuere posible, aquellas Entidades
11 Gubernamentales Concernidas y Municipios Autónomos con jerarquía de la I a
12 la III, y adoptar y mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados
13 dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, los cuales tendrán
14 que ser revisados, mínimo, cada tres (3) años, contados a partir de la fecha
15 de adopción.

16 La revisión de los referidos Códigos de Construcción deberá llevarse a
17 cabo por el Comité de Revisión de Códigos de Construcción, el cual será
18 dirigido por el Director Ejecutivo Secretario Auxiliar de la Oficina de
19 Gerencia de Permisos, y tendrá representación, como mínimo, de las
20 siguientes agencias: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de
21 Acueductos y Alcantarillados, Junta de Planificación, Junta
22 Reglamentadora de Negociado de Telecomunicaciones, Departamento de

1 Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña,
2 Comisión de Servicio Público, Oficina Estatal de Política Pública
3 Energética, Cuerpo Negociado de Bomberos y la Junta de Calidad
4 Ambiental. El Comité también contará con la participación del Colegio de
5 Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Colegio de Arquitectas y
6 Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, Asociación de Contratistas
7 Generales, la Asociación de Constructores de Puerto Rico y cualquier otra
8 agencia, organización o entidad profesional que el ~~Director Ejecutivo~~
9 Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos entienda
10 pertinente para los trabajos de revisión. Los presidentes de la Cámara de
11 Representantes y del Senado de Puerto Rico, así como los directores
12 ejecutivos de la Asociación y de la Federación de Alcaldes, tendrán la
13 facultad de nombrar a una persona, cada uno, para que forme parte de
14 este comité. La revisión periódica aquí establecida deberá contener un
15 análisis de impacto al medio ambiente, así como los costos de
16 construcción.

17 El ~~Director Ejecutivo~~ Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de
18 Permisos podrá emitir ~~ordenes~~ órdenes administrativas, reglamentos o
19 cualquier comunicación necesaria para cumplir con lo aquí establecido.

20 ...

- 21 (aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual
22 integrará todo permiso, el uso, licencia, autorización o certificado que por

1 ley o reglamento tenga que estar accesible para el público general en
2 cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar la reglamentación
3 correspondiente para tales fines. ~~Se reconoce que las licencias y certificaciones~~
4 ~~en uso para la actividad en que se solicite un Permiso Único no tendrán que ser~~
5 ~~renovadas, sino sujetas al término restante de vigencia. Una vez vencidas, no se~~
6 ~~revocará el permiso automáticamente, si se hubiera emitido, exigiendo a la~~
7 ~~Entidad Gubernamental Concernida la extensión o no del mismo en un periodo~~
8 ~~máximo de veinte (20) días, entendiéndose renovada expirado dicho plazo, excepto~~
9 ~~que se justifique el retraso porque no se haya radicado algún documento esencial a~~
10 ~~estos fines u otro requisito de estricto cumplimiento, según la reglamentación~~
11 ~~aplicable. Asimismo, el proponente, tanto para el permiso inicial como para las~~
12 ~~renovaciones, no tendrá que someter en el proceso documentos que hubieran sido~~
13 ~~presentados previamente al gobierno.~~ El Secretario Auxiliar podrá fijar el
14 término de vigencia del Permiso Único, que no podrá ser menor a cinco (5)
15 años, y establecer el cargo o tarifa razonable por la expedición de éste.

16 ..."

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como

18 "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Artículo 2.5. - Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones
20 finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la
21 operación de un negocio en Puerto Rico

1 A partir de la fecha de vigencia de esta ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a
2 través de su Secretario Auxiliar, la Junta Adjudicativa, los Profesionales Autorizados,
3 Inspectores Autorizados, los Municipios con Jerarquía de la I a la III, y cualquier otro
4 facultado en la ley o a quien el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos
5 delegue tal facultad, según aplique, emitirán determinaciones finales, permisos,
6 licencias, y certificaciones, sujeto a que el negocio cuente con un endoso de la Entidad
7 Gubernamental Concernida, quedando facultadas estas concurrentemente con la OGPe en la
8 otorgación o denegación de licencias, certificaciones y renovaciones entre éstas, las de
9 prevención de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de
10 forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el
11 Reglamento Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados directa
12 o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la
13 aprobación de esta ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las entidades
14 gubernamentales concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales
15 y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual forma, los
16 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III, conforme a lo establecido en el
17 Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir emitirán determinaciones finales y
18 permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en
19 los reglamentos de las entidades gubernamentales concernidas, pasarán a ser evaluadas
20 por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los profesionales autorizados, según
21 aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la
22 ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de Excavaciones,

JP
erc

1 Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la
2 Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación
3 requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos e, la Junta Adjudicativa, y los Municipios
4 Autónomos con Jerarquía de la I a la III, según sea el caso evaluará y emitirá evaluarán y
5 emitirán licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso,
6 construcción, y consultas de ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de
7 impacto regional o supraregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de
8 solares y las de transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de
9 Planificación, quien emitirá la determinación final."

10 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida
11 como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 2.6. - Acuerdos interagenciales

13 La Oficina de Gerencia de Permisos, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los
14 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, formalizará formalizarán acuerdos
15 interagenciales para expedir certificaciones, licencias o documentos de otras agencias,
16 instrumentalidades, corporaciones gubernamentales o entidades gubernamentales que
17 sean requeridos en el trámite y expedición de licencias, certificaciones o permisos para
18 realizar u operar negocios en Puerto Rico, tales como, pero sin limitarse a,
19 certificaciones de deudas o certificados de antecedentes penales, certificados de
20 existencia o de autorización para hacer negocios en Puerto Rico y certificados de
21 cumplimiento (good standing), de acuerdo a esta Ley."

1 Sección 4.- Se enmienda los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7 de la Ley 161-
2 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto
3 Rico", para que lean como sigue:

4 "Artículo 2.7. - Sistema Unificado de Información

5 La Oficina de Gerencia de Permisos contará con un sistema unificado de
6 información computadorizado mediante el cual: (a) se tramitarán y evaluarán las
7 solicitudes que se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de
8 propiedades en Puerto Rico tales como licencias, permisos, inspecciones, querellas,
9 certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario para la operación
10 o que incida de alguna forma en la operación de un negocio en Puerto Rico. De igual
11 modo, toda solicitud o renovación de licencia, permiso, inspección, presentación de
12 querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier otro trámite necesario
13 para la operación de un negocio a ser evaluadas por la Junta de Planificación, los
14 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III, los profesionales autorizados e
15 inspectores autorizados, las entidades gubernamentales concernidas o cualquier otra
16 instrumentalidad pública que lleve a cabo una función que incida directa o
17 indirectamente en la operación de un negocio en Puerto Rico deberá ser presentada,
18 tramitada y evaluada usándose el Sistema Unificado de Información; (b) el Sistema
19 Unificado de Información proveerá acceso y uso gratuito a las entidades gubernamentales
20 concernidas, y estas podrá utilizar utilizarán, sin costo alguno, el contenido de todas las
21 bases de datos sean estas de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de
22 Planificación, de las entidades gubernamentales concernidas y los municipios autónomos

1 para la tramitación de las solicitudes, así como cualquier otra base de datos del
2 Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que contengan información
3 pertinente y útil en el proceso de evaluación de dichas solicitudes; (c) el proponente de
4 una solicitud bajo esta Ley o cualquier otra relacionada, presentará todo documento
5 requerido para la tramitación de su solicitud de manera electrónica a través del portal
6 único de tramitación digital. La ciudadanía tendrá acceso a toda información no
7 confidencial contenida en el Sistema Unificado de Información sobre las solicitudes
8 presentadas ante la consideración de las agencias, municipios y profesionales e
9 inspectores autorizado, disponiéndose, que no será requisito presentar documentos adicionales
10 a los que fuesen previamente emitidos por cualquier agencia o entidad gubernamental concernida
11 y que hubiesen sido presentados en el Sistema Unificado de Información; (d) el Sistema
12 Unificado de Información ~~deberá~~ vinculará automáticamente la información relacionada con
13 el proponente o negocio existente, de manera que se permita una conversión de su información,
14 licencias, número de permiso de uso vigente, documentos e información pertinente al proponente
15 o negocio existente. Disponiéndose, que el sistema notificará automáticamente a las entidades
16 gubernamentales concernidas sobre toda solicitud o renovación de permiso, licencia y
17 certificación presentada y que se encuentre bajo la jurisdicción de estas. El sistema referirá y
18 enlazará automáticamente el número de permiso de uso o permiso único del proponente o negocio
19 existente junto con todos los documentos e información del negocio existente o proponente que se
20 encuentre en el sistema. Además, ~~cumplir~~ el sistema cumplirá con cualesquiera disposiciones
21 legales aplicables a los documentos públicos y a las firmas electrónicas, entre otras; (e)
22 la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación establecerán guías

1 operacionales claras y actualizadas y los mecanismos internos necesarios para emitir las
2 determinaciones finales, licencias, multas, certificaciones, autorizaciones,
3 recomendaciones, permisos y otros asuntos bajo su jurisdicción, de la manera más
4 eficiente y ágil posible, utilizando la tecnología del Sistema Unificado de Información; y
5 (f) a través del Sistema Unificado de Información se permitirá cobrar por todos los
6 trámites que se puedan realizar sean éstos de permisos, consultas, licencias,
7 certificaciones, autorizaciones, derechos de radicación, búsqueda de información, copias
8 de los documentos públicos, multas, investigaciones o inspecciones, entre otros.

9 El Sistema Unificado de Información proveerá para que todos los trámites de
10 negocio se puedan llevar a cabo desde el portal único para tramitar aquellas
11 transacciones, autorizaciones, pagos de arbitrios, licencias, patentes y cualquier otro
12 documento o trámite de gestión que se requiera por la agencia, instrumentalidad
13 gubernamental o municipio. El Sistema Unificado de Información proveerá para que
14 todo pago o derecho correspondiente a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I
15 a la V III, sea depositado directamente en sus arcas municipales, sin entrar en el Fondo
16 General o Fondo Especial del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no constituirán
17 recursos disponibles del Tesoro Estatal. El Sistema Unificado de Información
18 establecerá electrónicamente los acuerdos y condiciones de uso para su utilización, ya
19 sea por parte de las agencias concernidas, instrumentalidades gubernamentales o
20 municipios. El Secretario Auxiliar, en coordinación y anuencia de las entidades
21 gubernamentales concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III
22 establecerá los acuerdos y condiciones para el uso del Sistema Unificado de Información y la

1 migración de los datos del proponente o negocio existente bajo control de otras entidades o
 2 municipios, que faciliten el trámite de permisos, licencias, certificaciones y autorizaciones. El
 3 Contralor de Puerto Rico aceptará dichos acuerdos y condiciones de uso como la
 4 relación contractual que regirá entre las partes.

5 El Sistema Unificado de Información contará con una sección exclusiva para la
 6 renovación de licencias, certificados y autorizaciones para negocios existentes que cuenten con
 7 permisos de uso o Permiso Único vigentes. Disponiéndose, que, para toda renovación, el sistema
 8 no podrá requerir información referente a la operación de un negocio, excepto el número de
 9 autorización del permiso de uso. Esta información será suficiente para vincular y localizar la
 10 información específica de cada negocio."

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada,
 12 conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lean
 13 como sigue:

14 "Artículo 8.4A. - Permiso Único

15 Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio
 16 nuevo o existente, obtendrá el permiso único para iniciar o continuar sus operaciones,
 17 cuyo término de vigencia será fijado por el Secretario Auxiliar, pero nunca será menor a cinco (5)
 18 años, e el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación
 19 para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y
 20 cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la
 21 actividad o uso del negocio. El propósito del permiso único es consolidar e incorporar
 22 trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo

1 de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la
2 operación de un negocio. La Oficina de Gerencia de Permisos no segregará ni cobrará cargos
3 de manera individual por los variados usos que pudiera tener un negocio. En aquellos casos
4 donde un negocio existente, o el proponente de un nuevo negocio, solicite autorización para
5 llevar a cabo distintas actividades o usos en un mismo lugar, se expedirá un solo permiso de uso,
6 encontrándose obligadas las entidades gubernamentales concernidas a expedir, previo
7 cumplimiento con sus requisitos y regulaciones, las licencias, permisos, certificaciones y
8 autorizaciones necesarias para la operación de las distintas actividades o usos que se proponen o
9 solicitan. Disponiéndose, que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad
10 encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un
11 permiso único. Las entidades gubernamentales concernidas tendrán jurisdicción exclusiva para
12 expedir los permisos, certificaciones, licencias y autorizaciones bajo su regulación a través del
13 Sistema Unificado de Información.

14 Sólo podrá solicitarse un permiso único cuando se incluya como parte de la
15 solicitud, la autorización para el uso del negocio o proyecto. Cuando se trate de un negocio
16 nuevo, o uno existente que interese añadir actividades o usos al negocio, este presentará la
17 solicitud a través del Sistema Unificado de Información. Solo cuando se autorice las actividades o
18 usos solicitados, el Sistema Unificado de Información notificará automáticamente a las entidades
19 gubernamentales concernidas para que estas inicien la evaluación y expedición de permisos,
20 licencias, certificaciones o autorizaciones. Disponiéndose, que los negocios con permisos de usos
21 autorizados podrán comenzar operaciones de manera condicionada. La operación y continuidad
22 de estos negocios estará sujeta al cumplimiento con las regulaciones vigentes establecidas por las

1 entidades gubernamentales concernidas al momento de llevar a cabo sus evaluaciones e
2 inspecciones, excepto aquellos negocios que requieran la autorización de una licencia sanitaria
3 expedida por el Departamento de Salud para iniciar sus operaciones. Toda persona que posea
4 un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará
5 una solicitud de permiso único notificará su enmienda o cambio de nombre en el Sistema
6 Unificado de Información. El permiso único tendrá la vigencia que se establezca en el
7 Reglamento Conjunto, y estará sujeto a las disposiciones de este Artículo.

8 Previo a la renovación de un permiso único, se requerirá una inspección por la
9 Oficina de Gerencia de Permisos, profesional autorizado o el Municipio Autónomo con
10 Jerarquía de la I a la III V. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y
11 rigurosidad de dichas inspecciones, con el propósito de garantizar que la actividad está
12 cumpliendo con los requerimientos estatutarios y reglamentarios.

13 Si en las inspecciones realizadas se identificaran usos o actividades que se están
14 llevando a cabo sin estar autorizadas en el permiso único, pero las mismas son
15 permitidas en el distrito de calificación, en términos de uso y parámetros de
16 construcción, se permitirá enmendar el permiso único para añadir la autorización a la
17 actividad o uso, siempre y cuando se paguen los cargos y derechos aplicables al año
18 anterior a la renovación como penalidad por llevar a cabo una actividad no incluida en
19 el permiso único. Sin embargo, si los usos o actividades llevados a cabo sin estar
20 autorizadas en el permiso único no son permitidas por el distrito de calificación en el
21 cual se encuentra la propiedad, el permiso único no podrá ser renovado, teniéndose que
22 instar una nueva solicitud solo podrá renovarse aquellas licencias, certificaciones y

1 autorizaciones vinculadas al permiso de uso autorizado y permitido para el negocio,
2 encontrándose obligado a desistir de continuar realizando la actividad o uso no autorizado, y
3 sujeto a las multas establecidas en esta Ley. En aquellos casos en que se desista del uso no
4 permitido, se podrá renovar el permiso único previo al pago de las multas
5 correspondientes y éste contendrá advertencia sobre la imposibilidad de nueva
6 renovación en caso de continuarse el uso o establecerse otros usos no permitidos en el
7 distrito.

8 El Sistema Unificado de Información enviará notificación al dueño del proyecto y
9 al dueño de la propiedad indicando la fecha de vencimiento del permiso único, licencias,
10 certificaciones y autorizaciones. La renovación del permiso único para edificios existentes
11 o nuevos con usos comerciales o institucionales que estuvo en cumplimiento no será
12 revisable o apelable. En el caso de las enmiendas sólo se podrá solicitar revisión a la
13 acción o actividad contemplada en la enmienda y no a la que ya existía.

14 Además, la Oficina de Gerencia de Permisos creará el Permiso Único Incidental
15 Operacional, el cual podrá incluir los siguientes permisos: Autorización de Corte, Poda
16 y Trasplante; Permiso General Consolidado; Permiso General para otras Obras; Permiso
17 Extracción Incidental a una obra autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos;
18 Permisos Simples y cualquier otro aplicable que así se establezca en el Reglamento
19 Conjunto. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá crear o consolidar, mediante la
20 correspondiente reglamentación, cualquier otro permiso que estime necesario para
21 simplificar y agilizar los trámites."

1 ~~Sección 2. Se enmienda el Artículo 9.4 de la Ley Núm. 161 2009, según~~
2 ~~enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~“Artículo 9.4. — Disponibilidad, Aprobación y Venta de Planos Seguros.~~

4 ~~La Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía~~
5 ~~de la I a la V, según corresponda, pre aprobarán planos de construcción los cuales se~~
6 ~~conocerán como “Planos Seguros”. Aquellos solicitantes que utilicen los Planos Seguros~~
7 ~~contarán con la pre aprobación de la Oficina de Gerencia sólo a los fines de~~
8 ~~edificabilidad durante el trámite del permiso correspondiente para construcción de la~~
9 ~~obra. La Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de~~
10 ~~la I a la V, mantendrán un registro de los Planos Seguros el cual estará disponible al~~
11 ~~público. La Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía~~
12 ~~de la I a la V, establecerán, mediante reglamento el procedimiento mediante el cual~~
13 ~~entidades gubernamentales o personas podrán someter a la consideración de la Oficina~~
14 ~~de Gerencia de Permisos o ante los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V,~~
15 ~~según corresponda, planos para ser pre aprobados como Planos Seguros. Además, la~~
16 ~~Oficina de Gerencia y Permisos y los Municipio Autónomos con Jerarquía de la I a la V,~~
17 ~~confeccionarán distintos tipos de Planos Seguros pre aprobados y los tendrán disponible para~~
18 ~~adquisición por los solicitantes a un costo que será menor en un veinte porciento (20%) del~~
19 ~~estimado de dicho plano en el Mercado. Cualquier agencia gubernamental, corporación~~
20 ~~pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que por disposición de ley~~
21 ~~tenga que suministrar planos de construcción libre de costo a determinadas personas,~~
22 ~~los someterá a la Oficina de Gerencia para su aprobación como planos seguros.”~~

1 Sección 36.- Vigencia.

2 Esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

Handwritten signature or initials in black ink, located on the left side of the page, partially overlapping the number '2'.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 128

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

~~25 de marzo~~ de 2021

26 abril

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR26'21PM3:51

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. del S. 128.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 128 ausculta la posibilidad de derogar el Artículo 10 de la Ley para crear la 'Lotería de Puerto Rico', según enmendada (en adelante, "Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947) y sustituirlo por un nuevo Artículo 10; a los fines de que no se adjudique, ni se pague premio alguno a la persona que lo reclame, si no entrega el boleto ganador y se valida por el sistema establecido; tal como lo establece la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, en su artículo 11.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos de la medida discute la burocracia y los costos que le representa al erario el estado de derecho vigente sobre el reclamo de los premios ganadores de la lotería electrónica, cuando al ciudadano o a la ciudadana se le extravía el boleto ganador. El P. del S. 128 exalta que los billetes de la Lotería son pagaderos al portador y, por tanto, dispone que es responsabilidad de todo y toda ciudadana manifestar el debido cuidado y la protección de la propiedad sobre los billetes de la lotería. En ese sentido, esta medida no respalda las disposiciones del actual artículo 10 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947. El texto de este artículo expone lo siguiente:

- 22
- (a) Salvo lo dispuesto en esta ley, los billetes sobrantes de cada sorteo serán jugados por el Gobierno de Puerto Rico y los premios que a dichos billetes sobrantes tuviese, así como los de los billetes extraviados o rotos, o no cobrados o apropiados ilegalmente que no hubieren sido reclamados según lo dispuesto en la presente sección quedarán para beneficio de, y serán ingresados en el Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico. Cualquier persona a quien se le extravíen, destruyan en cualquier forma o le sean apropiados ilegalmente o robados billetes o fracciones de billetes de la lotería, que desee establecer en su día una reclamación para en caso de que dichos billetes resulten premiados, deberán radicar ante el Director del Negociado de la Lotería o enviar por correo certificado una declaración jurada no menos de veinticuatro (24) horas antes de la fecha en que había de celebrarse el sorteo a que correspondan los billetes o fracciones. En caso de apropiación ilegal o robo de billetes o fracciones, la persona a quien le fueren apropiados ilegalmente o robados deberá notificarlo, además, al Cuartel de la Policía más cercano. Se hará constar en dicha declaración jurada el hecho de la pérdida, destrucción o apropiación ilegal o robo de los billetes o fracciones y las circunstancias envueltas en la misma. En caso de que se alegue apropiación ilegal o robo de los billetes o fracciones se hará constar en la declaración jurada el número de la querrela asignado por la Policía. En este caso, los Ley para Crear la "Lotería de Puerto Rico" [Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada] Rev. 10 de noviembre de 2020 www.ogp.pr.gov Página 6 de 12 fondos correspondientes o los premios de billetes o fracciones de billetes en controversia permanecerán en el "Fondo de la Lotería" hasta tanto se adjudique el derecho al cobro de los mismos. Si transcurrido el término de seis (6) meses que concede el Artículo 12 de esta ley para el cobro de billetes premiados aparecieren pendientes de pago el billete o las fracciones de billete a que se refiere la declaración jurada antes mencionada, y no se hubiere iniciado el procedimiento establecido en el inciso (b) de este Artículo, el Director del Negociado de la Lotería procederá a hacer el pago del premio que corresponda a la persona que suscribe la declaración jurada.
- (b) Cuando dos (2) o más personas, que hayan prestado la declaración jurada requerida en el inciso (a) de este Artículo, reclamen el derecho al pago del premio de un billete o fracciones de billete de la lotería, cuya cuantía no exceda de quinientos dólares (\$500), el Secretario de Hacienda, a solicitud de cualquiera de los reclamantes, podrá ordenar la celebración de una vista para disponer administrativamente de las reclamaciones.

- (c) El Secretario de Hacienda deberá notificar a cada reclamante con no menos de diez (10) días de anticipación, de la fecha y sitio de la vista. La notificación especificará el billete o billetes, fracciones de billete de la lotería cuyo premio se reclama, así como los nombres de los reclamantes. El Secretario de Hacienda permitirá a cada reclamante comparecer personalmente o por medio de abogado, estar presente durante la presentación de prueba, tener una oportunidad razonable para inspeccionar toda la prueba documental, interrogar a los testigos y ofrecer prueba en apoyo de su reclamación. No será necesario que en la vista se observen las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, Ap. III del Título 32.
- (d) El Secretario de Hacienda llevará un expediente de los procedimientos en las vistas. Dentro de un término razonable que no excederá de noventa (90) días laborables a contar desde la fecha en que se celebre la vista, el Secretario de Hacienda emitirá resolución sobre la misma exponiendo la decisión que ha tomado con un resumen de sus conclusiones en apoyo de la misma. Dicha resolución se notificará a cada reclamante.
- JN
(e) Cualquier reclamante afectado por la resolución del Secretario de Hacienda, podrá establecer recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la resolución a los reclamantes. La decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse mediante el recurso de certiorari.
- (f) Se faculta al Secretario de Hacienda para establecer mediante reglamentación el procedimiento que se seguirá para la celebración de la vista administrativa autorizada en el inciso (b) de este Artículo.

Según el P. del S. 128, el nuevo artículo 10 leerá:

Los billetes de la Lotería de Puerto Rico se considerarán valores al portador y se reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho billete y lo presente al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, si no entrega el billete ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario establecerá, por reglamento

el sistema para verificar la validez y la legalidad de los billetes premiados, así como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.

Los billetes sobrantes de cada sorteo serán jugados por el Gobierno de Puerto Rico y los premios que a dichos billetes sobrantes tuviese, así como los de los billetes extraviados o rotos, o no cobrados o apropiados ilegalmente que no hubieren sido reclamados según lo dispuesto en el presente Artículo quedarán para beneficio de, y serán ingresados en el Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 128, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda ("Hacienda") y al Negociado de la Lotería Tradicional. Por estos últimos, ser un negociado de Hacienda, los comentarios incluidos en la posición de Hacienda equivalen a los comentarios de la Lotería Tradicional.

En el Memorial Explicativo, Hacienda expone que concurre con la intención legislativa de la presente medida ya que el estándar de cuidado que se le requiere a los compradores de la Lotería Electrónica debió haber sido incluido para los compradores de la Lotería tradicional. Ya que esto, facilitaría la reclamación de premios y colocaría a ambos compradores en la misma posición, creando igualdad entre ambos tipos de lotería.

La legislación vigente representa un alto costo para el Estado debido a la litigación de los casos y la burocracia existente para dirimir controversias relacionadas a la pérdida de billetes carga innecesariamente el calendario de casos, no solo en el aspecto administrativo, sino también de los tribunales. Según Hacienda, en los pasados 10 años se ha desembolsado sobre \$1,150,000 en pago de billetes extraviado, sin contar los costos administrativos y legales para adjudicar estas controversias.

Esta Comisión coincide con la posición del Departamento de Hacienda y con la exposición de motivos de esta medida, sobre la responsabilidad que un comprador adviene al momento de que voluntariamente realiza la compra de algún billete de lotería. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa el promover medidas que fomenten la igualdad entre los pares, el hecho que las reclamaciones de un billete de una lotería sobre la otra sean distintos, menoscaba la igualdad entre compradores en una misma posición. Le medida no persigue la disminución de derechos de los compradores de la Lotería Tradicional, sino más bien, proteger con mayor ahínco el desembolso de fondos públicos y equiparar el estándar de cuidado que debe tener un comprador de billetes de la Lotería Tradicional y la Lotería Electrónica.

La intención de esta medida sobre reconocer como único dueño de un premio a la persona que posea el billete y lo presente al cobro y las situaciones por las cuales se consideraran billetes jugados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, facilitan el proceso y es de beneficio para el país. El evitar estas cargas innecesarias otorga certeza al ingreso de dinero al erario y por ende al dinero disponible para disponer de él.

IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa no representa impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 128.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 128

15 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para derogar el Artículo 10 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como la "Ley para Crear la 'Lotería de Puerto Rico'" y sustituir por un nuevo Artículo 10; a los fines de reafirmar que los billetes de la Lotería son pagaderos al portador; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 15 de mayo de 1947 se aprobó la Ley Núm. 465, según enmendada, la cual tuvo la intención de crear la "Lotería de Puerto Rico". Mediante la misma, se reglamentó todo lo concerniente a la venta de billetes de lotería. Dicha Ley permitió establecer un mecanismo de ingresos para el Gobierno, así como una alternativa de ingresos para los agentes a quienes se le expidiera una licencia para la venta de dichos billetes.

A pesar de haber sido enmendada en múltiples ocasiones, dicha Ley, aprobada a mediados del pasado siglo, contiene ciertas disposiciones que no han sido atemperadas a los tiempos actuales, como, por ejemplo, el debido cuidado y protección de la propiedad sobre los billetes de lotería. En específico, la Ley Núm. 465, *supra*, establece un procedimiento altamente complicado para reclamar billetes de lotería extraviados. Por ejemplo, este proceso incluye establecer una reclamación dentro de un término no

menor a veinticuatro (24) horas antes del sorteo, el cual eventualmente requerirá de extensos trámites administrativos para atender el asunto que pueden ser revisados por la vía judicial.

Cabe destacar que el proceso se amplió mediante acción judicial en Trina Mojica Reyes v. Negociado de la Lotería, 116 D.P.R. 45 (1985), en aquellas instancias en que las reclamaciones sucedan en fecha posterior a la celebración del sorteo. En dicho caso se estableció que cuando el dueño de un billete de lotería premiado se percata de su pérdida luego de celebrado el sorteo correspondiente, este debe recurrir ante tribunal competente, presentar la acción correspondiente y obtener del tribunal una orden para prohibirle al Director de la Lotería de Puerto Rico pagar las fracciones correspondientes al billete en controversia. Esto, sin menoscabo al hecho que los billetes de lotería son billetes al portador, por lo que la Lotería de Puerto Rico tiene la responsabilidad de pagar el premio a quien presente físicamente el billete. Todo este proceso es uno altamente oneroso al Estado al tener la responsabilidad de litigar ante los tribunales velando el cumplimiento del debido proceso de ley. Esta extensa litigación representa altos costos al Estado sólo por el hecho del descuido del comprador del billete, quien no debe desligarse de su responsabilidad en cuidar los billetes adquiridos.

JM
A través de las pasadas décadas, el estilo de vida de nuestra sociedad ha ido cambiando, adaptándose a nuevos procesos y estándares. Al presente, en un sinnúmero de otras instancias, las personas están conscientes sobre la necesidad de guardar sus pertenencias durante el tiempo que sea requerido.

En apoyo a esto, es pertinente puntualizar que uno de los brazos de la lotería, el sistema de lotería adicional, el cual se aprobó mediante la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, tomó en consideración la responsabilidad que debe tener el comprador del billete en torno a guardar el mismo y presentarlo para reclamar su premio. En específico, el Artículo 11 de la Ley Núm. 10, *supra*, establece que no se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, si no entrega el boleto ganador y se valida por el sistema establecido. Somos del parecer que, a la aprobación de la Ley

Núm. 10, *supra*, se debió igualar en la Ley Núm. 465, *supra*, el estándar de cuidado que se le requirió al comprador de lotería adicional sobre los billetes adquiridos.

Esta Ley no pretende menoscabar los derechos de los compradores de lotería tradicional, sino imprimirle un mayor grado de cuidado en la protección de dichos billetes, facilitando la reclamación de premios y evitando un burocrático proceso que carga innecesariamente el calendario del Tribunal, mientras que incide en un alto costo para el Estado en la litigación de los casos que en nada redundan en beneficio al erario.

Por todo lo cual, y en atención a los tiempos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar las enmiendas aquí contenidas, igualando el estándar de cuidado que debe tener un comprador de lotería tradicional con el que debe mantener el comprador de lotería adicional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 10 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947,
2 según enmendada, conocida como "Ley para Crear la 'Lotería de Puerto Rico'" y se
3 sustituye con un nuevo Artículo 10, para que lea como sigue:

4 *"Artículo 10. – Naturaleza de los billetes sobrantes, extraviados o rotos, y los no cobrados.*

5 *Los billetes de la Lotería de Puerto Rico se considerarán valores al portador y se*
6 *reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho billete y lo presente*
7 *al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, si no*
8 *entrega el billete ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario establecerá,*
9 *por reglamento el sistema para verificar la validez y la legalidad de los billetes premiados,*
10 *así como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.*

11 *Los billetes sobrantes de cada sorteo serán jugados por el ~~Gobierno de Puerto Rico~~*
12 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los premios que a dichos billetes sobrantes tuviese,*
13 *así como los de los billetes extraviados o rotos, o no cobrados o apropiados ilegalmente que*

1 no hubieren sido reclamados según lo dispuesto en el presente Artículo quedarán para
2 beneficio de, y serán ingresados en el Fondo General del Tesoro Estatal del ~~Gobierno de~~
3 Puerto Rico Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
6 cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal, la
7 sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que su efecto
8 quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o su
9 aplicación, que haya sido declarada inconstitucional.

10 Sección 3. -Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Aquellos
12 billetes adquiridos previo a la aprobación de esta Ley permanecerán con los términos
13 dispuestos para cualquier reclamación conforme al estado de derecho anterior a la
14 aprobación de esta Ley.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 187

INFORME POSITIVO

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR27*21*PM12:50

27 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 187**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña, y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 187** propone añadir un Artículo 7 a la Ley 113-2012, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios" a los fines de requerir a la Compañía de Fomento Industrial presentar ante la Oficina del Procurador del Veterano un informe anual que incluya datos concretos sobre los avances en la implementación y funcionamiento del programa.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa, la Oficina del Procurador del Veterano ("OPV") tiene como propósito fiscalizar la implementación y cumplimiento de la política pública establecida en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Según datos del año 2019, publicados por el Negociado del Censo, en Puerto Rico residen cerca de 83,641 veteranos, encontrándose un 19% de estos bajo niveles de

HEN

pobreza. Buscando atender este particular, el Gobierno de Puerto Rico ha creado diversos programas e iniciativas en beneficio de nuestros veteranos y veteranas. Por ejemplo, la Ley 113-2012, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios" tuvo como propósito apoyar a los veteranos dueños de pequeños negocios de productos y servicios lograr la contratación de sus empresas. En términos generales, la legislación tiene como propósito promover y garantizar la participación de los veteranos dueños de empresas en las compras de productos y servicios del gobierno. Por lo cual, el balance final de la Ley fue brindar preferencia en la contratación con el gobierno.

Sin embargo, el Procurador del Veterano ha señalado en repetidas ocasiones que, para poder fiscalizar y complementar cabalmente la implementación de la Ley 113, *supra*, es necesario que se requiera a la Compañía de Fomento Industrial presentar ante la OPV un Informe Anual que incluya, a grandes rasgos, información pertinente a la implementación y avances sobre la legislación.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, convencida de que solo a través de la transparencia y rendición de cuentas, los programas e iniciativas impulsadas por el sector público podrán ser evaluados para determinar si requieren ajustes en su implementación, aprueba la presente Ley a los fines de disponer como requisito de la Ley 113, *supra*, que la Compañía de Fomento Industrial presente ante la OPV un Informe Anual respecto a la implementación de la legislación señalada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

HEN

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Compañía de Fomento Industrial de Puerto

Rico (PRIDCO) y la Oficina del Procurador del Veterano (OPV). Igualmente, se solicitaron comentarios a Vietnam Veterans of America pero, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido sus comentarios. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO y
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), presentaron sus comentarios de manera conjunta, toda vez que PRIDCO es uno de los componentes de desarrollo económico bajo la supervisión del DDEC. En su memorial, expusieron que la Ley 14-2004 se aprobó con el fin primordial de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a las compras gubernamentales de bienes y servicios, y definir los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios de Puerto Rico.

Según explicaron, el Artículo 3 de la Ley 14-2004, estableció como política pública “respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables”, con el propósito de “lograr la máxima creación de empleos” para nuestra Isla. Añadieron, que esta Ley creó, además, la JIIP (Investment Act for the Puerto Rican Industry), organismo público adscrito al DDEC como parte del proceso de reorganización que actualmente se está llevando a cabo, el cual se da a la tarea de incrementar la compra de servicios y productos del Gobierno de Puerto Rico a la industria local. Además, detallaron, que en caso de que la industria local, luego de aplicados los parámetros de inversión, advenga ganador de la subasta correspondiente, la entidad gubernamental paga a ésta la cantidad total de la subasta sin tomar en cuenta los descuentos aplicados bajo la Ley 14-2004.

En esta misma línea, destacaron que la Ley 113-2012, conocida como la “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios” adoptó la política pública de “respaldar a los veteranos dueños de pequeños negocios de productos y servicios en la contratación de los mismos mediante los mecanismos

HEN

disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles”; de esta forma, compensando los sacrificios de los veteranos al incluirlos dentro de los beneficiados por la Ley 14-2004. Según detallaron, dicha Ley creó el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios (“el Programa”) y se le delegó a PRIDCO la administración del Programa.

Tanto el DDEC como PRIDCO consideran que esta pieza legislativa viabiliza el cumplimiento del deber que esta Asamblea Legislativa le otorgó a PRIDCO a través de la Ley 113-2012. Asimismo, afirmaron encontrarse en la mejor disposición de llevar a cabo las facultades conferidas por la Ley 113-2012 a través de la JIIP, entidad adscrita al DDEC. Son de la opinión que, requerirle a PRIDCO la radicación de un Informe Anual que, entre otras cosas, contenga las estadísticas relacionadas al Registro y evidencia de la promoción y el mercadeo que el DDEC y PRIDCO llevan a cabo en relación con la Ley 113-2012, ayudará a medir los frutos de los esfuerzos que realizan en la administración del Programa. No obstante, recomendaron que el Informe Anual sea presentado ante la Asamblea Legislativa.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

Por su parte, la **Oficina del Procurador del Veterano (OPV)** inició sus comentarios expresando su apoyo a toda iniciativa que busca incentivar el desarrollo de pequeñas y medianas empresas cuyos dueños son veteranos. Considera, que aún con las protecciones legales existentes en la Carta de Derechos del Veterano del Siglo XXI para el empleo de veteranos y para evitar la discriminación respecto a ellos, resulta necesario que estos cuenten con herramientas adicionales que le faciliten su reinserción en la sociedad como ente productivo (cuando llegan de su servicio militar) o superarse social y económicamente.

Recordó la OPV que, anteriormente esta Asamblea Legislativa ha atendido el particular de la Ley 113-2012, conocida como “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos- Dueños de Pequeños Negocios” mediante la R. de la C. 752, durante el año 2014 y en el cuatrienio pasado, mediante el P. de la C. 1641. Manifestó, que en los

HEN

comentarios que esbozó en aquel entonces en respuesta a la R. de la C. 752, recomendó, específicamente, que se enmendara la Ley 113-2012 a los efectos de requerir el informe anual que propone este proyecto. En cuanto al P. de la C. 1641, cuyo propósito era, entre otras cosas, añadir como parte de las obligaciones de PRIDCO el tener que presentar dicho informe anual a la OPV, no culminó su trámite legislativo.

En cuanto a la medida objeto de evaluación, la OPV manifestó su endoso al entender que le permitirá fiscalizar y complementar la implementación de la Ley 113-2012, según enmendada, para beneficio de los veteranos de Puerto Rico. Por otro lado, señaló, que, conforme a su más reciente búsqueda, no han hallado que exista un registro en el Departamento de Estado del reglamento que se requiere apruebe PRIDCO por mandato expreso de la Ley 113-2012, según enmendada. A tales fines, sugirió que se consulte con el DDEC y PRIDCO de manera que se pueda precisar si fue efectivamente adoptado el referido Reglamento, en la alternativa, el estatus en cuanto a la adopción del mismo.

De otra parte, recomendó que para poder complementar adecuadamente la política pública que persigue adelantar la Ley 113-2012, según enmendada, se debe establecer como política pública del Gobierno el otorgamiento a veteranos dueños de compañías que ofrezcan bienes y/o servicios, un por ciento mínimo, específico y determinado, garantizado en las compras de bienes y/o servicios que realice el gobierno local. Son de la opinión, que, para ello, entre otras cosas, debería enmendarse la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña". Resaltó, que de esta manera se estarían compensando, parcialmente, los sacrificios de nuestros veteranos y sus familias y se les estaría ofreciendo un ambiente estatutario amigable, que promovería el que puedan auto-emplearse y emanciparse económicamente, aportando así a la creación de nuevas fuentes de empleo y a la necesaria reactivación de la economía de Puerto Rico.

HEN

CONCLUSIÓN

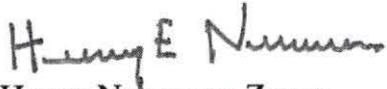
Tomando en consideración la labor encomiable realizada por nuestros veteranos, y reconociendo el servicio brindado por éstos en favor de nuestras libertades y democracia, esta Comisión coincide con el propósito de esta pieza legislativa. El empresarismo es uno de los medios para viabilizar que nuestros veteranos continúen su rol en nuestra sociedad al culminar su servicio militar. Por su parte, las pequeñas y medianas empresas son el eje de la economía puertorriqueña, por lo que siendo el Gobierno de Puerto Rico uno de los mayores compradores de bienes y servicios en la Isla, resulta una herramienta de gran utilidad para los veteranos dueños de pequeñas y medianas empresas el tener preferencia en el proceso de contratación gubernamental en la adquisición de productos y servicios, según dispone la Ley 113-2012.

A tales fines, consideramos conveniente acoger la recomendación realizada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Compañía de Fomento Industrial, a los propósitos de establecer como requisito de la Ley 113, *supra*, que la Compañía de Fomento Industrial presente ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y ante la Oficina del Procurador del Veterano, un Informe Anual respecto a la implementación de dicha legislación; de manera que se pueda fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con sus disposiciones y realizar los ajustes o enmiendas necesarios para alcanzar los propósitos para la cual dicha Ley fue creada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 187**, recomendando su aprobación **con enmiendas, según contenidas en el Entirillado Electrónico** que se acompaña.

HEN

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

HEN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 187

10 de febrero de 2021

Presentada por la señora *Hau*

Coautora la señora González Arroyo

Referida a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir un Artículo 7 a la Ley 113-2012, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios" a los fines de requerir a la Compañía de Fomento Industrial presentar ante las Secretarías de los Cuerpos Legislativos y la Oficina del Procurador del Veterano, un informe anual que incluya datos concretos sobre los avances en la implementación y funcionamiento del ~~programa~~ Programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HEN
La Oficina del Procurador del Veterano ("OPV") tiene como propósito fiscalizar la implementación y cumplimiento de la política pública establecida en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI". El campo de acción de la OPV respecto a su obligación legal en áreas de educación, empleo, derechos civiles, cultura, entre muchos otros, es sumamente amplio.

Es sabido que, en Puerto Rico, según datos de 2019 publicados por el Negociado del Censo, residen cerca de 83,641 veteranos, encontrándose un 19% de estos bajo niveles de

pobreza. En distintas instancias el Gobierno de Puerto Rico ha creado diversos programas e iniciativas en beneficio de nuestros veteranos y veteranas.

Así, por ejemplo, la Ley 113-2002, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios" tuvo como propósito apoyar a los veteranos dueños de pequeños negocios de productos y servicios lograr la contratación de sus empresas. En términos generales, la legislación tiene como propósito promover y garantizar la participación de los veteranos dueños de empresas en las compras de productos y servicios del gobierno. Por lo cual, el balance final de la Ley fue brindar preferencia en la contratación en el gobierno.

Sin embargo, el Procurador del Veterano ha señalado en repetidas ocasiones que, para poder fiscalizar y complementar cabalmente la implementación de la Ley 113, *supra*, es necesario que se requiera a la Compañía de Fomento Industrial presentar ante la OPV un Informe Anual que incluya, a grandes rasgos, información pertinente a la implementación y avances sobre la legislación.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, convencida de que solo a través de la transparencia y rendición de cuentas los programas e iniciativas impulsadas por el sector público podrán ser evaluados para determinar si requieren ajustes en su implementación, aprueba la presente Ley a los fines de disponer como requisito de la Ley 113, *supra*, que la Compañía de Fomento Industrial presente ante ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa y la OPV un Informe Anual respecto a la implementación de la legislación señalada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- HEN
- 1 Artículo 1.- Se añade un Artículo 7 a la Ley 113-2012, conocida como "Ley del
 - 2 Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios" para
 - 3 que lea:
 - 4 "Artículo 7. - Informe Anual

1 *La Compañía de Fomento Industrial vendrá obliga a presentar ante las Secretarías de los*
2 *Cuerpos Legislativos y a la Oficina del Procurador del Veterano un Informe Anual que incluirá*
3 *estadísticas relativas al progreso en la implementación del Programa, una relación de personas*
4 *y entidades beneficiadas, y evidencia que demuestre esfuerzos de promoción y mercadeo*
5 *realizados por la Compañía para orientar sobre los beneficios dispuestos en esta Ley.*

6 *La Compañía de Fomento Industrial presentará el informe dentro del término de treinta*
7 *(30) días contados a partir del cierre de cada año natural."*

8 *Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.*

HEN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 222

Segundo Informe Positivo

28 de abril de 2021

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 222 con las enmiendas propuestas en el entrillado electrónico que se acompaña.

TRANSMITIDO A RECORDIS SENADO PR
Abdeline
RECIBIDO ABR28'21 PM 5:19

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S. 222, según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer requisitos adicionales para ocupar el cargo de Contralor o Contralora de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la facultad legislativa que le confiere el Reglamento del Senado a la Comisión de Gobierno, la Comisión solicitó comentarios sobre el PS 222 a varias agencias y entidades. Se le solicitó comentarios al Departamento de Justicia, a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Colegio de Contadores Públicos de Puerto Rico y a las Escuelas de Derecho de la Isla: de la Universidad de Puerto Rico, Universidad Interamericana de Puerto Rico y Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Antes de entrar en la discusión de los comentarios recibidos es importante señalar que el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea la figura del Contralor al indicar que: "Habrá un Contralor que será nombrado con el consejo y consentimiento de la mayoría del total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriben por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado,

de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley..."

Mediante la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, esta Asamblea Legislativa adopta la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y enumeró los requisitos que deberá cumplir la persona designada para ocupar el puesto de Contralor de Puerto Rico. Como señala correctamente la exposición de motivos de la medida, "Llama la atención que los únicos requisitos que se establecieron para ocupar esta importante posición fueron de edad, nacionalidad y residencia. O sea, la ley guarda absoluto silencio sobre los requisitos de formación profesional y experiencia que debe satisfacer el nominado o nominada a dicha."

El **P. del S. 222** esencialmente busca añadir requisitos de preparación profesional y experiencia para ocupar el cargo de Contralor al disponer que la persona deberá ser un Contador Público Autorizado o Contadora Pública Autorizada y poseer más de cinco años de experiencia en el área de auditoría.

La **Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico** remitió sus comentarios por voz de su Presidente el Dr. Jorge Iván Vélez Arocho. En su comunicación expresó:

"Ante la amplia discusión pública que ha protagonizado este cargo público por la designación de personas sin la preparación debida para liderar el ente a cargo de auditar el Gobierno, es imperante establecer mediante legislación la competencia profesional necesaria para ocupar el puesto de Contralor.



Expreso total acuerdo con este proyecto y felicito a la Honorable Comisión que preside por la iniciativa tomada para abonar a la confianza del País en este relevante puesto público."

La **Universidad de Puerto Rico** contestó por voz del Decano Asociado de la Escuela de Derecho, el Sr. Oscar E. Miranda Miller qué:

"de ordinario la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico no comparece, ni somete memoriales o ponencias en su carácter institucional. Una vez se recibe la solicitud por parte de una comisión legislativa, la misma es referida a los profesores y profesoras cuya área de interés e investigación se relaciona al proyecto. Consonó con lo anterior, el proyecto fue compartido con varios miembros de la facultad a quienes hemos exhortado a que participen del proceso de análisis legislativo."

Sin embargo, al momento de la preparación de este Informe no hemos recibido comentarios de los miembros de la Facultad de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico sobre la medida legislativa que nos ocupa.

El **Colegio de Contadores Públicos de Puerto Rico** envió sus comentarios suscritos por su Presidenta la CPA Rosa M. Rodríguez Ramos. En sus comentarios la CPA

Rodríguez presentó una breve exposición sobre el origen del puesto de Contralor de Puerto Rico desde su creación por el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada.

Expresó además qué:

“Además del mandato constitucional, la Asamblea Legislativa dispuso en el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 que el Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomisos, En ejercicio de estas funciones, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de auditoria altamente aceptadas que se publican en el “Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)”, conocido como “Yellow Book”, utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas.”.

Señaló la CPA que se argumenta en el PS 222 que los requisitos establecidos originalmente en la Ley Núm. 9 responden las realidades del Puerto Rico de 1952 y la estructura gubernamental existente entonces. Además, que, el transcurso del tiempo y la sofisticación de la gerencia gubernamental han obligado a profesionalizar los mecanismos de auditorías y evaluación de la gestión pública.

En sus comentarios generales, la Presidente del Colegio de CPA indica que la posición de Contralor representa un eslabón crítico en el establecimiento de controles sobre el manejo de los fondos y propiedad pública. Ello, hacen dolo con independencia y objetividad de manera que se determine si se han llevado las transacciones de acuerdo con la ley.

Añade la CPA que, quien lidere dicha agencia debe tener las cualificaciones necearías para llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas. Por entender que un profesional que ostente la designación de CPA puede llevar a cabo las funciones propias que se requieren para dirigir tales encomiendas, el Colegio de CPA apoya el PS 222.

La CPA Rodríguez Ramos estableció en sus comentarios a importancia que ve el Colegio de CPA en atemperar el puesto de Contralor de Puerto Rico a las situaciones y retos que enfrenta Puerto Rico en el siglo XXI. Manifestó que:

“Para fines de comparación, podemos acudir a las leyes orgánicas similares de reciente cuña, como las que crearon los puestos de Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, Ley 1-2012., según enmendada, Contralor Electoral, Ley 222-2011, según enmendada e Inspector General de Puerto Rico, Ley 15-2017, según enmendada. Al igual que la Ley 9, estas tres (3) leyes contemplan cargos de fiscalización de la gestión pública por términos idénticos al del Contralor por 10 años. No obstante, éstas han sido

legisladas durante los últimos 10 años, por lo que son leyes atemperadas a las situaciones y retos que enfrenta Puerto Rico en el siglo XXI.”

El Colegio de CPA por voz de su Presidenta entiende que, en consideración a la relevancia de esta función para la sana administración pública, la persona designada a ocupar el cargo de Contralor debe tener todas las cualificaciones y experiencia profesional que le permitan ejercer exitosamente el mandato de ley. y que, en la coyuntura histórica que se encuentra Puerto Rico, hoy más que nunca demanda elevar las exigencias de sus funcionarios, y requerir tal preparación, competencia y experiencia, para fomentar una sana administración de los fondos públicos.

En sus comentarios el Colegio de CPA presentó algunas recomendaciones para aumentar el número de años de experiencia requeridos para ocupar el puesto de Contralor. La Comisión tomó nota de esta, sin embargo, no acepta tal recomendación y deja los cinco años que expresa el Proyecto.

La **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico también envió sus comentarios. La Oficina de Servicios legislativos comienza sus comentarios haciendo un recuento histórico sobre cómo surge el cargo de Contralor de Puerto Rico en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y hace referencia sobre los requisitos para ocupar el cargo. Son explícitos en indicar qué, (1) los requisitos para desempeñar el cargo de Contralor, no están contemplados en la disposición constitucional que creó dicho cargo; y (2) la función principal del Contralor de Puerto Rico constituye fiscalizar todos los ingresos, cuentas y desembolsos de las entidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de determinar si se realizaron de conformidad con la ley.

Señalan en sus comentarios, además, que: “Sobre el trasfondo del cargo de Contralor de Puerto Rico, observamos que previo a la adopción de nuestra Constitución, mediante la aprobación de la Carta Orgánica de 1917 (Acta Jones), se había establecido, primeramente, el cargo de Contador (auditor), quien le respondía directamente al Presidente de los Estados Unidos de América. En virtud de la Sección 20 de la referida legislación federal, este funcionario desempeñaba facultades de intervención de *pre y post audit*, así convirtiéndolo en ...” un superfuncionario que podía detener el desembolso de fondos públicos y paralizar las operaciones del gobierno. Luego de efectuado el desembolso, el mismo funcionario, pasaba juicio sobre sus actos.”

Añadieron que: “Precisamente, con el propósito de prevenir los conflictos inherentes en el *pre y post audit* llevado a cabo por un mismo funcionario, la Convención Constituyente optó por separar estas dos (2) clases de auditorías y limitó la fiscalización por parte del Contralor de Puerto Rico, a la conocida como *post audit*. Colocaron a esta figura en la rama Legislativa, de manera independiente y concediéndole la función legislativa tradicional de investigar e informar al pueblo sobre la legalidad del uso ya

efectuado (post Audit) de todas las cuentas y fondos y propiedades del Estado, encomienda para la cual se le otorgaron vastas facultades investigativas señaladas de manera expresa en la Sección 22, supra. Mientras, al Secretarios de hacienda, se le delegó la función *pre audit*. Es decir, la preintervención de las cuentas públicas para vigilar que su uso o desembolso se realice de acuerdo con lo dispuesto por ley."

Para el debido ejercicio de las funciones del Contralor, se aprobó las Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1954, según enmendada, que instauró la Oficina del Contralor de Puerto Rico, con la más plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal, a ser dirigida por dicho funcionario, que será responsable principalmente a la Asamblea Legislativa, consignó en sus comentarios la OSL. Consignaron, además, que, "Durante el debate para la aprobación de la Ley Núm. 9, supra, se sugirió el incluir entre los requisitos que debe tener una persona para ocupar el cargo de Contralor, que fuere una persona "entendida en las materias de economía, fiscalización e intervención de cuentas y capacidad en la contaduría pública. Sin embargo, refutando que al ser un nombramiento que tiene que ser confirmado y aprobado por el Senado y la Cámara de representantes, se les debe dejar a ambas Cámaras el poder determinar "cuáles son los requisitos y cualificaciones de este funcionario. De manera que ambos Cuerpos [tengan] la oportunidad de aplicar su criterio en cuanto a si cumple o no determinados requisitos.

Enfatiza la OSL en que, "reiteramos que al amparo de la Sección 22 del Artículo III de nuestra Constitución, los requisitos para ocupar el cargo de Contralor se dispondrán por ley; y que la Asamblea Legislativa goza de una discreción amplia para fijarlos. No puede perderse de perspectiva que le corresponde al Gobernador nombrar al candidato a dicho puesto, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los requisitos consignados en el Artículo 2, supra, para ser Contralor constituyen los mínimos a nivel legal; pero en su evaluación del candidato, ambas Cámaras tendrán la oportunidad de considerar criterios adicionales a los pautados por dicho precepto."

Concluye la Oficina de Servicios Legislativos que no hallan impedimentos legales para la aprobación del P. del S. 222. Que el P. del S. 222 concuerda con el ejercicio legítimo de la extensa facultad conferida a la Asamblea Legislativa para fijar las exigencias del cargo de Contralor de Puerto Rico.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico envió sus comentarios firmados por su Presidenta la Lcda. Daisy Calcaño López y suscrita por el Lcdo. Antonio Bauzá santos, Presidente de la Comisión de Derecho Contributivo, Corporativo y Seguros del Colegio. Expresaron que una mayoría de los miembros del Colegio endosan el P. de S. 222. Señalaron que concurren con lo expresado en la exposición de motivos en la cual expresa que el designado a Contralor de Puerto Rico debe tener los conocimientos académicos y la experiencia en la rama de auditoría.

Indican en sus comentarios que los Contadores Públicos Autorizados son los profesionales que tienen las destrezas académicas y la experiencia para auditar los estados financieros y emitir opiniones sobre los mismos. Además, señalan que estos profesionales tienen que tomar curso de educación continua dirigidos en el área de contabilidad y auditoría.

Manifiestan además que: "Designar y confirmar a un profesional que no tenga estas capacidades académicas y destrezas desarrolladas en la práctica de la profesión, resultará en un Contralor que no va a poder desarrollar las funciones que han sido asignadas bajo la Constitución del estado Libre Asociado." El Colegio de Abogados y abogadas de Puerto Rico endosa el Proyecto. Además, recomienda que se enmienda para que se aumente a diez (10) años el periodo de experiencia como Contador Público Autorizado.

El **Departamento de Justicia** envió sus comentarios a través del Honorable Secretario Lcdo. Domingo Emanuelli. El secretario comenzó sus comentarios explicando cómo fue creada la figura del Contralor de Puerto Rico. En sus expresiones añadió que, "nuestro tribunal Supremo le ha reconocido a la figura del Contralor un amplio ámbito investigativo, incluso a entidades privadas (*H.M.C.A. v. Colón Carlo*). Indica el Secretario que "No Obstante, la responsabilidad constitucional del Contralor se limita a informar los hallazgos de irregularidades en sus investigaciones a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario de Justicia.

Enfatizó el en sus comentarios qué: "Como se desprende de la Sección 22 del Artículo III de la Constitución y del Artículo 2 de la ley Núm. 9, el contralor rinde cuentas sobre su desempeño principalmente a la Asamblea Legislativa, aunque también rinde informes especiales al Gobernador de Puerto Rico. Dado la función fiscalizadora del Contralor se extiende a las tres (3) ramas del Gobierno de Puerto Rico, era preciso dotarle de autonomía e independencia de criterio. Por tal razón, merece destacarse la importancia de que los constituyentes determinaran que el Gobernador nombrará al Contralor, contando con el consejo y consentimiento de ambas Cámaras. Así mismo se le dio una incumbencia de diez (10) años, para apartarlo de las fluctuaciones que resultan de la política electoral y dotarlo de "total y absoluta independencia de criterio", y mantenerlo, según los constituyentes, libre de "toda clase de presiones, en todas las formas en que las presiones pueden producirse en el proceso gubernamental."

El Secretario también explica en sus comentarios la facultad el Gobernador de Puerto Rico para nombrar funcionarios. Hace un análisis sobre el historial de esta disposición constitucional, desde sus inicios en el ámbito federal. Señala, además, que: Desde la inceptión de la Constitución federal, el Congreso (el Senado, en su mayor parte) está plenamente facultado para rechazar o ratificar un nombramiento sometido por el Presidente mediante el proceso de confirmación. Empero, está completamente impedido de atribuirse la facultad de escoger a un nominado en particular. En *Meyers v. United*

States, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que el Congreso tiene la facultad de imponer requisitos sobre un puesto el cual el presidente está llamado a nombrar a un candidato, siempre y cuando las cualificaciones no limiten la selección y trunquen la elección del Primer Ejecutivo."

Continúa expresando el secretario que: "Consecuente mente, al consagrarse estos principios en la Constitución de Puerto Rico es precisamente en el contexto de la separación de poderes... Específicamente, nuestro más Alto Foro la dicho;

"La doctrina de separación de poderes y el sistema democrático mismo de gobierno presuponen, en lo que atañe a facultades compartidas como es la de nombramiento, la búsqueda del consenso. El logro del equilibrio necesario para realizar las tareas del gobierno. **En lo que atañe a nombramientos, la Rama Ejecutiva no puede despojar a la rama Legislativa del poder de confirmación que le confiere la Constitución y las leyes. Tampoco puede el Senado o la Rama Legislativa usurpar el poder de nominación del señor Gobernador mediante afirmaciones indicativas de que confirmará únicamente a determinado candidato.**"

Sobre el P. del S. 222 el secretario expresa que en la Exposición de Motivos se aduce que la Ley Núm. 9 guarda absoluto silencio sobre los requisitos de formación profesional y experiencia con los que debería cumplir el nominado o nominada a la posición de Contralor de Puerto Rico. No obstante, señala el Secretario, "según lo argüido, el transcurso del tiempo y la sofisticación de la gerencia gubernamental exigen que se profesionalicen los mecanismos de auditoria y evaluación de la gestión pública. Ello impone a la Asamblea Legislativa, según estimado por el autor de la medida, la obligación de añadirle requisitos de preparación académica y experiencia profesional al cargo del Contralor."

El Secretario reconoce que la Asamblea Legislativa tiene facultad para legislar sobre los requisitos que debe tener un funcionario del ejecutivo. Señala que no existe duda de la facultad legislativa para modificar los requisitos que una persona deba poseer para cualificar para el Cargo de Contralor de Puerto Rico. Sin embargo, indica que: "cobra mayor relevancia en nuestro análisis el hecho de que, estando ante la consideración de la Asamblea Legislativa esta medida, paralelamente se encuentra en la evaluación un nombramiento sometido por el Gobernador de Puerto Rico al cargo de Contralor. Aunque ciertamente ambos asuntos tendrán su debida consideración ante todos los legisladores, el lenguaje de la medida va dirigido a restringir, no solamente las cualificaciones necesarias para ocupar el cargo de Contralor de Puerto Rico, sino la nominación ya presentada por el Gobernador de Puerto Rico. Al amparo de la doctrina de separación de poderes, y su aplicación tanto a nivel federal como estatal en lo que respecta a procesos de nombramientos, antes discutida, concluimos que toda actuación para impulsar en proyecto de ley que interfiera con el proceso ordinario de un nombramiento en curso es constitucionalmente improcedente. Distinto fuera el escenario

ser la pieza legislativa estuviera siendo evaluada sin la presentación simultánea de un nombramiento al cargo el cual precisamente es objeto el Proyecto.”

Concluye el Secretario sus comentarios expresando la no aprobación del Proyecto del Senado 222. Sin embargo, indica, que de aprobarse el Proyecto debe tener carácter prospectivo.

La Comisión encontró que, al evaluar la posición de Contralor en diversas jurisdicciones en los Estados Unidos, observaron una marcada diversidad en las funciones delegadas a dicha oficina, sus orígenes y bases jurisdiccionales, así como los mecanismos para seleccionar a la persona que habrá de ocupar dicha posición y los requisitos que deberán cumplir. En síntesis, hay 19 jurisdicciones estatales donde existe un modelo de Oficina de Contralor parecido al nuestro. En las restantes 31 jurisdicciones estatales las funciones de esta oficina se realizan mediante otras estructuras gubernamentales como la Oficina del Tesorero Estatal, Oficina de Gerencia y Presupuesto o la Oficina de Auditoría Estatal.

Las 19 jurisdicciones con estructuras gubernamentales similares a nuestra Oficina del Contralor de Puerto Rico son las siguientes:

1. **Alabama** - El ordenamiento no impone ningún tipo de requisito. Sin embargo, llama la atención que esa posición es ocupada al presente por la Sra. Kathleen Baxter que posee treinta años de experiencia en asuntos de contabilidad pública y finanzas, doctorado y es una *Certified Governmental Financial Manager (CGFM)* y *Certified Public Manager (CPM)*.
2. **Alaska** - En este estado el ordenamiento impone los siguientes requisitos para ocupar la posición de Contralor: 1) poseer un Bachillerato de una universidad acreditada con una concentración en contabilidad o finanzas con énfasis en contabilidad, 2) cinco años de experiencia profesional en el campo de la contabilidad (dos de ellos deberán ser en posiciones de supervisión) y 3) ser Contador Público Autorizado (CPA).
3. **California** - Esta posición está sujeta al proceso electoral por lo que los requisitos impuestos por los estatutos y la constitución estatal son muy pocos para brindar mayor participación ciudadana. Sólo se requiere que el contralor estatal cumpla con lo siguiente: 1) ser un elector registrado, 2) haber estado registrado bajo el partido que lo nombra y 3) no estar impedido en su aspiración por las leyes de limitaciones de término. A pesar de la livianidad de estos requisitos, esa posición la ocupa la Sra. Betty Lee que posee un grado de maestría en administración (MBA) y 35 años de experiencia en el servicio público en áreas de finanza pública y contribuciones.
4. **Colorado** - No se establecen requisitos para ocupar esta posición que será designada por el director ejecutivo de la oficina de personal del estado (no es designada por el Primer Ejecutivo ni requiere confirmación legislativa). A pesar de la ausencia de requisitos, en Colorado se ha designado al Sr. Bob Janos que

- posee un bachillerato en economía, una maestría en gerencia (MBA), un Juris Doctor y es Contador Público Autorizado (CPA).
5. **Connecticut** - Esta posición está sujeta al proceso electoral por lo que el estado ha decidido no poner requisitos en sus estatutos o su constitución estatal para brindar mayor participación ciudadana. No obstante, la persona electa, Kevin Lembo posee sobre 20 años de servicio público, un Bachillerato y Maestría en Gerencia (MBA).
 6. **Idaho** - Esta posición está sujeta al proceso electoral por lo que los requisitos impuestos por los estatutos y la constitución estatal son muy pocos para brindar mayor participación ciudadana. Sólo se requiere que el contralor estatal cumpla con lo siguiente: 1) ser mayor de 25 años, 2) ser ciudadano de los EE.UU. y 3) ser residente del estado por más de dos años. Esa posición es ocupada por Brandon Woolf que posee un Bachillerato y Maestría en Gerencia (MBA) y sobre 20 años de experiencia en diversas posiciones en la Oficina del Contralor del estado.
 7. **Illinois** - Esta posición está sujeta al proceso electoral por lo que los requisitos impuestos por los estatutos y la constitución estatal son muy pocos para brindar mayor participación ciudadana. Sólo se requiere que el contralor estatal cumpla con lo siguiente: 1) ser mayor de 25 años y 2) ser residente del estado por más de tres años. Esa posición es ocupada por Susana Mendoza que posee un Bachillerato en Administración y sobre 20 años de experiencia en el servicio público (incluyendo 10 años en la legislatura estatal).
 8. **Maryland** - Esta posición está sujeta al proceso electoral por lo que el estado ha decidido no poner requisitos en sus estatutos o su constitución estatal para brindar mayor participación ciudadana. No obstante, la persona electa es Peter Franchot que posee un Bachillerato en Inglés, un Juris Doctor y sobre 40 años de servicio público (incluyendo 10 años en la legislatura estatal).
 9. **Massachusetts** - En este estado el ordenamiento impone los siguientes requisitos para ocupar la posición de Contralor: 1) debe haber demostrado poseer las destrezas para el cargo y 2) poseer un grado avanzado en contabilidad, finanzas, auditoría, gerencia fiscal, administración de empresas o administración pública. En este caso, el Contralor del estado es Bill McNamara que posee un bachillerato en Economía e Inglés, una maestría en Administración de Negocios (MBA) con una concentración en finanzas y sobre treinta años de experiencia en el campo de las finanzas y la administración.
 10. **Nevada** - Esta posición está sujeta al proceso electoral por lo que el estado ha decidido no poner requisitos en sus estatutos o su constitución estatal para brindar mayor participación ciudadana. No obstante, la persona electa es Catherine Byrne que posee un bachillerato en contabilidad, es Contadora Pública Autorizada (CPA) y tiene sobre 20 años de experiencia en el campo de la auditoría y la contabilidad.
 11. **New Hampshire** - No se establecen requisitos para ocupar esta posición, sin embargo, a las personas a considerarse para la posición se les solicita informen su preparación académica y experiencia. A pesar de la ausencia de requisitos, en este estado se ha designado a Dana Call que posee un bachillerato en contabilidad y

- sobre veinte años de experiencia en el campo de la contabilidad y asuntos presupuestarios y financieros.
12. **New Jersey** - En este estado el ordenamiento hace expresiones imprecisas sobre los requisitos para ocupar la posición. Así, indica que el designado "debe cualificar a base de su educación, entrenamiento y experiencia laboral para poder dirigir esta oficina y cumplir con las responsabilidades de la posición". En este estado designaron a Kevin Walsh que posee un Bachillerato en Artes, un grado de Juris Doctor y sobre 20 años de experiencia legal.
 13. **New Mexico** - En este estado el ordenamiento impone los siguientes requisitos para poder designar a la persona que ocuparía la posición de Contralor: 1) ser mayor de 30 años, 2) cinco años de residencia y 3) ser ciudadano de los EE.UU. En este estado designaron a Donna Trujillo que es Contadora Pública Autorizada (CPA).
 14. **New York** - Esta posición está sujeta al proceso electoral por lo que los requisitos impuestos por los estatutos y la constitución estatal son muy pocos para brindar mayor participación ciudadana. Sólo se requiere que el contralor estatal cumpla con lo siguiente: 1) ser mayor de 30 años, 2) ser ciudadano de los EE.UU. y 3) ser residente del estado por más de cinco años. Esa posición es ocupada por Thomas Di Napoli que posee un Bachillerato en Historia y Maestría en Recursos Humanos y casi 50 años de servicio público (incluyendo 21 en la legislatura estatal) y académico.
 15. **North Carolina** - En este estado el ordenamiento hace expresiones imprecisas sobre los requisitos para designar la persona que deberá ocupar la posición. Así, indica que el designado "debe ser una persona cualificada por su educación y experiencia" para poder dirigir esta oficina y cumplir con las responsabilidades de la posición. En este estado designaron a Linda Combs que posee un Bachillerato, maestría y Doctorado en Administración con sobre 30 años de experiencia legal (incluyendo haber sido Contralora de los EE.UU.)
 16. **South Carolina** - Esta posición está sujeta al proceso electoral por lo que los requisitos impuestos por los estatutos y la constitución estatal son muy pocos para brindar mayor participación ciudadana. Sólo se requiere que el contralor estatal cumpla con lo siguiente: 1) poseer los requisitos de un elector, 2) tener la edad legal y 3) no haber sido convicto de delito. Esa posición es ocupada por Richard Eckstrom que posee un Bachillerato y Maestría en Contabilidad (MBA), es Contador Público Autorizado (CPA) con sobre 30 años de servicio público (incluyendo cuatro como Tesorero Estatal).
 17. **Tennessee** - En este estado el contralor es designado por votación de la Legislatura Estatal. Solamente se impone un requisito de un año de residencia en el estado. El designado para esa posición es Jason Mumpower que posee un Bachillerato en Economía y sobre 30 años de experiencia en finanzas y gerencia gubernamental (incluyendo 14 años como miembro de la Legislatura Estatal y 11 como SubContralor).

18. **Texas** - Esta posición está sujeta al proceso electoral por lo que los requisitos impuestos por los estatutos y la constitución estatal son muy pocos para brindar mayor participación ciudadana. Sólo se requiere que el contralor estatal cumpla con lo siguiente: 1) tener la edad legal y 2) tener un año de residencia. Esa posición es ocupada por Glenn Hegar que posee un Bachillerato en Ciencias Políticas e Historia, una Maestría en Relaciones Económicas Internacionales, grado de Juris Doctor, y maestría en Derecho.
19. **Virginia** - No se establecen requisitos para ocupar esta posición. A pesar de la ausencia de requisitos, en este estado se ha designado a David Von Moll que posee un bachillerato en contabilidad, una Maestría Administración de Empresas (MBA) y sobre veinte años de experiencia en el campo de la contabilidad y asuntos presupuestarios y financieros.

Sobre el elemento de experiencia profesional, las siguientes 11 jurisdicciones estatales han establecido requisitos diversos: Alabama (10 años), Arizona (7 años), Colorado (6 años), Massachusetts (7 años), Michigan (2 años), Mississippi (10 años), Montana (10 años), Oklahoma (5 años), Tennessee (7 años), Utah (6 años) y West Virginia (4 años).

En síntesis, la Constitución delegó en la Asamblea Legislativa el poder exclusivo sobre la determinación de los requisitos que deberá cumplir la persona que ocupe el cargo de Contralor de Puerto Rico. En el ejercicio de ese poder, la Rama Legislativa podrá imponer requisitos mínimos y de fácil cumplimiento como hizo en el 1952 al crear esta dependencia gubernamental o de mayor rigurosidad como propone el **P. del S. 222**.

Considerando la creciente importancia de la Oficina del Contralor de Puerto Rico en la lucha contra la corrupción gubernamental y el cuidado responsable de los limitados fondos públicos, esta Comisión recomienda el modelo propuesto por el **P. del S. 222** de establecer requisitos más rigurosos para la persona que habrá de ocupar esa posición. Por ello, coincidimos con la exposición de motivos de la medida que indica lo siguiente:

“Evidentemente los requisitos establecidos originalmente en la ley orgánica de la Oficina del Contralor o Contralora responden a las realidades del Puerto Rico de 1952 y a la estructura gubernamental existente entonces. El transcurso del tiempo y la sofisticación de la gerencia gubernamental han obligado a profesionalizar los mecanismos de auditoría y evaluación de la gestión pública. Por ello, se impone una revisión a los requisitos de la persona que habrá de ocupar la posición de Contralor o Contralora para añadir requisitos de preparación académica y experiencia profesional.”

CONCLUSIÓN

Analizada la medida ante nuestra consideración, es necesario dejar para records que la Comisión respeta la opinión presentada por el secretario de Justicia, sin embargo, difiere en cuanto a que interfiere la nominación ya presentada por el Gobernador de Puerto Rico. La medida se está considerando dentro del marco legal vigente. Además, el

proyecto no se está aprobando de forma retroactiva por lo que su aplicación una vez aprobado por ambas Cámaras y firmado por el señor Gobernador será de forma prospectiva. Por otro lado, la evaluación del nominado al puesto actualmente de Contralor de Puerto Rico se está realizando por la Comisión correspondiente dentro del marco legal existente, independientemente de la persona nominada.

Las enmiendas que se realizaron toman en consideración las recomendaciones en cuanto a la experiencia que debe tener el Contralor y que todos los comentarios hacen referencia. Concluimos que este Proyecto fortalece la rigurosidad con la que se deben atender los asuntos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico al establecer requisitos adicionales para la designación de la persona que ocupe esta posición. Específicamente, el requisito propuesto de poseer al menos cinco años de experiencia profesional en el campo de la Auditoría cumple con las expectativas de esta Asamblea Legislativa y mueve dicha Oficina a un nivel superior de profesionalismo. Así mismo reafirmamos la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar sobre los requisitos que debe tener un funcionario del ejecutivo. Los méritos de la medida, así como el trámite legislativo dado a esta, cumplen con nuestro ordenamiento constitucional tanto como la facultad del Gobernador para nombrar un Contralor. Ambos procesos no están reñidos entre sí.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del **P. del S. 222** con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 222

5 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer requisitos adicionales para ocupar el cargo de Contralor e ~~Contralora~~ de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea la figura del Contralor ~~e Contralora~~, al indicar que: "~~Habrá un Contralor que será nombrado con el consejo y consentimiento de la mayoría del total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriben por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley...~~"

"Habrá un Contralor que será nombrado con el consejo y consentimiento de la mayoría del total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriben por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas

y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley...."

En respuesta al mandato constitucional, se ~~adopta~~ adoptó la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada. En la misma se establecen los requisitos que deberá cumplir la persona designada para ocupar el puesto de Contralor ~~o~~ Contralora de Puerto Rico. ~~Llama~~ No obstante, nos llama la atención que los únicos requisitos que se establecieron para ocupar esta tan importante posición, fueron los de edad, nacionalidad y residencia. ~~O sea, la ley~~ La Ley Núm. 9, supra, guarda absoluto silencio sobre los requisitos de formación profesional y experiencia que ~~debe~~ debería satisfacer el nominado o nominada a dicha.

Además del mandato constitucional, la Asamblea Legislativa dispuso lo siguiente: ~~"[e]l Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el Art. III, sec. 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el "Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)", conocido como "Yellow Book" o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América. Como fuentes de referencias auxiliares y complementarias, podrá, de forma compatible con las normas del "Yellow Book", utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas."~~ Véase el Artículo 3 de la Ley Número 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada.

Además del mandato constitucional, el Artículo 3 de la Ley Número 9, supra, dispone que:

"[e]l Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el Art. III, sec. 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a

las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el "Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)", conocido como "Yellow Book" o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América. Como fuentes de referencias auxiliares y complementarias, podrá, de forma compatible con las normas del "Yellow Book", utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas."

Evidentemente los requisitos establecidos originalmente en la ~~ley orgánica~~ Ley Orgánica de la Oficina del Contralor ~~o Contralora~~ responden a las realidades del Puerto Rico de 1952 y a la estructura gubernamental existente entonces. El transcurso del tiempo y la sofisticación de la gerencia gubernamental han obligado a profesionalizar los mecanismos de auditoría y evaluación de la gestión pública. Por ello, ~~se impone esta~~ Asamblea Legislativa estima necesario imponer una revisión a los requisitos de la persona que habrá de ocupar la posición de Contralor ~~o Contralora~~ de Puerto Rico para añadir, como parte de los requisitos, ~~de preparación académica y experiencia profesional.~~ **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de
2 1952, según emendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Nadie podrá ser Contralor ~~o Contralora~~ a menos que haya cumplido
4 treinta años de edad, ~~posea licencia vigente como Contador Público Autorizado o Contadora~~
5 ~~Pública Autorizada~~ con más de cinco años de experiencia en el área de auditoría y sea ciudadano
6 ~~o ciudadana~~ de los Estados Unidos de América y ciudadano ~~o ciudadana~~ y residente *bona*
7 *fide* de Puerto Rico."

1 ~~Artículo~~ Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping, curved lines, starting from the left margin and extending towards the center of the page.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 233

Informe Positivo

23 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 233, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 233, propone establecer el Programa de Vales para Vivienda Nueva adscrito al Departamento de Vivienda, para atender las personas damnificadas por los huracanes Irma y María y los terremotos del año 2020, en la región sur de Puerto Rico; disponer la cuantía de los vales; establecer lo referente a la titularidad de terrenos y estructuras damnificadas; disponer los requisitos generales del programa; establecer los fondos a ser utilizados; disponer sobre los requisitos de demolición; establecer restricciones sobre las propiedades adquiridas por las personas participantes del programa; y para otros fines.

MUSA

MEMORIALES RECIBIDOS

Sobre la presente medida se solicitaron memoriales al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a las organizaciones Ayuda Legal PR y Firmes, Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc. (FURIA). Se recibieron memoriales del Departamento de la Vivienda, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de FURIA.

- *Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.*

El DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA compareció, el 13 de abril de 2021, por conducto de su Secretario, Lcdo. William O. Rodríguez. En dicho memorial el Secretario recalcó que es responsabilidad de Vivienda, como administrador de los fondos CDBG-DR asignados a Puerto Rico, velar por el fiel cumplimiento de las leyes y los reglamentos federales que regulan la forma y manera en que estos fondos tienen que ser utilizados.

Así también, aclararon que Puerto Rico tiene acceso a \$3,200 millones del total de \$20.2 billones que fueron aprobados para la Isla a raíz de los desastres ocasionados por los huracanes Irma y María. Los \$3,200 millones, según el memorial, son la suma aproximada de los fondos CDBG-DR disponibles en estos momentos a partir de la firma del primer Acuerdo de Subvención el 20 de septiembre de 2018 y el segundo Acuerdo de Subvención de 21 de febrero de 2020.

Por otro lado, la agencia informó que los \$3,200 millones disponibles fueron distribuidos entre en las distintas áreas que conforman el Programa CDBG-DR. Es decir, aclara el memorial de Vivienda, a pesar de que los \$3.200 millones no han sido obligados en su totalidad, sí están asignados a los distintos programas que caen bajo las áreas de planificación, vivienda, recuperación económica, infraestructura, multisectorial y administración. En el caso particular del Programa R3¹, del área de vivienda, este tiene una asignación total de fondos CDBG-DR de \$3,219,530,619; de dicho total, \$835,570,050 provienen de la primera asignación en bloque de fondos CDBG-DR a Puerto Rico y la diferencia de \$2,383,960,569 proviene de la segunda designación de fondos.

Por otro lado, el memorial apunta que la asignación de fondos CDBG-DR para atender el desastre ocasionado por los terremotos, —particularmente en varios municipios del sur de la Isla— surge de un Aviso en el Registro Federal² distinto al emitido para la emergencia de los huracanes. Dichó Aviso exige a Vivienda la creación de un nuevo Plan de Acción, que establezca el uso y la distribución de los fondos asignados para dichos fines y se le presente al Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos (HUD) para su revisión y aprobación. La agencia indicó que se encuentra en el proceso de elaborar un plan de acción detallado sobre el uso que se les dará a los fondos para atender la recuperación tras los terremotos.

El Departamento de la Vivienda concluyó que la política pública que plantea el P. del S. 233 es cónsona con los objetivos que persigue el *Programa R3 de Vivienda*. En ese contexto, la agencia planteó que «...la política pública y el propósito que busca atender el P. del S. 233 se encuentran cobijados dentro del diseño y creación del Programa R3». Para Vivienda, pues, «[r]esulta mucho más efectivo y eficiente tanto para Vivienda, sus contratistas y la ciudadanía en general tener un solo programa, con requisitos y estándares uniformes, que atienda las necesidades insatisfechas de viviendas y, a su vez, cumpla con todos los requisitos federales y estatales para su implementación».

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto*

Se solicitó memorial a la OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO el 25 de marzo de 2021. El 22 de abril de 2021 se recibió un correo electrónico de la OGP, en el cual incluía un memorial suscrito por su Director, Lcdo. Juan C. Blanco Urrutia. En dicho memorial, la OGP concluyó que la medida al no tener impacto fiscal de índole programático o de

¹ El Programa R3 cerró su periodo de solicitudes en enero de 2020.

² 86 FR 569.

gerencia administrativa o municipal, no está bajo la competencia de la OGP. A tales efectos, la conclusión que se desprende de dicho memorial es que la medida bajo estudio no tiene impacto fiscal que impida o limite su aprobación.

- *Firmes, Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc. (FURIA) y Puerto Rico por el Derecho a una Vivienda Digna (COVED).*

FIRMES, UNIDOS Y RESILIENTES CON LA ABOGACÍA, INC. (FURIA), es una organización sin fines de lucro que promueve el desarrollo del liderato comunitario y organizaciones de base comunitaria en Puerto Rico, brindando apoyo para atender los asuntos que afectan sus comunidades, especialmente aquellos asuntos relacionados al derecho a vivienda. En el memorial enviado también compareció el movimiento PUERTO RICO POR EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (PRODEV) que agrupa comunidades y líderes comunitarios desde mayo del 2018.

En dicho memorial, las organizaciones esbozaron que el proceso de distribución de los fondos CDBG ha sido «extremadamente lento, burocrático, e ineficiente, lo cual quedó demostrado a través del proceso de transición...». Así también, indicaron que, «...a más de 3 años de los huracanes, en lo referente por ejemplo al programa de Reconstrucción, Reparación y Reubicación (R3) se indica que apenas se han atendido poco más de 2 mil casos, de sobre 20 mil solicitudes».

Las organizaciones entienden que una mejor manera de atender los problemas de vivienda surgidos de las emergencias (huracanes y terremotos) —desde la asamblea legislativa— sería «...apoyar los esfuerzos de asegurar la participación ciudadana efectiva en los procesos de recuperación, asegurar que estos sean los protagonistas, a través de su participación directa en lo que incide en sus espacios». [sic] Así también, recomendaron que la limitación sobre la propiedad que establece el Artículo 3 de la medida, sea reducido a cinco (5) años, en vez de veinte (20) como establece el proyecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El reconocimiento del derecho a la vivienda de manera específica estuvo en la mente de los y las integrantes de la Asamblea Constituyente, cuando aprobaron la Sección 20 del Artículo II de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO. Lamentablemente esa sección fue rechazada por el Congreso como condición para aceptar el nuevo engranaje constitucional puertorriqueño³. No obstante, la malograda sección fue objeto de las siguientes expresiones en la opinión concurrente del Juez Negrón García, emitida en *Towers Apartments v. Allende*, 104 DPR 327 (1975):

La Ley como instrumento de la justicia, ante problemas que atañen el bienestar general del pueblo —tales como la salud, seguridad y otros— no puede ser objeto de adjudicación en un vacío intelectual; tiene que basarse en conceptos

³ Véase, III JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 209-212 (1982).

contemporáneos de lo que es justo y equitativo. Nada nos impide que judicialmente reafirmemos el derecho a la vivienda como uno que trasciende la expresión inconclusa constitucional de un pueblo, para convertirlo en un derecho humano, canalizable a través del esfuerzo y la estructura democrática vigente sin sujeción a rectificaciones históricas.⁴

Por su parte, la CARTA DE DERECHOS que habita en el Artículo II de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, reconoce en su Sección 7 como derecho fundamental del ser humano, el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.⁵ Sobre ello, la Asamblea Constituyente reafirmó que el concepto «vida» como «derecho inalienable» contiene toda una serie de derechos aparte del de la simple respiración que no están incluidos necesariamente en la palabra «libertad» ni en la palabra «propiedad».⁶ En ese sentido, el derecho a una vivienda digna es irrefutablemente corolario de ese derecho a la vida y a la propiedad. Más aún, el derecho a una vivienda digna está íntimamente relacionado al acceso a la justicia como derecho transversal, mayormente negado a las comunidades y sectores más vulnerables de nuestra sociedad (mujeres, personas de edad avanzada, comunidades pobres, y otros sectores con rezago social, que incluyen a las personas con enfermedades de dependencia a sustancias controladas y alcohol). En términos sencillos, «...el acceso a la justicia implica que todas las personas conozcan sus derechos y tengan los mecanismos para ejercerlos. Este no es un tema limitado a los tribunales. Es un derecho transversal, necesario para proteger otras garantías básicas como son la vivienda, el trabajo, la salud y la educación. Más aún, el acceso a la justicia es un requisito para el ejercicio pleno de la democracia, el desarrollo económico y el bienestar individual y colectivo de cualquier País.»⁷ (Énfasis suplido)

Bajo el contexto anterior, la exdirectora ejecutiva de la FUNDACIÓN FONDO DE ACCESO A LA JUSTICIA, —Lcda. Adi Martínez Román—esbozó que «[d]esde la perspectiva jurídica, *la vivienda digna* es un Derecho Fundamental reconocido a nivel internacional, por lo cual la promoción de este derecho para todos y todas es una obligación de nuestro gobierno».⁸ En Puerto Rico, para garantizar ese derecho se han creado un sinnúmero de programas e iniciativas que circunvalan el Departamento de la Vivienda, que es el organismo gubernamental responsable de elaborar y ejecutar la

⁴ *Towers Apartments*, 104 DPR, a la pág. 333.

⁵ Véase, Artículo II, § 7, Constitución de Puerto Rico, Tomo I LPRA.

⁶ 2 DIARIO DE SESIONES 1503-1504.

⁷ Alejandro Torres Rivera & Francisco J. Del Valle Sosa, *El acceso a la justicia en tiempos de crisis*, 86 (3) REV. JUR. UPR 843, 844 (2017).

⁸ ADI, G. MARTÍNEZ ROMÁN, *El derecho a la vivienda digna en el Puerto Rico post-María y los Fondos CDBG-DR*, publicado por MICROJURIS (19 de marzo de 2018) Disponible en <https://aldia.microjuris.com/2018/03/19/el-derecho-a-la-vivienda-digna-en-el-puerto-rico-post-maria-y-los-fondos-cdbg-dr/> (Último día revisado 24 de abril de 2021).

política pública de la vivienda y el desarrollo comunal de Puerto Rico, y de administrar todos los programas del gobierno en este campo.⁹

Ahora bien, en Puerto Rico, el derecho a vivienda se ha visto quebrantado, en primer lugar, por los huracanes Irma y María de septiembre de 2017, y posteriormente por el ciclo de terremotos que afectaron a Puerto Rico a finales del 2019 y a principios del 2020, especialmente en el área Sur y Sureste de la Isla. En Puerto Rico miles de residencias se vieron afectadas por el paso de los huracanes, —y aunque las cifras son imprecisas— de acuerdo con los datos de la Agencia Federal de Manejo de Emergencia (FEMA) recopilados para su programa de Asistencia Individual, un total de 1,138,843 hogares fueron afectados por los huracanes Irma y María. Ante ese cuadro, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos instaló cerca de 59,469 techos azules temporeros. Hoy en día, todavía quedan aproximadamente 30,000 toldos azules que sirven de techo a familias de nuestro país, aunque el Departamento de la Vivienda solo ha podido contabilizar aquellos hogares que han solicitado ayuda bajo el Programa R3.

De hecho, para junio de 2018, FEMA estimó que las residencias que fueron totalmente destruidas suman 4,662.¹⁰ De ese total de casas destruidas por los huracanes Irma y María, 3,448 son residencias propias según la información recopilada por esa agencia federal.¹¹

La mayoría de las ayudas asignadas por el gobierno federal a Puerto Rico son aquellas provenientes del programa de *Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario* (CDBG, por sus siglas en inglés),¹² cuya finalidad es la asignación de fondos a aquellos estados y territorios que han sufrido o se encuentran bajo un estado de emergencia significativa o catastrófica. En otras palabras, son asignaciones de fondos provenientes del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD), disponibles cuando el presidente declara un desastre mayor y hay necesidades significativas insatisfechas para la recuperación a largo plazo. Los fondos CDBG fueron viabilizados mediante la Ley Pública Núm. 115-56, conocida como la «Ley de Asignaciones Adicionales Suplementarias para Ayuda en Caso de Desastres», adjudicando a HUD el total de \$7,400 millones para su correspondiente asignación y distribución a las jurisdicciones afectadas. De esa forma, a través del Aviso del Registro Federal Vol. 83, Núm. 28 (9 de febrero de 2018), 83 FR 58441, HUD asignó a Puerto Rico \$1,507,179,000 para su recuperación de los desastres provocados por los huracanes Irma y María.

⁹ Véase, Artículo 3, Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda”.

¹⁰ U. S. Department of Housing and Urban Development *Hurricanes, Irma & Maria (DR-4336 & DR-4339) Housing Damage Assessment and Recovery Strategies Report for Puerto Rico*, p. 19 (June 29, 2018). Este documento consta en la 6ta Enmienda al Plan de Acción no sustancial efectiva el 15 de marzo de 2021, disponible en <https://www.cdbg-dr.pr.gov/download/6ta-enmienda-al-plan-de-accion-no-sustancial-efectiva-el-15-de-marzo-de-2021/>

¹¹ *Ibid.*, p. 23.

¹² *Community Development Block Grant* (Disaster Relieve- DR, Mitigation-MIT, Coronavirus-CV)

Los fondos federales aprobados a Puerto Rico para la recuperación del desastre ocasionado por los huracanes Irma y María, ascienden a \$20,200 millones de dólares. De esta cantidad, aproximadamente \$3,200 millones ya se han hecho disponibles a Puerto Rico. Los primeros \$1,500 millones fueron desembolsados el pasado 2 de febrero de 2019. Por otro lado, tan reciente como el pasado lunes 1 de febrero de 2021, el Presidente Biden autorizó la asignación de \$6,200 millones adicionales para Puerto Rico.

De acuerdo con el propio Informe de Transición del Departamento de la Vivienda, de esos \$3,200 millones ya asignados y disponibles bajo el Programa CDBG-DR, Vivienda solo ha comprometido aproximadamente \$1,208 millones de dólares. De esos fondos obligados, solo se ha desembolsado \$120 millones (equivalentes a 3.75% del total de fondos disponibles). A su vez, de esos \$120 millones desembolsados, unos \$32.7 millones se han utilizado en gastos administrativos, esto equivale al 43.4% de lo desembolsado. Por lo que quedan alrededor de \$1,999 millones disponibles, que ni tan siquiera han sido destinados. Es importante destacar que estos fondos han estado disponibles por 2 años, pues se desembolsaron en febrero del 2019.

7/13/21
No obstante, según el Departamento de la Vivienda, los \$3,200 millones disponibles fueron distribuidos por la agencia en las distintas áreas que conforman el Programa CDBG-DR. Esto es que, a pesar de que los \$3,200 millones no han sido obligados en su totalidad, sí están asignados a los distintos programas que caen bajo las áreas de planificación, vivienda, recuperación económica, infraestructura, multisectorial y administración.

En el caso particular del *Programa R3*¹³, este tiene una asignación total de fondos CDBG-DR de \$3,219,530,619; de dicho total, \$835,570,050 provienen de la primera asignación en bloque de fondos CDBG-DR a Puerto Rico y la diferencia de \$2,383,960,569 proviene de la segunda designación de fondos. Actualmente, el Programa tiene disponible \$775,704,459 de fondos obligados; la cantidad de \$164,600,092 de fondos no obligados; y la cantidad de \$2,279,229,068 de fondos asignados no disponibles.¹⁴

El *Programa R3*, comenzado el 31 de julio de 2019, estaba destinado a la reparación, reconstrucción y relocalización de las viviendas afectadas por los huracanes Irma y María. Según la información oficial de la propia agencia, **R3 ha recibido 21,603 solicitudes y se han completado un total de 16,607 solicitudes, de las cuales solo han logrado impactar 2,471 hogares, desglosados de la siguiente manera: 1,031 en construcción, y 1,440 en reparación.**¹⁵

¹³ El Departamento de la Vivienda estableció el Programa R3 subvencionado con fondos asignados por HUD, para proveer asistencia para la reparación o reconstrucción de viviendas unifamiliares que fueron afectadas por los huracanes Irma y María. El Programa R3 cerró su periodo de solicitudes entre diciembre de 2019 y enero de 2020.

¹⁴ Esta información es la última publicada, al 27 de abril de 2021, por el Departamento de la Vivienda en su Portal de Transparencia. Disponible en <https://cdbg-dr.pr.gov/portal-de-transparencia/reportes-de-transparencia/reportes-de-vivienda/r3-dashboard/> (Último día revisado, 27 de abril de 2021).

¹⁵ Ibid.

Por otro lado, debido a los terremotos de enero del 2020 en el área Sur de Puerto Rico, la Junta de Supervisión Financiera aprobó \$51,431,000 para demoliciones y remoción de escombros. Se desglosan de la siguiente manera: Guánica \$18.6 millones; Guayanilla \$10.4 millones; Peñuelas \$9 millones; Ponce \$9.3 millones y en Yauco \$4 millones. A diciembre 2020, solo se había desembolsado \$12.4 millones (24%). Para octubre de 2020, FEMA había identificado un promedio de 13,962 viviendas que requieren reparación tras los terremotos, incluyendo las que quedaron totalmente destruidas.

No obstante, según informó el mismo Departamento de la Vivienda aún se encuentran en el proceso de elaborar un plan de acción detallado sobre el uso que se les dará a los fondos para atender la recuperación tras los terremotos.

- *Conclusión.*

MMA
Para la abogada comunitaria Adi Martínez, los fondos CDBG que «...precisamente están dirigidos a los fines de recuperar la vivienda luego del desastre...», se deben enmarcar en una visión que atienda:

1. La promoción de la capacidad de las personas de ejercer su derecho a una vivienda digna – o sea, que tengan los recursos y oportunidades equitativas de asegurar el cumplimiento de este derecho; y
2. La protección activa del derecho a la vivienda digna – lo cual se refiere a que las actuaciones que se lleven a cabo bajo el plan de acción no sean nunca en detrimento de este derecho.¹⁶

Haciendo un análisis de la medida, esta promueve esas dos visiones del derecho a una vivienda digna. En ese sentido, el P. del S. 233 promueve la capacidad de que las personas ejerzan su derecho a una vivienda digna; y reconoce que toda acción del Estado —administrativa y legislativa—no debe ser nunca en detrimento de ese derecho. Más aún, el Artículo 2 del proyecto, según entirillado, establece como política pública el derecho a una vivienda segura, accesible y digna. De hecho, el proyecto va más allá y establece como prioridad el proveer un espacio seguro, asequible y salubre a toda persona que sufra daños en su vivienda por desastres naturales, y existan declaraciones de emergencia y/o declaraciones de zonas de desastre hechas por el gobierno de los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ahora bien, el Departamento de la Vivienda planteó que la política publica propuesta por el P. del S. 233 es similar a la del Programa R3. Lo cierto es que ese Programa cerró su periodo de solicitudes a principios del 2020, y solo han logrado impactar 2,471 hogares de solamente 21,603 solicitudes. Más aún, las familias afectadas por los terremotos ocurridos a principios del 2020 no pudieron participar en el proceso

¹⁶ ADI, G. MARTÍNEZ ROMÁN, *ob. cit.*

del Programa toda vez que el proceso de R3 culminó, y más aún, era un programa dirigido a las personas y familias afectadas por los huracanes Irma y María.

En ese sentido, el Programa de Vales de Vivienda Nueva propuesto en esta medida estaría cobijando aquellas personas que no tuvieron acceso al Programa R3 por este haber culminado su periodo de solicitud; y aquellos casos afectados por los terremotos del 2020.

Como hemos podido ver la distribución, adjudicación y ejecución del uso de los fondos CDBG para la construcción de vivienda nueva, a pesar de los planes de acción sometidos a HUD y los programas aprobados, ha sido sumamente lenta. En el caso del R3 es el claro ejemplo de que el Programa, a pesar de sus virtudes, debió tener un refuerzo legislativo o administrativo que viabilizara mejor su implementación. En este caso, la medida bajo estudio tiene todas las cualidades de ser ese esfuerzo legislativo en el que incluyan aquellas familias que quedaron rezagadas por la culminación del *Programa R3* y aquellas afectadas por los terremotos.

MBA
Así las cosas, se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe, unas enmiendas que atienden las preocupaciones del Departamento de la Vivienda. Por ejemplo, los fondos solicitados deberán especificar si son para aquellas propiedades cuyos daños provengan del huracán María o de los terremotos, de manera que se utilicen las asignaciones pertinentes para los fines por los cuales fueron aprobados y asignados. Así también, el Departamento de la Vivienda deberá atemperar o enmendar cualquier Plan de Acción sometido al Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos, para dar cumplimiento con el mandato legislativo aquí aprobado y a su vez cumplir con las regulaciones federales.

Por otro lado, se acogen parcialmente las recomendaciones de las organizaciones comunitarias en cuanto a reducir el término de la limitación propietaria de enajenar o gravar. Tanto FURIA como PRODEV recomendaban que se redujera a cinco (5) años, el Programa R3 establecía quince (15), y el proyecto de ley bajo estudio, veinte (20). Esta Comisión armonizando las distintas perspectivas estimó que el término razonable para esa restricción debe ser de diez (10) años. Se aclara que, si la persona propietaria muere, antes de los diez (10) años, la restricción aplicará a cualquier comunidad hereditaria constituida, hasta cumplirse el término de diez (10) años, contados desde la firma del instrumento público que otorga la nueva propiedad.

Así también, se acoge como enmienda el límite del precio de compra (\$185,000) que establecía el Programa R3, según el memorial del Departamento de la Vivienda.

Finalmente, en el balance de intereses, el derecho a la vivienda digna como parte integral del derecho a la vida de toda persona, ocupa un sitial preferente para este Senado, y nos atrevemos a decir que para toda la Asamblea Legislativa. En ese contexto, va por encima de las comodidades o preferencias administrativas de cualquier agencia, siempre y cuando resulte en el mejor bienestar de la ciudadanía y les garantice, en este caso, una vivienda accesible, adecuada y digna.

Si bien toda agencia o Departamento del Estado Libre Asociado tiene las facultades para aprobar programas de acuerdo con sus respectivas legislaciones orgánicas, ello no es impedimento para que la Asamblea Legislativa, ejerciendo sus facultades constitucionales promueva y desarrolle programas de su propia iniciativa. Obviamente, cada agencia, —en este caso el Departamento de la Vivienda— en el descargue de sus funciones y obligaciones, es la llamada a viabilizar dicha legislación, al amparo de las regulaciones aplicables, tanto estatales como federales. A tales efectos, la implantación de la ley propuesta debe ser liderada por el Departamento de la Vivienda, quien tendrá la responsabilidad de armonizarla con las regulaciones federales aplicables. La agencia deberá asegurarse que los fondos asignados no se vean afectados y pueda agilizarse la distribución de fondos, o la rehabilitación o construcción de los hogares a las familias puertorriqueñas que llevan en este cruel vía crucis desde el 2017.

IMPACTO FISCAL

MBA
En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 233, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, ni del Estado, según afirmó la Oficina de Gerencia y Presupuesto en su memorial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 233, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 233

12 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautora la señora González Huertas

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

MBA

Para establecer el Programa de Vales para Vivienda Nueva adscrito al Departamento de la Vivienda, para atender a los damnificados por los huracanes Irma y María y los terremotos del año 2020, en la región sur de Puerto Rico; disponer la cuantía de los vales; establecer lo referente a la titularidad de terrenos y estructuras damnificadas; disponer los requisitos generales del programa; establecer los fondos a ser utilizados; disponer sobre los requisitos de demolición; establecer restricciones sobre las propiedades adquiridas por los participantes del programa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de septiembre de 2017 Puerto Rico recibió los estragos del ciclón tropical categoría cinco (5) conocido como ~~Huracán~~ huracán María. Este evento pasó a la historia como uno, ~~o el más fuerte huracán que azotó~~ de los eventos atmosféricos más catastróficos que ha azotado a Puerto Rico e ~~Islas Vecinas~~ islas vecinas y se ha considerado un desastre natural sin precedentes.

A este panorama, se une los miles de hogares en Puerto Rico que se vieron afectados por el paso del ciclón, aunque las cifras son imprecisas, de acuerdo a con datos de la

Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) para su programa de Asistencia Individual, un total de 1,138,843 hogares fueron afectados por Irma y María. Unas 70,000 residencias quedaron totalmente destruidas a causa de los fenómenos atmosféricos. Ante ese cuadro, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos instaló cerca de 59,469 techos azules temporeros. ~~En mayo del 2019, cerca de 30,000 viviendas todavía tenían techos azules.~~ A cuatro años de ese evento, aún existen en Puerto Rico, alrededor de veinte mil hogares (20,000) con toldos sobre sus techos, como único resguardo de las inclemencias del tiempo y la seguridad en general.

Para brindar asistencia a los cientos de familias que se vieron ~~afectadas~~ afectadas, el ~~Gobierno Federal~~ gobierno de los Estados Unidos de América ha asignado ~~amplias cantidades de dinero~~ una gran cantidad de fondos para ayudar a la recuperación de Puerto Rico. El proyecto más importante bajo estos fondos es el de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, conocido como el COR3. Esta oficina, fue creada por disposición de la Orden Ejecutiva OE-2017-065 de ~~(OE-2017-65)~~ firmada el pasado 28 de octubre de 2017. ~~En dicha~~ Es Orden Ejecutiva, se designó al Departamento de la Vivienda como la agencia responsable de administrar los fondos CDBG-DR en estrecha colaboración con el COR3.

Los fondos federales aprobados a Puerto Rico para la recuperación del desastre ocasionado por los huracanes Irma y María, ~~asciende~~ ascienden a veinte mil doscientos millones de dólares (\$20,200,000,000) ~~\$20,200 millones de dólares.~~ De esta cantidad, aproximadamente tres mil doscientos millones de dólares (\$3,200,000,000) ~~\$3,200 millones~~ ya se han hecho disponibles a Puerto Rico. Los primeros mil quinientos millones (\$1,500,000,000) ~~\$1,500 millones~~ fueron desembolsados el pasado 2 de febrero de 2019. Por otro lado, tan reciente como el pasado lunes, 1 de febrero de 2021, el Presidente Biden autorizó la asignación de seis mil doscientos millones (\$6,200,000,000) ~~\$6,200 millones~~ adicionales para Puerto Rico.

De acuerdo con el propio Informe de Transición del Departamento de la Vivienda, de esos tres mil doscientos millones de dólares (\$3,200,000,000), ~~\$3,200 millones~~ ya

asignados y disponibles bajo el Programa CDBG-DR, Vivienda solo ha comprometido aproximadamente mil doscientos ocho ~~\$1,208~~ millones de dólares (\$1,208,000,000). De esos fondos obligados, solo se ha desembolsado ciento veinte ~~\$120~~ (\$120,000,000) millones (equivalentes a 3.75% del total de fondos disponibles). A su vez, de esos \$120 millones desembolsados, unos treinta y dos punto siete ~~\$32.7~~ millones de dólares (\$32.7) se han utilizado en gastos administrativos, esto equivale al 43.4% de lo desembolsado. Por lo que ~~quedan~~ alrededor de mil novecientos noventa y nueve ~~\$1,999~~ millones (\$1,999,000,000) están aún disponibles, y que ni ~~tan~~ siquiera han sido destinados. Es importante destacar que estos fondos ~~se han tenido~~ han estado disponibles por dos (2) años, pues se desembolsaron en febrero del 2019.

7/2/21

Por otra parte, el Programa R3, cuyo lanzamiento fue anunciado el 31 de julio de 2019, está destinado a la reparación, reconstrucción y relocalización de las viviendas afectadas por los huracanes Irma y María. Según la información oficial de la propia agencia, en mayo del 2020, el Departamento había recibido más de ~~25,000~~ 20,000 solicitudes. ~~Pero conforme~~ De acuerdo al Informe de Transición, para mediados del 2020 se habían completado un total de 15,557 solicitudes, de las cuales solo han logrado impactar 1,428 hogares y se desglosan de la siguiente manera: 657 en construcción; 540 en pre construcción y 231 vivienda ya completadas. Según datos del Programa R3, aún quedan 2,518 viviendas con toldos en Puerto Rico. Estas cantidades nos parecen significativas, sobre todo cuando consideramos el tiempo transcurrido entre el embate de los huracanes y la actualidad. Actualmente, según el Portal de Transparencia del Departamento de la Vivienda, para abril de 2021 el Programa R3 había completado un total de 16,607 solicitudes, de las cuales solo habían logrado impactar 2,471 hogares, desglosados de la siguiente manera: 1,031 en construcción, y 1,440 en reparación. Sin embargo, dicho programa cesó de recibir solicitudes en enero del 2020.

Debido a los terremotos el pasado mes de enero 2020 en el área Sur de Puerto Rico, la Junta de Supervisión Financiera aprobó \$51,431,000 para demoliciones y remoción de escombros. Se desglosan de la siguiente manera: Guánica \$18.6 millones; Guayanilla

\$10.4 millones; Peñuelas \$9 millones; Ponce \$9.3 millones y en Yauco \$4 millones. A diciembre 2020, solo se había desembolsado \$12.4 millones (24%). Sin embargo, el Departamento de la Vivienda ha indicado que se encuentra en el proceso de elaborar un plan de acción detallado sobre el uso que se les dará a los fondos para atender la recuperación tras los terremotos.

MSA
En el balance de intereses, el derecho a la vivienda digna —como parte integral del derecho a la vida de toda persona— ocupa un sitial preferente para esta Asamblea Legislativa. En ese sentido, esta Ley promueve la capacidad de que las personas ejerzan su derecho a una vivienda digna; y reconoce que toda acción del Estado, administrativa y legislativa, no debe ser nunca en detrimento de ese derecho. La política pública aquí establecida reconoce el derecho a una vivienda segura, accesible y digna, como pieza indispensable de toda sociedad democrática.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la Ley de Vales de Vivienda Nueva.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
 5 derecho a una vivienda segura, accesible y digna. ~~asequible y salubre~~. A tales fines, se
 6 establece que será prioridad proveer un espacio seguro, asequible y salubre a toda
 7 persona que sufra daños en su vivienda por desastres naturales, declaraciones de
 8 emergencia y/o declaraciones de zonas de desastre hechas por el Gobierno de los
 9 Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 Artículo 3.- Disposiciones generales del programa

11 El Programa de Vales para Vivienda Nueva estará adscrito al Departamento de la
 12 Vivienda. Asimismo, estará disponible para las personas cuyas viviendas sufrieron

1 daños por las declaraciones de emergencia y declaraciones de zonas de desastre
2 provocadas por los huracanes Irma y María en 2017 y los terremotos de 2020. En
3 particular para aquellas viviendas que fueron declaradas con daños que superan los
4 cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000.00), y requieren un programa de demolición y
5 reconstrucción. La persona participante tiene que ser residente de la zona declarada
6 como desastre por la autoridad gubernamental.

7 Las personas cuyas viviendas sean declaradas que pueden ser reparadas o que no
8 superan los criterios de costo de reparaciones de los fondos federales asignados, ~~no~~
9 ~~serán partícipes~~ no podrán participar del programa. Las personas podrán ser
10 participantes del programa si la residencia principal fue la que sufrió los daños que
11 cumplen los criterios de este Artículo. El participante del programa que hubiera sido
12 compensado por una entidad aseguradora por daños a la propiedad damnificada, le
13 será disminuida la cantidad equivalente al setenta por ciento (70%) de la cuantía
14 recibida del vale del programa creado por esta ley.

15 Los vales tendrán un valor máximo de ~~ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00),~~
16 ciento ochenta y cinco mil dólares (\$185,000) de los cuales se destinará hasta un máximo de
17 ~~ciento cuarenta mil dólares (\$140,000.00)~~ ciento setenta y cinco mil dólares (\$175,000) para
18 la adquisición de una vivienda nueva o existente, incluyendo gastos de cierre,
19 honorarios notariales, sellos y comprobantes de rentas internas producto de la
20 compraventa de la propiedad. Una cuantía máxima de diez mil dólares (\$10,000.00)
21 para enseres y mobiliario del hogar.

1 El programa ~~quedará activo~~ se mantendrá vigente para cada declaración de
 2 emergencia o de zona de desastres hecha en el futuro por el gobierno de los Estados
 3 Unidos de América y el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre
 4 que haya una asignación de fondos para ~~solventar~~ sostener el programa.

5 Artículo 4.- Condiciones restrictivas

6 La escritura de compraventa de la propiedad que sea adquirida con este programa
 7 de vales para vivienda nueva tendrá que disponer como condición restrictiva que el
 8 inmueble no podrá ser hipotecado o enajenado por un término de ~~veinte (20)~~ diez (10)
 9 años. La anotación en el Registro de la Propiedad sobre la no enajenación o hipoteca
 10 quedará sin efecto transcurrido el término de ~~veinte (20)~~ diez (10) años. Esta restricción
 11 permanecerá en indivisibilidad sucesoral, por el término que reste original, en caso de
 12 que el titular de la propiedad fallezca antes de los diez (10) años.

13 Artículo 5.- Demoliciones

14 El Gobierno del Estado Libre Asociado ha destinado recursos ~~asignados~~ para las
 15 emergencias declaradas provenientes de asignaciones del Gobierno de los Estados
 16 Unidos de América para ~~el costo de~~ sufragar las demoliciones de las estructuras de las
 17 personas que participen del programa de vales de nueva vivienda. El estimado de
 18 viviendas que requieren demolición es de tres mil cuatrocientas (3,400).

19 Artículo 6.- Transferencia de titularidad

20 La aprobación como participante del programa de vale de nueva vivienda
 21 conllevará que el participante o participantes ~~otorgarán~~ suscriban, al momento de
 22 otorgar la escritura de compraventa con los recursos del programa, una escritura de

1 cesión de titularidad sobre la estructura a ser demolida y el terreno a favor del
2 Departamento de la Vivienda.

3 Artículo 7.- Fondos

4 El programa se nutrirá de los fondos asignados por el Gobierno de los Estados
5 Unidos de América al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través del Departamento
6 de la Vivienda, ~~que asciende a \$3,200 millones, disponibles bajo el Programa CDBG-DR,~~
7 ~~de los cuales se ha informado que se ha comprometido unos \$1,208 millones de dólares.~~

8 ~~El estimado de viviendas que requieren demolición es de tres mil cuatrocientas (3,400).~~

9 Se ordena al Departamento de la Vivienda a solicitar autorización de uso de fondos
10 al Gobierno de los Estados Unidos de América para el programa aquí establecido y a
11 separar la cantidad de quinientos diez millones de dólares (\$510,000,000.00) para
12 financiarlo. Los fondos solicitados deberán especificar si son para aquellas propiedades cuyos
13 daños provengan del huracán María o de los terremotos, de manera que se utilicen las
14 asignaciones pertinentes para los fines por los cuales fueron aprobados y asignados.

15 Artículo 8.- Reglamentación.

16 El Departamento de la Vivienda deberá aprobar o atemperar cualquier reglamentación a los
17 fines de cumplir con la presente Ley. Toda reglamentación deberá estar de acorde con cualquier
18 ley o regulación aprobada por el Departamento de la Vivienda y Desarrollo Comunitario de
19 Estados Unidos de América.

20 De ser necesario para el cumplimiento de la presente Ley, el Departamento de la Vivienda
21 deberá atemperar o enmendar cualquier Plan de Acción sometido al Departamento de Vivienda y
22 Desarrollo Urbano de Estados Unidos.

1 Artículo 79.- Cláusula de separabilidad

2 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado
3 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni
4 invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad
5 quedaría limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido
6 declarado inconstitucional.

7 Artículo 8 10.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

R.C. del S. 30

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR26'21PM3:47

INFORME POSITIVO

~~25 de marzo de 2021~~

26 abril

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación de la R.C. del S. 30, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ms
La Resolución Conjunta del Senado 30, tiene como propósito, reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de dos mil ciento setenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$2,174.44) provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: Sección 1 de la Resolución Conjunta 303-1997; Sección 1, Distrito Senatorial 4, inciso (D), subinciso (1) de la Resolución Conjunta 1397-2004; Resolución Conjunta 22-2011, en la Sección 1, inciso A, subincisos (2) (3) y (4), para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; autorizar el pareo de fondos re asignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R.C. del S. 30, solicitó la certificación de los fondos a ser reasignados y comentarios sobre ello al Alcalde del Municipio de Hormigueros, Hon. Pedro J. García Figueroa.

El 10 de febrero de 2021 la directora de Finanzas y Presupuesto del Municipio de Hormigueros, Miriam Irizarry Bobé emitió una certificación estableciendo un balance

total disponible de cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatro dólares con treinta y siete centavos (\$434,004.37) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 303-1997, Núm. 612-2004, Núm. 1397-2004, Núm. 1411-2004, Núm. 30-2011, Núm. 22-2011, Núm. 92-2012 y Núm. 95-2013.

En la evaluación de la medida, esta Comisión se percató que en el monto total certificado por el Municipio de Hormigueros se incluían tanto Resoluciones Conjuntas originadas en la Cámara de Representantes como Resoluciones Conjuntas originadas en el Senado de Puerto Rico. Las Resoluciones Conjuntas Núm. 612-2004, Núm. 1411-2004, Núm. 30-2011, Núm. 92-2012 y Núm. 95-2013 se originaron en la Cámara de Representantes y cuentan con un balance disponible que totaliza cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (431,829.93). Mientras que las Resoluciones Conjuntas Núm. 303-1997, Núm. 1397-2004 y Núm. 22-2011 se originaron en el Senado de Puerto Rico y cuentan con un balance disponible de dos mil ciento setenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$2,174.44).

Respetando las mejores prácticas del proceso legislativo, esta Comisión determinó prudente, atender únicamente la reasignación de fondos provenientes de Resoluciones Conjuntas que se originaron en el Senado de Puerto Rico. Para ello se solicitó al Municipio de Hormigueros una nueva certificación de balance disponible en las Resoluciones Conjuntas Núm. 303-1997, Núm. 1397-2004 y Núm. 22-2011. El municipio de Hormigueros cumplió con dicha solicitud y emitió una segunda certificación a la autora de la medida el 10 de marzo de 2021, reafirmando que las Resoluciones Conjuntas Núm. 303-1997, Núm. 1397-2004 y Núm. 22-2011 cuentan con un balance disponible de dos mil ciento setenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$2,174.44).

525
A su vez, esta Comisión toma conocimiento de que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de marzo de 2021 la Resolución Conjunta de la Cámara 71 cuyo propósito es reasignar, precisamente, la suma de cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (431,829.93) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 612-2004, Núm. 1411-2001, Núm. 30-2011, Núm. 92-2012 y Núm. 95-2013 originadas en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Dicha medida fue referida y será atendida prontamente por esta Comisión y el Senado de Puerto Rico dado que cuenta con la debida certificación de la disponibilidad de los fondos.

En cuanto a la reasignación de los fondos que pretende la R.C. del S. 30 el Alcalde del Municipio de Hormigueros, Hon. Pedro J. García Figueroa expresó que los fondos están disponibles y llevan inactivos por tiempo prolongado. A su vez, manifestó la necesidad de reasignar los fondos para llevar a cabo mejoras a la infraestructura del municipio y otras obras de interés público, que redundarán en beneficio de las comunidades de Hormigueros.

Las Resoluciones Conjuntas Núm. 303-1997, Núm. 1397-2004 y Núm. 22-2011 fueron previamente asignadas al Municipio Hormigueros para llevar a cabo obras y mejoras permanentes. Según indica el Alcalde, han surgido otras necesidades más apremiantes que requieren ser atendidas, por lo que el Alcalde certificó y solicitó que fueran reasignados los fondos legislativos para continuar los trabajos de obras y mejoras permanentes para beneficio de las comunidades de dicho municipio.

Esta Comisión cuenta con la documentación necesaria para recomendar la aprobación con enmiendas de la R.C. del S. 30.

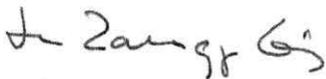
IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa cuenta con la debida certificación de la disponibilidad de los fondos, emitida por el Municipio de Hormigueros. El monto total para las aportaciones a realizarse asciende a dos mil ciento setenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$2,174.44). El mismo no representa un impacto fiscal negativo al Presupuesto General, o a algún otro fondo pignorado.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R.C. del S. 30.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 30

22 de febrero de 2021

Presentada por la señora González Arroyo

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

JW
Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de ~~cuatrocientos treinta y cuatro dólares con treinta y siete centavos (\$434,004.37)~~ dos mil ciento setenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$2,174.44) provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: Sección 1 de la Resolución Conjunta 303-1997; ~~Sección 1 de la Resolución Conjunta 612-2004~~; Sección 1, Distrito Senatorial 4, inciso (D), subinciso (1) de la Resolución Conjunta 1397-2004; ~~Sección 1, Distrito Representativo 20, inciso (C) de la Resolución Conjunta 1411-2004~~; ~~Resolución Conjunta 30-2011, en la Sección 1, inciso (29), subinciso (b)~~; Resolución Conjunta 22-2011, en la Sección 1, inciso A, subincisos (2) (3) y (4); ~~Sección 1, inciso (29), subinciso (b) de la Resolución Conjunta 92-2012~~; ~~Sección 1, inciso (29), subinciso (b) de la Resolución Conjunta 95-2013~~, para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; autorizar el pareo de fondos re asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Hormigueros, la cantidad de ~~cuatrocientos~~
- 2 ~~treinta y cuatro dólares con treinta y siete centavos (\$434,004.37)~~ dos mil ciento setenta y
- 3 cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$2,174.44) provenientes de los balances
- 4 disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: Sección 1 de la Resolución

1 Conjunta 303-1997; ~~Sección 1 de la Resolución Conjunta 612-2004~~; Sección 1, Distrito
2 Senatorial 4, inciso (D), subinciso (1) de la Resolución Conjunta 1397-2004; ~~Sección 1,~~
3 ~~Distrito Representativo 20, inciso (C) de la Resolución Conjunta 1411-2004~~; Resolución
4 ~~Conjunta 30-2011, en la Sección 1, inciso (29), subinciso (b)~~; Resolución Conjunta 22-2011,
5 en la Sección 1, inciso A, subincisos (2) (3) y (4); ~~Sección 1, inciso (29), subinciso (b) de la~~
6 ~~Resolución Conjunta 92-2012; Sección 1, inciso (29), subinciso (b); de la Resolución~~
7 ~~Conjunta 95-2013~~, para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros.

8 Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
9 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico para cumplir con esta Resolución Conjunta.

11 Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser
12 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

13 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
14 su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL 19th de abril de 2021
Informe sobre la R. del S. 154

AL SENADO DE PUERTO RICO:

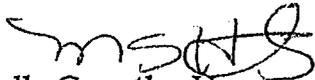
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 154, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

mslt
La R. del S. 154 propone realizar una investigación y análisis sobre el cumplimiento de las funciones de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3), una división de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Cumplimiento y Reestructuración y de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 154, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 154

5 de abril de 2021

Presentada por la señora *González Huertas*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Cumplimiento y Reestructuración y de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación y análisis sobre el cumplimiento de las funciones de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3), una división de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Durante los pasados años nuestro país ha sido abatido por huracanes y eventos telúricos de carácter histórico. Según dispone la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1639 y el Proyecto de la Cámara 2554 de la Decimoctava Asamblea Legislativa de Puerto Rico,

“[e]como parte de los esfuerzos del Gobierno para tomar medidas inmediatas para la recuperación, reconstrucción y [en vías de] construir un Puerto Rico más resistente ante futuros desastres, y a dos meses del paso de los huracanes Irma y María, la Junta de Directores de la Autoridad de Alianzas Público Privadas (en adelante, "Autoridad") fue autorizada por la Orden Ejecutiva Número 2017-065, modificada por la Orden Ejecutiva Número 2017-069, y más recientemente por la Orden Ejecutiva 2020-014, a establecer la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (conocida comúnmente como "COR3" por sus siglas en inglés) como división de la Autoridad.

De acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-065, COR3 se estableció originalmente para (a) identificar, procurar y administrar todos los recursos estatales, federales y / o privados disponibles al Gobierno de Puerto Rico o cualquier entidad gubernamental para invertir en la recuperación de la Isla; (b) coordinar y canalizar todos los esfuerzos y actividades del Gobierno de Puerto Rico y sus entidades gubernamentales relacionadas a la recuperación; (c) financiar, ejecutar o provocar obras y proyectos de infraestructura relacionados con la recuperación; y (d) asesorar al Gobernador de Puerto Rico y ofrecer asistencia y asesoramiento técnico a las demás entidades gubernamentales en cuanto a todo asunto relacionado a la recuperación”.

En la actualidad, COR3 tiene tres propósitos principales, todos los cuales deben alcanzarse considerando e implementando el más alto nivel de transparencia. Estos propósitos son: “[...] (1) transformar el país implementando soluciones de recuperación que sean rentables y con visión de futuro, aprovechando el pensamiento innovador y las mejores prácticas, y revitalizando el crecimiento económico; (2) asegurar la reconstrucción que promueva el crecimiento económico sostenible y la transformación social; y (3) mejorar la capacidad de recuperación de Puerto Rico mediante la incorporación a los mecanismos de recuperación y reconstrucción para garantizar que nuestro país y su gente resistan mejor los desastres futuros”.

Ante la urgencia de atender las necesidades más apremiantes de nuestras comunidades, municipios y entidades gubernamentales, y acercándonos al cuarto aniversario de los huracanes Irma y María, este Senado de Puerto Rico estima necesario investigar el estatus de los esfuerzos de recuperación, reconstrucción o resiliencia de Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3), incluyendo el estatus de los fondos y proyectos relacionados.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Cumplimiento y
- 2 Reestructuración y de Proyectos Estratégicos y Energía (en adelante, “~~Comisión~~
- 3 Comisiones”) del Senado de Puerto Rico realizar una investigación y análisis sobre el

1 cumplimiento de las funciones de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y
2 Resiliencia de Puerto Rico (el COR3), una división de la Autoridad de Alianzas Público-
3 Privadas de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a el estatus de los esfuerzos de
4 recuperación, reconstrucción o resiliencia de COR3, incluyendo el estatus de los fondos
5 y proyectos relacionados.

6 Sección 2.- ~~La Comisión~~ Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar
7 funcionarios y testigos; requerir información, documentos, objetos y realizar
8 inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de
9 conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

WAD 10 Sección 3.- ~~La Comisión~~ Las Comisiones rendirán al Senado de Puerto Rico
11 informes parciales periódicos con sus hallazgos y recomendaciones, y rendirán un
12 Informe Final que contenga los hallazgos, conclusiones, y recomendaciones, que estime
13 pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse
14 con relación al asunto objeto de la investigación ordenada, dentro del término de la
15 Decimonovena Asamblea Legislativa.

16 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 427

INFORME POSITIVO

11
27 X de abril de 2020

RECIBIDO ABR 27 12:14 PM 2020
ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 427.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JW
El Proyecto de la Cámara 427 (en adelante, "P. de la C. 427") tiene como propósito enmendar la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (en adelante, "Ley Núm. 1-2011") con el fin de variar el modo de distribución de dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales y modificar las condiciones bajo las cuales la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF") preparará una certificación de balance acumulado en dicho fondo.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 427 declara como objetivo principal el aclarar la distribución de aquellos dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, con el fin último de desarrollar obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en los distintos municipios, según reza la Ley Núm. 1-2011. Con el fin de acometer estos objetivos, el P. de la C. 427 pretende enmendar la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada para:

1. Eliminar el principio de distribución proporcional, por distrito representativo y senatorial, de dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales introducida por la Ley Núm. 173-2020;

2. Facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a ejercer su entera discreción en la asignación de fondos para el desarrollo de obras con dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales mediante Resolución Conjunta; y
3. Eliminar un requerimiento para la preparación y transmisión mensual de un certificado de balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, confeccionado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"), a utilizarse en la distribución de dineros del fondo hacia los municipios.

El P. de la C. 427 varía el sistema de distribución proporcional introducido por la Ley Núm 173-2020, la cual enmendó la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". Bajo el sistema de distribución vigente, establecido por la Ley Núm. 173-2020, los dineros depositados en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos

proporcionalmente por distrito representativo y senatorial a los municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas de los municipios..."¹

El P. de la C. 427 elimina este requisito de distribución proporcional; reemplazándolo con un método de distribución por concepto de Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

JW
Bajo este nuevo sistema, el P. de la C. 427 facultaría a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a ejercer su entera discreción en la distribución de dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales mediante Resolución Conjunta; siendo la distribución de fondos públicos desligada de ningún principio de proporcionalidad establecido *a priori*. Este reemplazo y migración—de un sistema de distribución de fondos proporcional a uno discrecional—retorna la función del Fondo de Mejoras Municipales a su modo de funcionamiento previo a su enmienda bajo la Ley Núm. 173-2020.

En conjunto con la eliminación del principio de distribución proporcional y su reemplazo por un sistema de transferencias discrecionales, el P. de la C. 427 propone la eliminación de la Sección 4050.09(b)(8) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. La eliminación de esta sección eximiría a AAFAF de un requerimiento para la preparación y transmisión mensual de un certificado de balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, a utilizarse en la distribución de dineros del fondo hacia los municipios. La Sección 4050.09(b)(8), eliminada por el P. de la C. 427, reza:

¹ Sección 4050.09(b), Ley Núm. 1-2011, según enmendada.

...La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, no más tarde del quinto (5to.) día siguiente al cierre de cada mes, preparará una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales. Luego de esta certificación, el Departamento de Hacienda, no más tarde del décimo (10mo.) día siguiente al cierre de cada mes, remitirá a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural, la cantidad acumulada. El cincuenta (50) por ciento de esta cantidad será distribuido proporcionalmente entre los ocho (8) distritos senatoriales y el restante cincuenta (50) por ciento será distribuido proporcionalmente entre los cuarenta (40) distritos representativos. Las obras y mejoras permanentes públicas a realizarse, según permitidas en esta sección, serán determinadas administrativamente entre los Senadores y Representantes de los correspondientes distritos, en coordinación con la Autoridad de Tierras.

Por su parte, el P. de la C. 427 reemplaza la Sección 4050.09(b)(8) con el siguiente lenguaje:

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, preparará una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, que será entregado a la Asamblea Legislativa cuando ésta lo solicite

JW
Los cambios propuestos en el P. de la C. 427 intercambian un proceso de certificación y diligenciamiento automático por otro discrecional; uno donde la certificación de disponibilidad de fondos es transmitida a discreción de la Asamblea Legislativa tomando en consideración las obligaciones y necesidades apremiantes de los municipios y/o agencias gubernamentales en vez de como parte constituyente de cualquier proceso de asignación de fondos públicos. Este cambio introduce la posibilidad de una desvinculación entre el proceso de asignación de fondos y el estado de financiación del Fondo de Mejores Municipales. A modo de atender y prevenir las consecuencias adversas que tal cambio, podría introducir, se recomienda añadir lenguaje a los efectos de fijar el tiempo reglamentario para la certificación de fondos existentes en el Fondo de Mejores Municipales previo a su asignación:

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, preparará una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, que será entregado a la Asamblea Legislativa ~~cuando ésta lo solicite~~ en quince (15) días calendarios luego de su solicitud.

El P. de la C. 427 retorna el funcionamiento del Fondo de Mejora Municipales a su modo de funcionamiento previo a las enmiendas aprobadas bajo la Ley 173-2020. A estos efectos, el proyecto aumenta la discreción ejercida por la Asamblea Legislativa en torno a la asignación y distribución de dineros a los municipios provenientes del Fondo de Mejoras Municipales; elimina del mecanismo de distribución por concepto de

proporcionalidad; y elimina el proceso de certificación mensual y automático por parte de AAFAF.

Esta Comisión recomienda que, a modo de atender la distribución de los fondos a ser asignados al Fondo de Mejoras Municipales mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, se dividirá a la mitad la totalidad de los fondos disponibles para ser asignados y/o distribuidos. De manera que la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico podrá distribuir y/o asignar el cincuenta (50) por ciento de los fondos disponibles a ser distribuidos y/o asignados a través del Fondo de Mejoras Municipales.

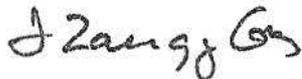
IMPACTO FISCAL

Esta medida no conlleva impacto fiscal. El propósito de esta es la manera para la asignación y/o distribución de los Fondos de Mejoras Municipales.

CONCLUSIÓN

JW
Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 427.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 427

15 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez y Santa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer el mecanismo para distribuir los dineros del Fondo de Mejoras Municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

525
Esta pieza legislativa tiene el propósito de aclarar cómo se distribuirán los fondos provenientes del "Fondo de Mejoras Municipales" para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad, según en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011.

La Asamblea Legislativa asignará a través de Resolución Conjunta los fondos para el desarrollo de obras. Así mismo, la Asamblea determinará a qué agencias gubernamentales y/o municipios se le delegará del desarrollo de las mismas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como
3 sigue:

4 "Sección 4050.09. — Creación del Fondo de Mejoras Municipales.

5 (a) Creación del Fondo. — Se crea un "Fondo de Mejoras Municipales" bajo la custodia
6 de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de
7 Financiamiento Municipal:

8 (1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras Municipales
9 se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto
10 Rico, y

11 (2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras
12 Municipales se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones
13 dispuestas en la "Ley del Fondo de Administración Municipal".

14 (b) Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos a los municipios
15 y/o a las agencias gubernamentales tomando en consideración las obligaciones y
16 necesidades apremiantes, mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto
17 Rico para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en todos
18 los municipios, tales como:

19 (1) ...

20 ...

1 (8) ...

2 La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, preparará
3 una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, que será
4 entregado a la Asamblea Legislativa ~~cuando ésta lo solicite~~ en cinco (5) días calendarios
5 luego de su solicitud."

6 (c) Las obras y mejoras permanentes a realizarse, según permitidas en esta sección, serán
7 determinadas administrativamente entre los Senadores y Representantes de los correspondientes
8 distritos, en coordinación con la agencia custodio. La Cámara de Representantes podrá distribuir
9 y/o asignar el cincuenta (50) por ciento de los Fondos de Mejoras Municipales disponibles y el
10 Senado de Puerto Rico podrá distribuir y/o asignar el cincuenta (50) por ciento restante.

11 Artículo 2.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

JK

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 499

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2021

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 499.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JW
El Proyecto de la Cámara 499 propone la creación de la "Ley de Responsabilidad Fiscal y Presupuestaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá presentar su propuesta de Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado ante la Asamblea Legislativa, en o antes del 15 de abril de cada año, excepto en el año siguiente a la celebración de las elecciones generales, donde la fecha límite será el 30 de abril; establecer que el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán presentar un informe detallado del Presupuesto General dentro de cinco (5) días calendarios luego de la radicación de la propuesta del Gobernador; y para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 y el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la *Ley orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto*, para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de esta medida, reitera el deber ministerial de la Asamblea Legislativa de estudiar, analizar y aprobar leyes y resoluciones conjuntas a favor del pueblo de Puerto Rico. Entre las facultades conferidas, la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le impone la

obligación a la Asamblea Legislativa de considerar y aprobar el Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Presupuesto General") para el próximo año fiscal. Sin embargo, para cumplir con esta prerrogativa constitucional es necesario que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Gobernador") presente su propuesta de Presupuesto General ante la Legislatura para su aprobación. El P. de la C. 499 expone que:

El presupuesto vigente para el año fiscal 2020-2021 fue radicado por la pasada administración el 17 de junio de 2020, a unos ocho (8) días del último día de aprobación de medidas del cuatrienio, el 25 de junio de 2020. La anterior Asamblea Legislativa solo tuvo ocho (8) días para analizar, considerar y aprobar el presupuesto general del País para el año fiscal 2020-2021, solo porque la pasada administración no tenía obligación en ley alguna para presentar su borrador de presupuesto en una fecha cierta.

Para evitar que se repitan eventos como el antes descrito, el P. de la C. 499 propone en su Artículo 7 la enmienda del inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto" para que lea como sigue:

El Ejecutivo radique ante la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico el proyecto de Presupuesto General en o antes del 15 de abril de cada año natural para su debido estudio, análisis y aprobación. El año siguiente a la celebración de las elecciones generales, la fecha límite para la radicación del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el 30 de abril.

La iniciativa busca garantizar un mínimo de tiempo razonable para que las comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes como del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, celebrar vistas públicas con el fin de discutir el borrador del Presupuesto recomendado por el Ejecutivo, con las diversas agencias pertinentes.

Cónsono con las disposiciones del Artículo 7, el Artículo 5 propone delegar al o a la Secretario(a) de Hacienda, junto al Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la responsabilidad de:

[presentar] un informe detallado con las proyecciones de ingresos y gastos correspondientes al Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del año fiscal siguiente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la Asamblea Legislativa en un término que no excederá de cinco (5) días calendario luego de la presentación del

Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico por parte del Gobernador.

La implementación de esta Ley, según lo explicita la exposición de motivos, garantiza "la transparencia, el buen gobierno y la responsabilidad en la consideración y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 181, y en aras de utilizar correcta y responsablemente los recursos disponibles del Gobierno, envió comunicaciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y al Departamento de Hacienda (en adelante, "Hacienda") de Puerto Rico con el fin de constatar si las agencias se reafirmaban en los memoriales explicativos presentados a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda de la Cámara"), como parte del proceso de evaluación del P. de la C. 499 en este Cuerpo. En la misiva, se fijó el día 25 de marzo de 2021 como fecha límite para la emisión y recibimiento de comentarios adicionales o sustitutivos a aquellos sometidos durante el mencionado proceso de evaluación en la Cámara de Representantes. De igual forma se estableció que, de no recibirse comentarios adicionales, nuestra Comisión entendería que la postura de las agencias, con respecto al P. de la C. 499, no había sufrido cambio material alguno; y que éstas se reafirmaban en los memoriales explicativos antes sometidos a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara. A la fecha límite establecida para la emisión y recibimiento de comentarios adicionales o sustitutivos solo Hacienda envió correo electrónico reafirmando las conclusiones vertidas en los memoriales enviados a la Cámara de Representantes.

No obstante, la Comisión de Hacienda de la Cámara, como parte de su ejercicio de evaluación y análisis del P. de la C. 499, recibió memoriales explicativos en la vista pública celebrada el martes 16 de febrero de 2021, de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF") y OGP. Entre los argumentos presentados, las agencias hicieron alusión a la Sección 202(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2142, que le confieren a la Junta de Control Fiscal (en adelante, "JCF") la autoridad para cambiar las fechas y establecer el calendario de trabajo del proceso presupuestario. Por su parte, AAFAF manifestó que el proyecto no debe ser aprobado tal cual redactado porque entra en conflicto con la disposición de la Ley PROMESA, antes descrita. Mientras OGP indicó que "imponerle al Ejecutivo una fecha cierta y determinada para la presentación del presupuesto le restaría a éste la flexibilidad necesaria para realizar un ejercicio responsable, que tome en consideración las variables o factores económicos y legales que inciden actualmente en la preparación del presupuesto". Además, expresaron que el Artículo IV, Sección 4 de la Carta Magna es suficiente para que la Asamblea Legislativa conozca la situación de estado, el informe

sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para cada año económico siguiente.

Contrario a lo que plantean las agencias, la Comisión de Hacienda del Senado coincide con la exposición de motivos de esta pieza legislativa, en tanto el proceso presupuestario es un asunto de carácter constitucional, en el cual tanto la Rama Ejecutiva como la Legislativa tienen definida su responsabilidad. Por costumbre, se ha dado cumplimiento a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980 mediante la formulación del Presupuesto General Recomendado por el Gobernador que, a su vez, por imperativo constitucional el Gobernador somete anualmente para la consideración de la Asamblea Legislativa. Esta Comisión razona que ese único informe anual no es suficiente. Para poder cumplir con la obligación constitucional de fiscalizar a la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa debe contar con el tiempo adecuado para recibir, estudiar, analizar, enmendar y aprobar el Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco se identifica que las disposiciones de la Ley "PROMESA" prohíban la participación de la Asamblea Legislativa en la discusión del Presupuesto. Por estas razones, la Comisión de Hacienda entiende que se deben establecer unas fechas fijas para la presentación de los presupuestos en los años subsiguientes.

Nuestra Comisión, es de la posición que el análisis del presupuesto en una fecha razonable permite no solo discutir responsablemente el presupuesto recomendado por el (la) Gobernador (a), sino que, fomenta el dialogo entre ambas ramas y permite evaluar la visión del Gobernador y el Jefe de Agencia de como se va a dirigir la Agencia y la utilización de los fondos públicos. Esta posición fomenta la transparencia, la gobernanza democrática y el buen gobierno que tanto exige el país.

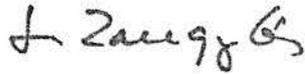
IMPACTO FISCAL

JW
 Como se desprende de los memoriales explicativos sometidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda de Puerto Rico a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, y examinados por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, el P. de la C. 499 no presenta consideraciones fiscales materiales. Según reza la exposición de motivos de la medida, el propósito del P. de la C. 499 se centra en proveerle a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el tiempo y espacio adecuado para realizar un análisis concienzudo y detallado del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El P. de la C. 499 no atiende cuestiones fiscales de envergadura; y, por esta razón, su impacto fiscal es inmaterial.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 499.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 499

4 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez* y *Santa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

JW

Para crear la "Ley de Responsabilidad Fiscal y Presupuestaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá presentar su propuesta de Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado ante la Asamblea Legislativa, en o antes del 15 de abril de cada año, excepto en el año siguiente a la celebración de las elecciones generales, donde la fecha límite será el 30 de abril; establecer que el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán presentar un informe detallado del Presupuesto General dentro de cinco (5) días calendarios luego de la radicación de la propuesta del Gobernador; y para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 y el inciso (a) del ~~Artículo~~ Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la obligación de esta Asamblea Legislativa de considerar y aprobar el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico para el próximo año fiscal.

Es el deber ministerial de la Asamblea Legislativa estudiar, analizar y aprobar leyes y resoluciones conjuntas a favor del pueblo de Puerto Rico. Una obligación fundamental de la Rama Legislativa es la fiscalización de la Rama Ejecutiva, sus departamentos, dependencias, corporaciones e instrumentalidades y de los setenta y ocho municipios de la Isla. Son los legisladores los representantes del pueblo de Puerto Rico en el Gobierno.

El Gobernador de Puerto Rico tiene la obligación de presentar su propuesta de Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la Legislatura para su aprobación. El análisis correspondiente del Presupuesto es un proceso complejo que requiere meses de trabajo y dedicación por ambos cuerpos legislativos. Las comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes como del Senado de Puerto Rico establecen un calendario de vistas públicas para discutir el borrador del Presupuesto recomendado por el Ejecutivo con las diversas agencias pertinentes. Es menester de esta Asamblea Legislativa garantizar un mínimo de tiempo razonable para el estudio de tan importante legislación para el País. El presupuesto vigente para el año fiscal 2020-2021 fue radicado por la pasada administración el 17 de junio de 2020, a unos ocho (8) días del último día de aprobación de medidas del cuatrienio, el 25 de junio de 2020. La anterior Asamblea Legislativa solo tuvo ocho (8) días para analizar, considerar y aprobar el presupuesto general del País para el año fiscal 2020-2021, solo porque la pasada administración no tenía obligación en ley alguna para presentar su borrador de presupuesto en una fecha cierta. Con esta Ley, la Asamblea Legislativa prohíbe que estas acciones vuelvan a ocurrir, garantizando así la transparencia, el buen gobierno y la responsabilidad en la consideración y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para cumplir con el mandato del pueblo de transparencia, gobernanza democrática y buen gobierno es imprescindible garantizarle a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el tiempo adecuado para recibir, estudiar, analizar, enmendar y aprobar el Presupuesto General de ~~Ingresos y Gastos~~ del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad y la obligación de legislar responsablemente a favor del pueblo de Puerto Rico. Es imprescindible la aprobación de esta Ley, garantizando así el tiempo necesario para que los legisladores, la prensa y el Pueblo de Puerto Rico pueda analizar, discutir y debatir el Presupuesto General sometido por el Ejecutivo.

A tenor con lo anterior, es imperativo que el Ejecutivo radique ante la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico el proyecto de Presupuesto General en o antes del 15 de abril de cada año natural para su debido estudio, análisis y aprobación. El año siguiente a la celebración de las elecciones generales, la fecha límite para la

radicación del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el 30 de abril.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley de Responsabilidad Fiscal y
2 Presupuestaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

3 Artículo 2.-El(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4 deberá presentar en las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico la propuesta de Presupuesto General del
6 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del 15 de abril de cada
7 año. Si el 15 de abril del año corriente es un sábado o domingo, la fecha límite será el
8 próximo día laborable.

9 Artículo 3.-El(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
10 podrá solicitar un término adicional para la presentación del Presupuesto General
11 del Gobierno de Puerto Rico, el cuál no excederá de quince (15) días calendarios a
12 partir de la fecha límite establecida en el Artículo 2 de esta Ley, mediante
13 notificación escrita a tales efectos ante las Secretarías de la Cámara de Representantes
14 y del Senado de Puerto Rico expresando las razones para un término adicional,
15 excepto cuando sea el año siguiente a la celebración de las elecciones generales. La
16 extensión solo se concederá cuando medie justa causa. Dicha notificación deberá
17 presentarse en o antes del 15 de abril de cada año. Los presidentes de la Cámara de
18 Representantes y el Senado de Puerto Rico tendrán legitimación activa para acudir
19 ante el Tribunal General de Justicia con un recurso de *Mandamus* exigiéndole al

1 Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a presentar la propuesta de
2 Presupuesto General del Gobierno en el evento de transcurrir la fecha límite del 15
3 de abril sin la radicación del mismo.

4 Artículo 4.-En el año siguiente a la celebración de las elecciones generales,
5 el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá presentar en
6 las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico la propuesta de Presupuesto General del Gobierno de
8 Puerto Rico en o antes del 30 de abril. Si el 30 de abril del año corriente es un sábado
9 o domingo, la fecha límite será el próximo día laborable.

10 Artículo 5.-El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda, junto al
11 Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentará
12 un informe detallado con las proyecciones de ingresos y gastos correspondientes al
13 Presupuesto General Anual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del
14 año fiscal siguiente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la
15 Asamblea Legislativa en un término que no excederá de cinco (5) días calendario
16 luego de la presentación de la propuesta de Presupuesto General del Gobierno de
17 Puerto Rico por parte del Gobernador.

18 Artículo 6.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18
19 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina
20 de Gerencia y Presupuesto" para que lea como sigue:

21 "~~Artículo~~ Artículo 3.-Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y
22 Presupuesto.

1 (a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo las reglas, reglamentos,
2 instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere, asesorará al
3 Primer Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa y a los organismos
4 gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos
5 y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal
6 relativos a sus funciones; llevará a cabo las funciones necesarias que
7 permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa la propuesta
8 del Presupuesto General ~~Anual de Mejoras Capitales y Gastos de~~
9 ~~Funcionamiento~~ del Gobierno, de conformidad con el Artículo 4 de esta
10 Ley, incluyendo las Corporaciones Públicas; A su vez, velará por que la
11 *JW* ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos
12 públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de
13 asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración
14 fiscal y gerencial, y en armonía con lo dispuesto por el Plan de
15 Crecimiento Económico y Fiscal aprobado de conformidad con la Ley de
16 Responsabilidad Fiscal y de Revitalización Económica de Puerto Rico (el
17 "Plan Fiscal y de Crecimiento Económico") y con los propósitos
18 programáticos para los cuales se asignan o proveen los fondos públicos.
19 Evaluará los programas y actividades de los organismos públicos en
20 términos de economía, eficiencia y efectividad y le someterá al Gobernador
21 informes con recomendaciones para la implantación de las mismas.
22 Además, ~~P~~preparará y mantendrá el control de todos aquellos documentos

1 fiscales y presupuestarios que sean necesarios para la administración del
2 presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes que se ameriten,
3 sujeto a las disposiciones legales y normas establecidas por la Asamblea
4 Legislativa, y el Gobernador. ~~A su vez,~~ Presentará junto al Secretario de
5 Hacienda un informe detallado con respecto a las proyecciones de ingresos
6 y gastos del año fiscal siguiente y correspondientes al Presupuesto General
7 propuesto ~~Annual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del año~~
8 ~~fiscal siguiente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~
9 ante la Asamblea Legislativa en un término que no excederá cinco (5) días
10 calendario luego de la presentación de la propuesta de Presupuesto
11 General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por parte
12 el Gobernador. Se mantendrá atento a las nuevas corrientes y tendencias
13 en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública para
14 evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al
15 campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del
16 presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la
17 auditoría operacional y administrativa. Además, deberá proponer aquella
18 legislación que se considere necesaria y conveniente para incorporar
19 dichos enfoques y tendencias a nuestro proceso presupuestario y
20 administrativo.

21 (b)...".

1 Artículo 7.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18
2 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina
3 de Gerencia y Presupuesto" para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.-Deberes y Facultades del Gobernador en Relación con el
5 Presupuesto.

6 En armonía con el Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado
7 Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador someterá a la Asamblea
8 Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria, en o antes del 15 de abril de
9 cada año, un Presupuesto General ~~Anual de Mejoras Capitales y Gastos de~~
10 ~~Funcionamiento del Estado Libre Asociado, para~~ sus instrumentalidades y
11 *DU* corporaciones públicas, con cargo al Fondo General, los fondos especiales, las
12 aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos, emisiones de bonos y
13 préstamos, recursos propios de las corporaciones públicas y cualesquiera
14 otras fuentes de ingresos, indicativos de los objetivos y de los programas de
15 gobierno que el Primer Ejecutivo propone para el año fiscal siguiente, con
16 base en la orientación y las metas a más largo plazo del Plan de Desarrollo
17 Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y del Plan de Usos de
18 Terrenos, formulados y adoptados por la Junta de Planificación. Si el 15 de
19 abril es un sábado o domingo, la fecha límite será el próximo día laborable. El
20 Gobernador podrá solicitar un término adicional para la presentación del
21 presupuesto, el cuál no excederá de quince (15) días calendario a partir de la
22 fecha límite establecida en este artículo, mediante notificación escrita a tales

1 efectos ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de
2 Puerto Rico expresando las razones para un término adicional. El término
3 adicional solo se concederá por justa causa. No obstante lo anterior, el año
4 siguiente a la celebración de las elecciones generales, el Gobernador
5 presentará la propuesta de Presupuesto General Anual de Mejoras Capitales y
6 Gastos de Funcionamiento del Estado Libre Asociado correspondiente a ese
7 año en o antes del 30 de abril. Si el 30 de abril es un sábado o domingo, la
8 fecha límite será el próximo día laborable.

9 El presupuesto deberá contener la siguiente información, en la forma,
10 extensión o detalle que el Gobernador estimare conveniente:

11 (1) Un mensaje del Gobernador exponiendo sus recomendaciones
12 programáticas, fiscales y presupuestarias.

13 ...

14 (8)..."

15 Artículo 8.- Artículo 8.- Supremacía

16 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
17 propósitos de la misma.

18 Artículo 9.- Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
21 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
22 no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que
3 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
4 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
6 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
8 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
9 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
10 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
11 declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
12 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
13 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
14 pueda hacer.

15 Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su
16 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 500

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2021
27 MRL

MLO

RECIBIDO ABR 27 2021 5:42

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación sin enmiendas del P. del C. 500.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 500 tiene como propósito enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de Gerencia y Presupuesto"; enmendar el inciso (b) del Artículo 5 y enmendar el título, el primer párrafo y el inciso (s), así como añadirle un inciso (w), al Artículo 8 de la Ley Núm. 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; eliminar los artículos 201, 202, 203 y 206, y reenumerar los artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, respectivamente, de la Ley Núm. 5-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.03 y 2.05 de la Ley Núm. 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", con el fin de: (1) Requerir la preparación y transmisión de un informe mensual, confeccionado por OGP, que detalle las transferencias o trasposos de fondos efectuados entre agencias; (2) eliminar la participación de AAFAF en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de cualquier Presupuesto; (3) requerirle a AAFAF notificar y consultar con la Asamblea Legislativa cualquier proyección de recaudos y/o cualquier notificación de incumplimiento expedida por la Junta de Supervisión y Ajuste Fiscal; (4) eliminar las

limitaciones presupuestarios vinculadas a la congelación del presupuesto para la Asamblea Legislativa, y sus entidades adscritas, hasta junio del 2021; (5) revocar las facultades del Ejecutivo de designar servicios esenciales; (6) eliminar el uso de una cuenta bajo el control exclusivo de AAFAF (*lockbox account*, en inglés) para el pago de servicios esenciales; y (7) eliminar el curso procesal para la consideración y aprobación de cambios en la estructura, organización y creación de departamentos ejecutivos establecidos bajo la Ley Núm. 122-2017.

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Proyecto de la Cámara 500 (en adelante, P. de la C. 500) busca revertir lo que considera una delegación inefectiva e inconstitucional de poderes legislativos en favor del Ejecutivo; dicha transferencia, reza el P. de la C. 500, resultó en la limitación inconstitucional de la función principalísima de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como Rama que redacta y aprueba legislación.

A modo de reafirmar lo que considera una delegación inefectiva e inconstitucional de poder, el P. de la C. 500 hace referencia, primeramente, al modelo republicano de gobierno establecido bajo la Constitución de los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Bajo este sistema constitucional, el poder político del Estado es dividido en tres ramas de gobierno: El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; y depende de una separación de poderes constitucionales a modo de evitar que el poder se concentre en una sola rama, e incentivar que estos poderes se fiscalicen mutuamente.

“En la tradicional explicación sobre la Constitución del sistema de separación de poderes se indica que cada una de las tres ramas de gobierno tiene su propia función: el poder legislativo, legisla, el poder judicial interpreta la ley y adjudica controversias, mientras que el poder ejecutivo, ejecuta la ley”.¹ Estas funciones son inherentes a cada una de estas ramas, por mandato constitucional, e indelegables, cónsono con los mecanismos de pesos y contrapesos entre las ramas, que establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “Constitución”).

Según reza el P. de la C. 500, este balance constitucional ha sido trastocado en dos renglones principales: Primero, en la facultad legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la faculta de controlar y diseñar el Presupuesto General; y, segundo, en la facultad legislativa de crear,

¹ William Vázquez Irizarry, *Los poderes del gobernador de Puerto Rico y el uso de órdenes ejecutivas*, 76 REV. JUR. UPR 951, 957 (2007).

consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos. Los fundamentos por los cuales entienden que las leyes aprobadas son inconstitucionales se discuten a continuación.

A. *Enmendar* el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la **LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

El primero de los cambios que propone el P. de la C. 500 enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la **LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO** (en adelante, Ley Núm. 147-1980). La enmienda propuesta añade un párrafo al inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147-1980) con el propósito de: Requerir la preparación y transmisión de un informe mensual, confeccionado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), con el apoyo técnico de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, AAFAF) y el Departamento de Hacienda (en adelante, Hacienda), que detalle las transferencias o traspasos de fondos efectuados entre agencias. Este informe mensual, a radicarse el quinto día laborable de cada mes, detallará: (a) las agencias que originan y reciben la mentada transferencia; (b) el fondo que origina o nutre la transferencia, junto con una descripción del propósito del fondo; (c) una justificación para la transacción efectuada; (d) año fiscal en el cual se asignaron los fondos transferidos y la Resolución Conjunta que los asignó; y (e) cualquier otra información que OGP, Hacienda o AAFAF estimen necesario para la comprensión del informe.

JW B. *Enmendar* el inciso (b) del Artículo 5 y *enmendar* el título, el primer párrafo y el inciso (s), así como *añadirle* un inciso (w), al Artículo 8 de la Ley Núm. 2-2017, conocida como **LEY DE LA AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO**

El segundo cambio propuesto por el P. de la C. 500 enmienda el inciso (b) y el título, el primer párrafo y el inciso (s) del Artículo 5; y añade un inciso (w) al Artículo 8 de la Ley Núm. 2-2017, conocida como **LEY DE LA AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO** (en adelante, Ley Núm. 2-2017).

i. *Enmienda al inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 2-2017*

La primera enmienda al inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 2-2017 inserta 10 líneas de texto y elimina la participación de AAFAF en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de cualquier Presupuesto. La adición de estas 10 líneas de texto tiene como propósito: (a) requerirle al Gobernado (a través de AAFAF, o por cuenta propia) notificar y consultar con la Asamblea Legislativa cualquier proyección de recaudos notificada por la Junta de Supervisión y Ajuste Fiscal (en adelante, FOMB

por sus siglas en inglés); al igual que (b) notificarle a la Asamblea Legislativa cualquier notificación de incumplimiento (*Notice of Violation*), expedida por la FOMB al Gobernador, según requerido bajo la § 202(c)(B)(i) del PUERTO RICO OVERSIGHT, MANAGEMENT, AND ECONOMIC STABILITY ACT OF 2016, Pub. L. No. 114-187, mejor conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés). En conjunto, estos nuevos requerimientos (de notificación en cuanto a la proyección de recaudos y la notificación de incumplimiento) van dirigidos a:²

insertar a la “Rama Legislativa [en] cualquier discusión dirigida a la creación de cualquier Presupuesto (*Budget*)...o Plan Fiscal, ajustado o no, previo a que el Gobernador notifique cualquier propuesta...” a la FOMB.

La segunda enmienda al inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 2-2017 elimina la participación de AAFAF en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de cualquier Presupuesto. A tales efectos, al Proyecto suprime la siguiente frase del texto de Ley:³

...y de cualquier Presupuesto (Budget), según dichos términos se definen

Refiriéndose ésta a la facultada de AAFAF para colaborar junto con el Gobernador de Puerto Rico, y sus representantes, en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización del mismo.

ii. *Enmienda al título, el primer párrafo y el inciso (s) al Artículo 8 de la Ley Núm. 2-2017*

La enmienda al título del Artículo 8 extirpa la frase “Presupuesto Certificado y”... al tiempo que añade, “Prerrogativa de la Asamblea Legislativa de Supervisar el Cumplimiento con Cualquier Presupuesto General Aprobado a tenor con PROMESA”; leyendo de la siguiente manera:

Autoridad para Fiscalizar el Cumplimiento del ~~Presupuesto Certificado y~~ Plan Fiscal Aprobado a tenor con PROMESA; *Prerrogativa de la Asamblea Legislativa de Supervisar el Cumplimiento con Cualquier Presupuesto General Aprobado a tenor con PROMESA* (énfasis suplido)

La enmienda al primer párrafo del Artículo 8 suprime la mención del “Presupuesto certificado” de la Ley; y enmienda el párrafo a modo de limitar aquellos derechos y poderes otorgados a AAFAF—en el ejercicio de su deber ministerial de asegurar el cumplimiento y ejecución de las disposiciones del Plan Fiscal—a aquellos derechos y poderes establecidos bajo el mencionado Artículo 8. A tales efectos se suprime la frase,

² HERNÁNDEZ MONTAÑEZ ET AL., *Proyecto de la Camara 500 21 10-11* (2021).

³ *Id.* at 10.

“, pero sin limitar la generalidad de las disposiciones de esta Ley,” leyendo de la siguiente manera:

Con el fin de velar por el cumplimiento y ejecución del Plan Fiscal aprobado y ~~el Presupuesto certificado~~ a tenor con PROMESA, se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo dicho propósito, incluyendo ~~, pero sin limitar la generalidad de las disposiciones de esta Ley,~~ los siguientes:

La enmienda al inciso (s) del Artículo 8 establece un nuevo requerimiento de consulta y notificación, por parte de AAFAF a la Asamblea Legislativa, para establecer, mediante orden administrativa, cuáles partidas del Presupuesto no utilizadas por alguna entidad del Gobierno de Puerto Rico, al final de cada año fiscal, puedan ser acreditadas a la misma entidad para años subsiguientes. Este nuevo requerimiento es canalizado a través de los representantes designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo a la Junta de Directores de AAFAF.

iii. Adición de un inciso (w) al Artículo 8 de la Ley Núm. 2-2017

La adición de un inciso (w) al Artículo 8 de la Ley Núm. 2-2017 declara que será la “Rama Legislativa quien fiscalice el cumplimiento de los departamentos, agencias y demás instrumentalidades” gubernamentales en todo lo relacionado al “Presupuesto General aprobado y Certificado conforme a PROMESA”; y, por tanto, que no es AAFAF quien estará envuelto en esta labor.

C. Enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como LEY PARA ATENDER LA CRISIS ECONÓMICA, FISCAL Y PRESUPUESTARIA PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

El tercer cambio propuesto por el P. de la C. 500 enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 3-207, según enmendada, conocida como LEY PARA ATENDER LA CRISIS ECONÓMICA, FISCAL Y PRESUPUESTARIA PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (en adelante, Ley Núm. 3-2017). Bajo los lineamientos del Artículo 20, como existe actualmente, el presupuesto de la Asamblea legislativa será equivalente al presupuesto del Año Fiscal previo, ajustado al porcentaje de reducción o incremento del Presupuesto General de Gastos con cargo al Fondo General, para cualquier Año Fiscal que termine durante la vigencia de la Ley Núm. 3-2017. La enmienda propuesta suprime 23 líneas de texto del Artículo 20; extirpando, así, las limitaciones presupuestarios vinculadas a la congelación del presupuesto para la Asamblea Legislativa, y sus entidades adscritas, hasta junio del 2021.

D. Eliminar los artículos 201, 202, 203 y 206, y reenumerar los artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, respectivamente, de la Ley Núm. 5-2017,

según enmendada, conocida como LEY DE EMERGENCIA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD FISCAL DE PUERTO RICO

El cuarto cambio propuesto por el P. de la C. 500 enmienda los Artículos 201, 202, 203 y 206, al tiempo que reenumera los Artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, respectivamente, de la Ley Núm. 5-2017, según enmendada, conocida como LEY DE EMERGENCIA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD FISCAL DE PUERTO RICO.

Tomadas en conjunto, la eliminación de los Artículos 201 y 202 pretenden insertar a la Asamblea Legislativa en la designación de servicios esenciales al ciudadano. A tales efectos, la eliminación el Artículo 201 retira la prerrogativa del Ejecutivo de: determinar cuáles son los servicios esenciales bajo una situación de emergencia fiscal; y de utilizar recursos disponibles para asegurar la satisfacción de las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico al tiempo que se reconoce la necesidad de salvaguardar los servicios esenciales a los ciudadanos. De manera similar, la eliminación del Artículo 202 le retira el poder al Ejecutivo de, mediante orden ejecutiva, designar la prioridad con la que se utilizarán recursos disponibles para pagar servicios esenciales del Gobierno al tiempo que se reconocen las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico.

Las posibles razones para la propuesta eliminación del Artículo 203 no son tan claras: El inciso (a) del Artículo 203 establecer que, durante el "Periodo de Emergencia [Fiscal]"⁴, el Gobernador pagará la deuda pública en lo posible, luego de asegurar la provisión de "todos los servicios esenciales del Territorio que hayan sido provistos..."⁵ De igual modo, el inciso (a) dicta que dichos pagos serán variados conforme lo dictamine la FOMB;⁶ y que cualquier disposición de Ley que entre en conflicto con la Ley Núm. 5-2017, se considerará sin efecto.

De forma similar, el inciso (b) del Artículo 203 establece que el Gobernador, mediante orden ejecutiva, está facultado para requerir que el uso de recursos disponibles se "deposite[n] en una cuenta bajo el control exclusivo de [AAFAF] (lockbox account)"; y, mediante la mencionada cuenta, "pagar por servicios esenciales según el Gobernador estime necesario para proteger la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico."⁷ De esta forma, el inciso (b) pretende salvaguardar y priorizar la provisión de servicios esenciales. En su última oración, el inciso (b) del Artículo 203 faculta al Gobernador a:

Tomar cualquiera y todas las acciones que estime razonables y necesarias para preservar la capacidad del Territorio y de una de sus

⁴ Ley Núm. 5-2017, conocida como Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico 39 Art. 203(a) (2017), <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Emergencia%20Fiscal/5-2017.pdf>.

⁵, *supra* note 3.

⁶ Esta provisión no hace más que dar una implementación armónica a lo que, de por sí, es un hecho jurídico.

⁷ *Id.* at Art. 203(b).

instrumentalidades para continuar brindando servicios esenciales a los residentes de Puerto Rico.⁸

Los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 203 establecen, sucesivamente, que el Gobernador puede emitir órdenes ejecutivas para establecer las normas de prioridad para el desembolso de fondos públicos cuando los recursos disponibles para el año fiscal no sean suficientes para cubrir las asignaciones hechas ese año;⁹ que, durante el "Periodo de Emergencia [Fiscal]", y no obstante al inciso 4(c) la Ley Núm. 174-1980, *supra*, el Gobernador puede priorizar aquellos servicios y gastos relacionados con la conservación de la salud pública, la protección de personas y la propiedad, la instrucción y bienestar público, así como las aportaciones patronales al sistema de retiro por encima del pago de interés y amortización de la deuda pública, sentencias judiciales, contratos y otras obligaciones;¹⁰ y que, durante este "Periodo de Emergencia [Fiscal]", el Gobernador está facultado para emitir órdenes ejecutivas para asegurar el pago de las obligaciones de la deuda.¹¹

Las posibles razones para la eliminación del Artículo 206 tampoco quedan muy claras: El Artículo 206 enfatiza que, "sin menoscabar los deberes y facultades de la Asamblea Legislativa,"¹² la Ley le confiere al Gobernador el poder para nombrar síndicos a fin de "rectificar la emergencia financiera", satisfacer las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico y salvaguardar la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía.¹³ La lista de acciones que el Gobernador, en conjunto con AAFAF, puede tomar, a modo de rectificar la emergencia financiera, incluye:

- JW
- ii. limitar los gastos de fondos asignados;¹⁴ y
 - xiv. contratar una o más personas como inspectores generales locales para una o más entidades gubernamentales dentro de la Rama Ejecutiva para asegurar la integridad, economía, eficiencia y efectividad de las operaciones de las entidades gubernamentales haciendo investigaciones significativas y precisas, y auditorías forenses, para detectar y prevenir derroches, fraudes y abusos¹⁵

Por otro lado, el P. de la C. 500 reenumera los artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, respectivamente

⁸ Al analizar el contexto del Artículo 203(b) se toma por sentado que el mismo insta al Gobernador a desempeñar sus funciones tomando en cuenta la legalidad de sus acciones y dentro de su competencia como Ejecutivo del Gobierno sin perjuicio de las Ramas Legislativas y Judiciales

⁹ , *supra* note 3 at Art. 203(c).

¹⁰ *Id.* at Art. 203(d).

¹¹ *Id.* at Art. 203(e).

¹² *Id.* at Art. 206.

¹³ *Id.* at Art. 206(a).

¹⁴ *Id.* at Art. 206(a)(ii).

¹⁵ *Id.* at Art. 206(a)(xiv).

E. *Enmendar* los Artículos 1.03 y 2.05 de la Ley Núm. 122-2017, conocida como LEY DEL NUEVO GOBIERNO DE PUERTO RICO

El quinto cambio propuesto por el P. de la C. 500 enmienda los Artículos 1.03 y 2.05 de la Ley Núm. 122-2017, conocida como LEY DEL NUEVO GOBIERNO DE PUERTO RICO (en adelante, Ley Núm. 122-2017). Las enmiendas propuestas reiteran el rol constitucional de la Asamblea Legislativa para la creación, externalización, transferencia, consolidación o agrupación de agencias del Gobierno de Puerto Rico y excluyen al Ejecutivo del rol previamente delegado a éste por la 18va Asamblea Legislativa.

Las enmiendas propuestas al Artículo 1.03, tomadas en conjunto, establecen como competencia única de la Asamblea Legislativa, el rol de creación, consolidación y reorganización de departamentos ejecutivos. A tono con esta enmienda, el Ejecutivo podría someter cambios en la estructura, organización o consolidación de los departamentos ejecutivos para "consideración"¹⁶ de la Asamblea Legislativa; sin embargo, es esta última quien determinará el desenlace de cualquier propuesta sometida por el Ejecutivo, conforme al Artículo III, Sec. 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De igual forma, las enmiendas propuestas al Artículo 2.05 del Artículo 8 eliminan el curso procesal para la consideración y aprobación de cambios en la estructura, organización y creación de departamentos ejecutivos establecidos bajo la Ley Núm. 122-2017. Este curso o canal procesal, contenido en 37 líneas de texto dentro del Artículo 2.05, es suprimido por completo al tiempo que se enfatiza la naturaleza condicional de cualquier propuesta de creación, reorganización o consolidación del Ejecutivo. A modo de tipificar los cambios propuestos por esta enmienda, véase el primer párrafo del Artículo 2.05 de la Ley Núm. 122-2017, con los cambios propuestos:¹⁷

El Gobernador ~~evaluará~~ *podrá evaluar* el funcionamiento de todas las agencias de la Rama Ejecutiva. Dentro de esta evaluación, el Gobernador ~~podrá identificar~~ *podrá identificar* cuáles agencias, oficinas, unidades, servicios o programas *estima que* deben ser creados, transferidos, reorganizados, agrupados, consolidados o externalizados. ~~Se autoriza al Gobernador a utilizar todos los recursos a su disposición para hacer el análisis correspondiente.~~

Como figura actualmente, cualquier Plan de Reorganización sometido por el Ejecutivo tendría un término de 30 días para ser aprobado o denegado por la Asamblea Legislativa.¹⁸ Este plan deberá ser presentado "al menos cuarenta y cinco (45) días previos al último día de aprobación de medidas para poder ser considerado en la Sesión

¹⁶ HERNÁNDEZ MONTAÑEZ ET AL., *supra* note 1 at 17.

¹⁷ *Id.* at 17-18.

¹⁸ , *supra* note 3 at Art. 2.05.

Ordinaria en la cual fue sometido.”¹⁹ En el caso de que los Cuerpos Legislativos no estén de acuerdo sobre la deseabilidad del Plan de Reorganización, ambos cuerpos podrán aprobar una Resolución de su Cuerpo a favor y en contra y se entenderá que tal Plan fue rechazado;²⁰ en el caso de que ambas Cámaras estén de acuerdo sobre la deseabilidad de aprobar o rechazar el Plan, podrán aprobar una Resolución Conjunta a tales efectos.²¹

En su versión enmendada, el tercer párrafo del Artículo 2.05 reemplaza el curso de evaluación de cualquier Plan de Reorganización:

Cualquier Plan de Reorganización será sometido ante ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa *por la delegación parlamentaria que corresponda al partido con el que se identifique el Gobernador*. Conforme es su prerrogativa constitucional, la Asamblea Legislativa le dará consideración a través del proceso legislativo según estime pertinente. (énfasis suplido)

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, “Comisión”) coincide con la Exposición de Motivos de esta media y luego de evaluar la misma, entiende que es una necesaria. Somos de la posición que el P. de la C. 500 corresponde a la responsabilidad y pertinencia que tiene esta Asamblea Legislativa en recobrar las prerrogativas que el pueblo delegó a los legisladores y que no tiene otro fin que no sea garantizar la separación de poderes constitucionales. Separación de poderes que es trascendental en el proceso democrático de gobernanza.

Entendemos que el exigir a la Asamblea Legislativa un termino correspondiente a treinta (30) días para evaluar un Plan de Reorganización y por consiguiente aprobar o denegar el mismo, es el resultado de la irresponsabilidad y la falta de sensatez a la ahora de responsablemente evaluar la reorganización de agencias y corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL

Esta medida no conlleva impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

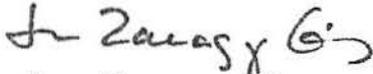
¹⁹ , *supra* note 3.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 500

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 500

4 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; enmendar el inciso (c) del Artículo 5 y enmendar el título, el primer párrafo y el inciso (s), así como añadirle un inciso (w), al Artículo 8 de la Ley 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; eliminar los Artículos 201, 202, 203 y 206, y reenumerar los Artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, respectivamente, de la Ley 5-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.03 y 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", a los fines de vindicar y restablecer las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa de confeccionar y aprobar el Presupuesto General, diseñar el esquema de departamentos ejecutivos,

así como revertir cualquier claudicación de su deber constitucional de velar por la sana administración del sistema democrático de gobierno y asegurar el bienestar de los puertorriqueños que tiene esta Rama Constitucional, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Democrático Constitucional que prevalece en Puerto Rico se basa en el modelo organizacional republicano adoptado en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Bajo esta estructura gubernamental, los poderes se dividen en tres ramas principales - Rama Judicial, Rama Ejecutiva y Rama Legislativa - con el objetivo de constituir una estructura de separación de poderes que desaliente la posibilidad de que todo el poder se concentre en una sola persona y evitar así el "despotismo electivo".

De esta forma, la estructura gubernamental se ordena de manera que se delimite la función de cada Rama y sea posible la implementación de mecanismos de supervisión que permitan una efectiva fiscalización de un poder hacia otro.

Es doctrina constitucional que la Asamblea Legislativa tiene "la facultad y el deber ... de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamentos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación, citación, vistas públicas, asignación de fondos y aprobación del Presupuesto General". Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 428 (1982).

En cuanto a la función fiscalizadora, el Tribunal Supremo ha reconocido que "implica la provisión de los instrumentos razonables y necesarios e igualdad de oportunidades en todas las etapas críticas del proceso legislativo". Hernández Torres v. Gobernador, 129 D.P.R. 824, 846 (1992); Rexach Benítez v. Gobernador, 119 D.P.R. 521, 536 (1987) (Negrón García, opinión disidente). Esta facultad fiscalizadora es una manifestación inequívoca del poder investigativo de la Asamblea Legislativa, el cual, a su vez, adelanta otras prerrogativas inherentes tales como el control del proceso legislativo.

La envergadura del poder investigativo de la Rama Legislativa es tal, que tanto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como el de Puerto Rico lo han reconocido como un poder inherente. Específicamente, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que este poder es "secuela y parte indispensable del propio poder de legislar". Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576, 587 (1983). Para una ilustración sobre la trascendencia y amplitud de esta facultad, véase, por ejemplo, Tenney v. Brandhove, 341 U.S. 367 (1951); McGrain v. Dauherty, 273 U.S. 135 (1927); Killbourn v. Thompson, 103 U.S. 168 (1880); Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380, 395 (1986); Banco Popular v. Corte de Distrito de San Juan, 63 D.P.R. 66, 80 (1944).

Con respecto al Presupuesto General, es innegable, como cuestión de derecho constitucional, que la Asamblea Legislativa ostenta el poder inherente de confeccionar, asignar y aprobar el Presupuesto General a través del proceso legislativo. No puede ser de otra forma, pues el proceso legislativo es asunto, materia y la fuerza motora de la Rama Legislativa. La naturaleza democrática de nuestro sistema republicano de gobierno tiene su génesis en el parlamento que fue la Convención Constituyente, cuyo descendiente directo es la Asamblea Legislativa. De esta forma, la Rama Legislativa es la única rama exclusiva a los sistemas democráticos de gobierno, toda vez que sus procesos son iniciados, dirigidos y completados por sus integrantes, quienes representan directamente a la ciudadanía puertorriqueña.

El poder de controlar y diseñar el Presupuesto General a través del proceso legislativo se le ha reconocido a esta Rama desde momentos previos a que la Constitución del Estado Libre Asociado así lo integrara a nuestro sistema. En este contexto, esta Asamblea Legislativa se permite citar las siguientes expresiones del máximo foro judicial:

“Está claramente dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa el tener el control general de los gastos de los fondos públicos ... siempre que no se desembolsen ningunos fondos sin haberse hecho una asignación previa para tal fin. ... Al así tener el dominio de las erogaciones, el poder legislativo controla toda la materia con toda la amplitud que bajo la Constitución le exigen sus funciones.”

Ortiz Reyes v. MacLeod, 56 D.P.R. 871, 876 (1940).

mw
Esta facultad es tan amplia que, en *Ortiz Reyes*, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la creación de puestos gubernamentales en el estatuto de presupuesto siempre que la posición figurara dentro de los gastos ordinarios de alguno de los departamentos del gobierno. *Id.*, en las págs. 877-878. El procedimiento de aprobación del presupuesto debe enmarcarse “dentro de las normas legislativas preexistentes [y someterse] a la revisión activa de los representantes del pueblo, de ahí la injerencia de la Asamblea Legislativa. La participación de la Legislatura en este proceso garantiza que los programas públicos adoptados contengan una base democrática efectiva y real”. Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 D.P.R. 149, 176-177 (2006) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

Queda claro que, si bien el Primer Ejecutivo tiene el deber constitucional de informarle a la Asamblea Legislativa sobre el estado de situación del País, incluyendo los recaudos y proyecciones presupuestarias, es esta última rama quien controla la confección y designación del Presupuesto General. El mandato constitucional requiere la participación legislativa como requisito *sine qua non* del Presupuesto del País.

Contrario a dicho mandato constitucional, la Decimoctava Asamblea Legislativa, encabezada por el Partido Nuevo Progresista, aprobó una serie de medidas a través de

las cuales claudicó a perpetuidad varias de sus principalísimas prerrogativas legislativas. Entre las prerrogativas claudicadas se encuentra el poder inherente de confeccionar, disponer y fiscalizar todo lo relacionado al Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Entre estas medidas, se destacan la Ley 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico", la Ley 3-2017, conocida como "Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada; la Ley 5-2017, conocida como "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico", según enmendada; y la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

En primer lugar, la Ley 2-2017, *supra*, crea y dispone todo lo concerniente a los deberes y facultades de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Conforme lo establece la citada ley, la AAFAF es la entidad ejecutiva encargada de asistirle al Primer Ejecutivo y Gobernador de Puerto Rico en la observancia de las disposiciones del estatuto federal *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, Pub. L. 114-187 (PROMESA por sus siglas en inglés). Específicamente, la AAFAF es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (FOMB por sus siglas en inglés) impuesta por PROMESA.

du Entre las múltiples disposiciones de PROMESA, se destaca el requisito de diseñar un Plan Fiscal que se ajuste a las proyecciones de recaudos del Fondo General y otras partidas especiales de ingreso, así como a los señalamientos de incumplimiento (notice of violation) que sobre ello notifique la FOMB. En resumen, el texto de PROMESA establece que las mencionadas proyecciones se le notificarán al Gobernador quien, subsiguientemente, debe diseñar un borrador de presupuesto ajustado a dichas proyecciones. En el proceso, la FOMB y el Gobernador, con la ayuda de AAFAF, establecen un Plan Fiscal que eventualmente se le notifica a la Asamblea Legislativa. La Rama Legislativa debe entonces, y con sujeción al Plan Fiscal notificado, confeccionar y aprobar el Presupuesto General.

Si bien es cierto que PROMESA establece que será el Gobernador quien participe de este intercambio con la FOMB, también es cierto que no prohíbe la participación de la Rama Legislativa en el proceso. Sin embargo, lejos de así permitirlo, la Ley Núm. 2 delega esta facultad únicamente en la AAFAF y limita y atrasa la participación de la Asamblea Legislativa a una etapa en la cual su insumo es esencialmente académico. Peor aún, mediante el Artículo 5 (b) de la Ley 2 se faculta a la AAFAF a colaborar "en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de cualquier Plan Fiscal y de cualquier presupuesto". (Énfasis nuestro). Dicho de otra forma, es el Ejecutivo, en colaboración con el mismo

Ejecutivo, quien establece los contornos que posteriormente regirán el ejercicio de la prerrogativa constitucional de la Asamblea Legislativa de aprobar el presupuesto.

Ciertamente, este proceder es contrario a nuestro esquema constitucional, toda vez que vulnera las facultades de la Asamblea Legislativa a través de una delegación innecesaria y completamente inefectiva de los poderes legislativos. Luego de cuatro años de un gobierno administrado completamente por el PNP, durante el cual la Rama Ejecutiva gozó de una delegación indebida de poderes legislativos, la FOMB está tan lejos de cumplir su objetivo como lo estuvo al momento de su llegada. El control absoluto de las Ramas Constitucionales de gobierno de la administración pasada no adelantó absolutamente nada en la hazaña para disolver el organismo creado por PROMESA.

En consideración a lo anterior, y con el objetivo de integrarse en el proceso creación, supervisión y fiscalización del Presupuesto General, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revertir la delegación inefectiva de poderes que se viabilizó mediante la citada Ley 2-2017, e integrar salvaguardas en el proceso que aseguren un diseño verdaderamente democrático de tanto el Plan Fiscal como el Presupuesto General. El mandato constitucional de colaboración es más imperante hoy que nunca ante el mandato inequívoco del Pueblo, expresado a través de las urnas durante el pasado evento electoral.

Otra delegación indebida, inefectiva y, por consiguiente injustificada del poder legislativo, se concretó a través de la aprobación de la Ley 3-2017, *supra*. A través de la referida legislación, la pasada administración entendió necesario esencialmente congelar el presupuesto de la Asamblea Legislativa hasta junio de 2021. El texto íntegro del Artículo 20 del citado estatuto establece que:

“Para cualquier Año Fiscal que termine durante la vigencia de esta Ley, el presupuesto para la Asamblea Legislativa y cada una de sus entidades adscritas, entiéndase la Oficina del Contralor, el Procurador del Ciudadano y la Comisión de Derechos Civiles, será equivalente a su respectivo presupuesto del Año Fiscal previo, ajustado por el porcentaje de reducción o incremento global en el Presupuesto General de Gastos con cargo al Fondo General, implícita en el presupuesto recomendado por el Gobernador”.

La imposición de este límite presupuestario por parte de la Decimoctava Asamblea Legislativa representa una limitación sobre las facultades constitucionales de la Decimonovena Asamblea Legislativa, sujetándola en su primera sesión hasta, mínimo, junio de 2021. Es indiscutible que durante este período se confeccionará el Presupuesto General para el próximo año fiscal. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa cataloga dicho ejercicio como uno excesivo y contrario a derecho. En el ejercicio de su poder inherente, esta Rama rechaza la citada imposición a través de la presente legislación.

La Ley 5-2017, por su parte, le permite al Gobernador, durante el período de emergencia y de manera unilateral, establecer mediante órdenes ejecutivas, la designación de servicios esenciales y normas de prioridad sobre el desembolso de fondos públicos. Del mismo modo, puede emitir deuda, redirigir fondos, vender activos y realizar otras acciones mediante decreto, sin la intervención de la Asamblea Legislativa, como lo exige nuestro sistema constitucional. Este estatuto le confiere amplios poderes de emergencia al Gobernador para hipotéticamente atender y remediar la emergencia financiera del Estado Libre Asociado. Sin embargo, transcurridos cuatro años desde su aprobación, el incendio fiscal no ha mermado, y la emergencia financiera continúa menoscabando el ofrecimiento de servicios esenciales para la ciudadanía puertorriqueña.

Esta última ley dispone que el Gobernador deberá pagar el servicio de la deuda *"en la medida en que la Junta de Supervisión Fiscal, u otra junta creada bajo las leyes federales, así lo haya ordenado"*. Los poderes que le fueron otorgados al Ejecutivo van en detrimento de las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa, en favor de un ente que no ha sido electo por los puertorriqueños. Si la FOMB ordena que primero se pague el servicio de la deuda, no habrá servicios esenciales para atender, con sujeción al pago de una deuda que no mide ni considera las repercusiones que dicho proceder tendría en nuestra ciudadanía.

La delegación aquí revocada es, en teoría, irrestricta. Ello, pues, si bien la delegación de poderes se limita a períodos de emergencia, el lenguaje de la Ley Núm. 5 permite la extensión de períodos adicionales de seis meses sin limitación. Es decir, a pesar de que las extensiones se limitan a períodos de seis meses, no hay un límite de extensiones. Otro claro indicio del exceso incurrido por la Decimoctava Asamblea Legislativa es que la inclusión de lenguaje dirigido a impedir que el Gobernador menoscabara los deberes y facultades de la Asamblea Legislativa no limitó al exgobernador Rosselló Nevares de gobernar de forma casi irrestricta mediante órdenes ejecutivas. Al presente, la inclusión de dicho lenguaje no impediría un proceder idéntico por parte del actual Gobernador, toda vez que la Ley 5 no contempla ningún tipo de salvaguarda o remedio. Esto deja desprovista a la Asamblea Legislativa de protecciones ante el ejercicio unilateral de las facultades delegadas al Ejecutivo por la pasada administración de forma fútil e inefectiva.

Por último, mediante la aprobación de la Ley 122-2017, *supra*, la pasada Asamblea Legislativa desconoció burda, tenaz e irresponsablemente otra prerrogativa constitucional delegada a la Rama Legislativa por virtud de nuestra Constitución. Conforme lo reconoce el Artículo III, Sección 16 de nuestra Carta Magna, la Asamblea Legislativa tiene la "facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones". Muy a pesar de esta disposición constitucional, la pasada administración delegó esta facultad en el Gobernador y, peor aún, estableció un proceso ilegal e inconstitucional de su faz que sentó pautas y límites sobre la función inherente y principalísima de aprobar legislación de esta Rama Legislativa.

Entre otras cosas, se le provee al Gobernador un poder discrecional *carte blanche* para adelantar la política pública que le faculta a diseñar planes de creación, externalización y consolidación de agencias. Este poder trastoca el fino balance de poderes de nuestro sistema republicano de gobierno al imponerle términos de tiempo a la Rama Legislativa para revisar, aprobar o rechazar los planes propuestos por el Ejecutivo. Resulta meritorio destacar que la exposición de motivos de la señalada legislación conveniente omite que, transcurrido el término establecido en la Ley "sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna [sobre un plan de reorganización sometido por virtud de la susodicha legislación], se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente". Si lo anterior no es una delegación excesiva, irrazonable y, por tanto, inconstitucional del poder legislativo, nada lo es.

Tomamos conocimiento de las preocupaciones y los planteamientos previamente enfatizados a través del Proyecto de la Cámara Núm. 1600 del pasado cuatrienio, mediante el cual el representante Denis Márquez Lebrón enfatizó la ocurrencia de múltiples tropiezos e instancias de duplicidad en el proceso legislativo a consecuencia de los límites arbitrarios que estableció la Ley 122. Hacemos eco de sus palabras y nos unimos a su esfuerzo de defender nuestras prerrogativas asediadas.

JW
Es un principio reconocido de nuestro sistema constitucional que una Asamblea Legislativa no tiene la facultad de amarrar perpetua e irremediabilmente a las próximas administraciones electas. Cada rama constitucional tiene un rol indelegable y trascendental en la formulación de la normativa gubernamental que desea implementar conforme al mandato y la voluntad democrática del Pueblo. Tal y como se plantea en la presente exposición de motivos, el mandato democrático de la Decimonovena Asamblea Legislativa y de la administración del gobernador Pierluisi Urrutia es uno de gobierno compartido.

Si bien este mandato se concreta en una administración compartida del aparato gubernamental, también se debe observar y enaltecer a través de la mutua fiscalización de cada rama sobre el ejercicio de las prerrogativas que el Pueblo, por conducto de la Convención Constituyente, delegó en su gobierno. La democracia no se sirve cuando los finos contornos de la separación de poderes se trastocan y opacan a través de medidas que fortalecen a una rama debilitando a la otra. El resultado directo de iniciativas que vulneran este delicado y preciso balance no es otra cosa que un ataque frontal a los pilares de nuestra democracia.

Por las razones antes esbozadas, esta Asamblea Legislativa entiende impostergable enmendar las leyes en referencia, a los fines de recobrar las prerrogativas que el pueblo les delegó a los legisladores para que los represente en múltiples etapas trascendentales del proceso democrático de gobernanza. El balance de poderes fue desequilibrado con dichos estatutos, convirtiendo nuestro sistema en uno similar a una

tiranía, y no a una república. Con esta pieza legislativa estaremos restableciendo nuestro sistema de gobierno republicano a una democracia representativa del pueblo, salvaguardada por el fino balance que garantiza la separación de poderes constitucionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 417 de 18 de
2 junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3. —Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

4 (a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo las reglas, reglamentos,
5 instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere asesorará al Primer
6 Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en
7 los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia
8 administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus
9 funciones; llevará a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador
10 someter a la Asamblea Legislativa el Presupuesto Anual de Mejoras Capitales
11 y Gastos de Funcionamiento del Gobierno, incluyendo las Corporaciones
12 Públicas; velará por que la ejecución y administración del presupuesto por
13 parte de los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y
14 resoluciones de asignaciones con las más sanas y adecuadas normas de
15 administración fiscal y gerencial, y en armonía con lo dispuesto por el Plan de
16 Crecimiento Económico y Fiscal aprobado de conformidad con la Ley de
17 Responsabilidad Fiscal y de Revitalización Económica de Puerto Rico (el "Plan
18 Fiscal y de Crecimiento Económico") y con los propósitos programáticos para

1 los cuales se asignan o proveen los fondos públicos. Evaluará los programas y
2 actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y
3 efectividad y le someterá al Gobernador informes con recomendaciones para
4 la implantación de las mismas. Preparará y mantendrá el control de todos
5 aquellos documentos fiscales y presupuestarios que sean necesarios para la
6 administración del presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes
7 que se ameriten, sujeto a las disposiciones legales y normas establecidas por la
8 Asamblea Legislativa, y el Gobernador. Se mantendrá atento a las nuevas
9 corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la
10 administración pública para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y
11 enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación
12 *JW* y ejecución del presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis
13 gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Además, deberá
14 proponer aquella legislación que se considere necesaria y conveniente para
15 incorporar dichos enfoques y tendencias a nuestro proceso presupuestario y
16 administrativo.

17 Como parte de su deber de velar por que la ejecución y administración del
18 presupuesto por parte de las entidades gubernamentales se conduzcan de
19 acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y
20 adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, la Oficina desarrollará,
21 con el apoyo técnico de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
22 de Puerto Rico (AAFAF) y del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, un

1 informe que detalle las transferencias o traspasos de fondos efectuadas entre
2 agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico. Este informe se radicará en la Secretaría de cada Cuerpo
4 Legislativo, entiéndase, la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto
5 Rico, el quinto día laborable de cada mes. El informe detallará, sin que se
6 entienda como una limitación, lo siguiente:

- 7 (i) La agencia de la que se origina y la agencia a la que se destina la
8 transferencia de fondos.
- 9 (ii) El fondo del que se origina o nutre la transferencia y una descripción
10 del propósito del fondo, según se detalle en cualquier resolución de
11 Presupuesto.
- 12 (iii) Una explicación de las razones que justificaron la transacción
13 efectuada.
- 14 (iv) El año fiscal en el cual se asignaron los fondos transferidos y la
15 Resolución Conjunta que los asignó.
- 16 (v) Cualquier otra información que la Oficina, la AAFAF o el
17 Departamento de Hacienda entiendan necesaria para la comprensión
18 efectiva de los datos contenidos en el informe."

19 Sección 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 2-2017, para que lea
20 como sigue:

21 "Artículo 5.- Propósitos, Facultades y Poderes de la Autoridad

22 (b) ...

1 (c) A tales fines, la Autoridad estará facultada para colaborar junto con el
2 Gobernador de Puerto Rico y sus representantes en la creación, ejecución,
3 supervisión y fiscalización de cualquier Plan Fiscal (Fiscal Plan) según dicho
4 término se define en PROMESA. El Gobernador, por sí o por conducto de la
5 Autoridad, deberá notificar a y consultar con la Asamblea Legislativa
6 cualquier proyección de recaudos notificada por la Junta de Supervisión Fiscal,
7 así como cualquier notificación de incumplimiento (Notice of Violation)
8 relacionada, según se define en PROMESA, de forma que la Rama Legislativa
9 forme parte de cualquier discusión dirigida a la creación de cualquier
10 Presupuesto (Budget), según se define en PROMESA, o Plan Fiscal, ajustados
11 o no, previo a que el Gobernador notifique cualquier propuesta a dicha Junta
12 de Supervisión Fiscal. La notificación y consulta ordenadas mediante este
13 Artículo se harán a través de los representantes designados por los Presidentes
14 de cada Cuerpo Legislativo a la Junta de Directores de la Autoridad. La
15 Autoridad será el ente gubernamental encargado de la supervisión, ejecución
16 y administración del Plan Fiscal aprobado y certificado a tenor con PROMESA
17 y velará porque todos los entes del Gobierno de Puerto Rico cumplan con el
18 Plan Fiscal, según este sea debidamente aprobado. En ese sentido, la Autoridad
19 desarrollará un programa abarcador de auditoría operacional, gerencial y/o
20 administrativa dirigido a supervisar el cumplimiento de todo ente del
21 Gobierno de Puerto Rico con el Plan Fiscal aprobado de conformidad con
22 PROMESA.

1 (d) ...

2 (e) ...".

3 Sección 3.-Se enmienda el título, primer párrafo y el inciso (s), y se le añade un
4 inciso (w) al Artículo 8 de la Ley 2-2017, para que lea como sigue:

5 "Artículo 8.—Autoridad para Fiscalizar el Cumplimiento del Plan Fiscal
6 Aprobado a tenor con PROMESA; Prerrogativa de la Asamblea Legislativa de
7 Supervisar el Cumplimiento con Cualquier Presupuesto General Aprobado a
8 tenor con PROMESA

9 Con el fin de velar por el cumplimiento y ejecución del Plan Fiscal aprobado
10 a tenor con PROMESA, se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer,
11 todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo
12 dicho propósito, incluyendo los siguientes:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) ...

18 (f) ...

19 (g) ...

20 (h) ...

21 (i) ...

22 (j) ...

1 (k) ...

2 (l) ...

3 (m)...

4 (n) ...

5 (o) ...

6 (p) ...

7 (q) ...

8 (r) ...

9 (s) La Autoridad, en colaboración con el Departamento de Hacienda y la

10 Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer mediante

11 *JW* reglamento u orden administrativa su posición o establecer una

12 comisión para coordinar las políticas y procesos relacionados a la

13 liquidez y manejo de efectivo para cualquier ente del Gobierno de

14 Puerto Rico. A estos efectos, la Autoridad podrá, sujeto a la aprobación

15 que más adelante se detalla, establecer mediante orden administrativa

16 que partidas no utilizadas del Presupuesto de cualquier ente del

17 Gobierno de Puerto Rico, al final de cada año fiscal, se acreditarán al

18 Presupuesto del correspondiente ente del Gobierno de Puerto Rico para

19 año(s) subsiguiente(s). Para cualquier orden administrativa a estos fines,

20 la Autoridad deberá notificar y consultarle a los representantes

21 designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo a la Junta de

22 Directores, quienes le informarán a la Asamblea Legislativa sobre la

1 intención de la Autoridad de acreditar partidas conforme a este inciso.
2 Si alguno de los Cuerpos Legislativos notifica una objeción a esta
3 intención, la Autoridad no podrá disponer de partidas no utilizadas del
4 Presupuesto hasta tanto la objeción no sea discutida y resuelta.

5 (t) ...

6 (u) ...

7 (v) ...

8 (w) A tenor con el poder inherente de la Asamblea Legislativa de
9 aprobación del Presupuesto General y de investigar y fiscalizar el
10 cumplimiento de la Rama Ejecutiva con las asignaciones
11 presupuestarias aprobadas, así como de la política pública legislada,
12 será la Rama Legislativa quien fiscalice el cumplimiento de los
13 departamentos, agencias y demás instrumentalidades del Estado Libre
14 Asociado con el Presupuesto General aprobado y Certificado conforme
15 a PROMESA. La Asamblea Legislativa podrá notificar parámetros de
16 fiscalización y supervisión a la Autoridad a través de sus representantes
17 en la Junta de Directores."

18 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 3-2017, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 20. –Presupuesto de la Asamblea Legislativa y entidades adscritas

21 La Asamblea Legislativa y sus entidades adscritas, en el ejercicio de las
22 facultades que les confiere la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico, podrán adoptar cualquiera de las medidas de reducción y/o control de
2 gastos indicadas en esta Ley que les resulten pertinentes para atender cualquier
3 insuficiencia presupuestaria proyectada durante el término de vigencia de la
4 presente Ley.”

5 Sección 5.- Se eliminan los Artículos 201, 202, 203 y 206 de la Ley 5-2017, según
6 enmendada, y se reenumeran los Artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al
7 207, para que lean como sigue:

8 “Artículo 201. ...

9 Artículo 202. ...

10 Artículo 203. ...

11 Artículo 204. ...

12 Artículo 205. ...

13 Artículo 206. ...

14 JW Artículo 207. ...”.

15 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 122-2017, para que lea como
16 sigue:

17 “Artículo 1.03. – Proceso para reorganizar el Gobierno.

18 Esta Asamblea Legislativa es celosa de las facultades constitucionales
19 esbozadas en el Artículo III, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico, el cual mandata que la Asamblea Legislativa tendrá
21 facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir
22 sus funciones.

1 En ese sentido, entendemos prudente establecer un proceso con guías claras
2 para la reorganización de agencias y corporaciones del Gobierno.

3 Con miras a que el funcionamiento del Gobierno sea el más eficiente
4 posible, se autoriza al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa para su
5 consideración, propuestas de Planes de Reorganización que busquen crear,
6 externalizar, agrupar, coordinar y consolidar agencias, funciones, servicios,
7 programas y facultades de las agencias del Ejecutivo.

8 Esta Asamblea Legislativa pasará juicio sobre dicho Plan de Reorganización
9 conforme lo establece la Constitución del Estado Libre de Asociado de Puerto
10 Rico.”

11 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, para que lea como

12 sigue:

13 “Artículo 2.05.—Procedimiento por parte del Gobernador y la Asamblea
14 Legislativa.

15 El Gobernador podrá evaluar el funcionamiento de todas las agencias de la
16 Rama Ejecutiva. Dentro de esta evaluación, el Gobernador podrá identificar cuáles
17 agencias, oficinas, unidades, servicios o programas estima que deben ser creados,
18 transferidos, reorganizados, agrupados, consolidados o externalizados.

19 Una vez el Gobernador identifique cuáles agencias, servicios o programas
20 serán atendidos, podrá presentar uno o varios Planes de Reorganización que
21 describirán la nueva estructura del Gobierno o parte del mismo con las funciones
22 y programas de las agencias según propone reorganizarlas. Este Plan establecerá

1 cualquier consolidación, externalización, creación, transferencia, reorganización o
2 agrupación propuesta. También dispondrá lo referente al funcionamiento interno
3 y organización de la agencia reorganizada.

4 Cualquier Plan de Reorganización será sometido ante ambos cuerpos de la
5 Asamblea Legislativa por la delegación parlamentaria que corresponda al partido
6 con el que se identifique el Gobernador. Conforme es su prerrogativa
7 constitucional, la Asamblea Legislativa le dará consideración a través del proceso
8 legislativo según estime pertinente."

9 Sección 8.- Separabilidad

10 Esta Ley se aprueba en el ejercicio de hacer valer las prerrogativas constitucionales
11 de la Rama Legislativa, según conferidas por el Artículo III, Secciones 1, 9, 16 y 17 de la
12 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 Si, a pesar de ello, cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
14 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
15 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
16 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
17 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
18 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
19 acápite o parte de ella que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

20 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
21 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
22 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
3 en que se pueda aplicar válidamente.

4 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
5 tribunales hagan cumplir el propósito de honrar los mandatos constitucionales que
6 persiguen las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
7 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
8 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación
9 a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley
10 sin importar la determinación de separabilidad que algún Tribunal pudiera hacer.

11 Sección 9.- Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo,
13 se dispone que aquellas disposiciones relacionadas a la transferencia de facultades de la
14 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) a la
15 Asamblea Legislativa, surtirán efecto a partir del comienzo del año fiscal 2021-2022, de
16 forma que tanto la Rama Legislativa como la Ejecutiva puedan implementar las medidas
17 necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de los propósitos y mandatos establecidos
18 en esta Ley.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR27'21PM1:44

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión *JMC*
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 49

INFORME POSITIVO

JMC 25 de marzo de 2021
27 abril

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 49.

JMC
ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 49 (en adelante, "R. C. de la C. 49"), tiene como propósito, autorizar una extensión de un (1) año adicional a la vigencia de los Fondos Legislativos otorgados mediante la Resolución Conjunta Núm. 9-2020.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el contexto en el que vive Puerto Rico ante la pandemia del COVID-19 supone una dificultad para el cumplimiento de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de contabilidad del gobierno de Puerto Rico*, en el inciso (h), Artículo 8. Este inciso expone que:

(h) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año, se considerarán para los efectos de esta Ley, como que han cumplido sus propósitos por lo que se cerrarán e ingresarán inmediatamente al Fondo General, excepto las asignaciones y los fondos sin año económico determinado asignados para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas a

los libros. Estos tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia legal de la asignación para ser desembolsados y cumplir con los propósitos para los cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3) años, los saldos obligados y no obligados de los fondos de mejoras permanentes se cerrarán e ingresarán al Fondo 301. Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto Sobre Ventas y Uso. En aquellos casos en los cuales la agencia u organismo receptor de los fondos de mejoras permanentes entienda que debe extenderse el término de la asignación por un término mayor a tres (3) años, podrá solicitarlo justificando la necesidad de mantener estos recursos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto por lo menos tres (3) meses antes de que se venza el referido término. Durante este período, la Oficina de Gerencia y Presupuesto analizará la petición y determinará la necesidad de mantener vigente la asignación, el término por el cual se extenderá la misma y la cantidad. Dichos recursos serán reprogramados por la Asamblea Legislativa.

JW
Sin embargo, como bien indica la R. C. de la C. 49, “[d]urante este proceso de cuarentena muchas agencias gubernamentales cerraron por varios meses y otras continuaron sus labores de forma remota, lo que tornó el proceso de realización de las obras establecidas mediante esta Resolución Conjunta [9-2020] más dificultoso”. La situación actual conlleva reasignación y cambios en los procedimientos administrativos, lo que a su vez representa un reto de tiempo para retomar los trabajos sin afectar los servicios prestados a la ciudadanía.

Enmarcada en este contexto, la R. C. de la C. 49 solicita una extensión de un (1) año adicional a la vigencia de los Fondos Legislativos otorgados en la Resolución Conjunta 9-2020.

Esta Comisión coincide con la exposición de motivos de la R. C. de la C. 49. En reconocimiento del contexto por el que atraviesa el país y el atraso en las labores que la pandemia ha provocado, se respalda la medida propuesta.

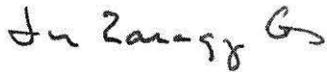
IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa no conlleva impacto fiscal adicional al ya presupuestado. El propósito de la misma, es extender la vigencia de los Fondos Legislativos otorgados mediante la Resolución Conjunta Núm. 9-2020.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 49.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 49

5 DE FEBRERO DE 2021

Presentada por el representante *Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

JW Para autorizar una extensión de un (1) año adicional a la vigencia de los Fondos Legislativos otorgados mediante la Resolución Conjunta Núm. 9-2020. *6*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" en el Inciso (h), Artículo 8, establece lo siguiente:

"(h) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año, se considerarán para los efectos de esta Ley, como que han cumplido sus propósitos por lo que se cerrarán e ingresarán inmediatamente al Fondo General, excepto las asignaciones y los fondos sin año económico determinado asignados para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas a los libros. Estos tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia legal de la asignación para ser desembolsados y cumplir con los propósitos para los cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3) años, los saldos obligados y no obligados de los fondos de mejoras permanentes se cerrarán e ingresarán al Fondo 301. Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por

la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto Sobre Ventas y Uso. En aquellos casos en los cuales la agencia u organismo receptor de los fondos de mejoras permanentes entienda que debe extenderse el término de la asignación por un término mayor a tres (3) años, podrá solicitarlo justificando la necesidad de mantener estos recursos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto por lo menos tres (3) meses antes de que se venza el referido término. Durante este período, la Oficina de Gerencia y Presupuesto analizará la petición y determinará la necesidad de mantener vigente la asignación, el término por el cual se extenderá la misma y la cantidad. Dichos recursos serán reprogramados por la Asamblea Legislativa."

Debido a los términos establecidos por dicha Ley, *supra*, para la utilización de fondos, la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes se encuentra realizando los procedimientos necesarios para que se lleven a cabo las obras establecidas a través de la Resolución Conjunta Núm. 9-2020.

El pasado año 2020, ante el crecimiento exponencial del COVID-19, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos ("CDC", por sus siglas en inglés) tomó medidas de seguridad y de salud pública que nos afectaron a nivel nacional. El CDC estableció que el distanciamiento social y la cuarentena ayudan a prevenir la exposición con personas afectadas o que pudiesen estar afectadas con el COVID-19.

En Puerto Rico se tomaron medidas inmediatas y drásticas dirigidas a reducir la propagación de este mortal virus. Aquí se establecieron medidas rigurosas de aislamiento social y de cuarentena. A través de la OE-2020-23 se ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos empezando a las 9:00 pm hasta las 5:00 am, desde el 15 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020.

La OE 2020-23, además, ordenó el cierre de todos los comercios en Puerto Rico y de las operaciones gubernamentales, excepto de aquellas relacionadas a servicios esenciales. De igual manera, limitó a los ciudadanos transitar o caminar por las vías públicas de 5:00 am a 9:00 pm, salvo algunas excepciones, a saber: adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad; citas médicas, asistir a hospitales, laboratorios o centros de servicio médico, hospitalarios; acudir al lugar de trabajo a los empleados públicos y privados que realicen trabajos esenciales; retorno al lugar de residencia habitual en una actividad permitida; acudir instituciones financieras; entre otras.

Durante este proceso de cuarentena muchas agencias gubernamentales cerraron por varios meses y otras continuaron sus labores de forma remota, lo que torno el proceso de realización de las obras establecidas mediante esta Resolución Conjunta más dificultoso.

Este proceso es uno relativamente complicado, teniendo presente que luego de la evaluación, cualquier reasignación o cambios en las obras a realizarse conlleva numerosos procedimientos administrativos. Es muy importante que las agencias y municipios cuenten con el tiempo necesario para poder completar todo el trámite requerido para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

Por todo lo anteriormente mencionado, entendemos más que necesario solicitar una extensión de un (1) año adicional a la vigencia de los Fondos Legislativos otorgados en dicha Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se concede una extensión de un (1) año adicional a la vigencia de los
- 2 Fondos Legislativos otorgados en la Resolución Conjunta 9-2020.
- 3 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 4 de su aprobación.

JW

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

R.C. de la C. 71

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR26'21PM3:55

INFORME POSITIVO

~~25~~ de marzo de 2021

26 abril

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación de la R.C. de la C. 71, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

576
La Resolución Conjunta de la Cámara 71, tiene como propósito, reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (\$431,829.93) provenientes de las resoluciones: R. C. 612-2004 por la cantidad de trescientos cuarenta dólares (\$340.00), del Inciso 11, Apartado C del Acápito Distrito Representativo Núm. 20 de la R. C. 1411-2004 por la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve dólares con noventa y tres centavos (\$489.93), del Inciso b, Apartado 29 de la R. C. 30-2011 por la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), del Inciso a, Apartado 29 de la R. C. 92-2012 por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00) y del Inciso a, Apartado 16 de la R. C. 95-2013 por la cantidad de trescientos noventa y un mil dólares (\$391,000.00); para ser utilizados para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, tuvo la oportunidad de evaluar la R.C. del S. 30 que en su origen reasignaba las mismas partidas que el R.C. de la C. 71 que nos proponemos a evaluar en este informe. Como parte del estudio y evaluación de la R.C. del S. 30 se solicitó la certificación de los fondos a ser reasignados y comentarios sobre ello al Alcalde del Municipio de Hormigueros, Hon. Pedro J. García Figueroa.

El 10 de febrero de 2021 la directora de Finanzas y Presupuesto del Municipio de Hormigueros, Miriam Irizarry Bobé emitió una certificación de un balance total disponible de cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatro dólares con treinta y siete centavos (\$434,004.37) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 303-1997, Núm. 612-2004, Núm. 1397-2004, Núm. 1411-2004, Núm. 30-2011, Núm. 22-2011, Núm. 92-2012 y Núm. 95-2013.

En la evaluación de la R.C. del S. 30 esta Comisión se percató que en el monto total certificado por el Municipio de Hormigueros incluía Resoluciones Conjuntas que se originaron en la Cámara de Representantes como Resoluciones Conjuntas originadas en el Senado de Puerto Rico. Las Resoluciones Conjuntas Núm. 612-2004, Núm. 1411-2004, Núm. 30-2011, Núm. 92-2012 y Núm. 95-2013 se originaron en la Cámara de Representantes y cuentan con un balance disponible que totaliza cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (431,829.93). Mientras que las Resoluciones Conjuntas que se originaron en el Senado Núm. 303-1997, Núm. 1397-2004 y Núm. 22-2011 cuentan con un balance disponible de dos mil ciento setenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$2,174.44).

Respetando las mejores prácticas del proceso legislativo, esta Comisión determinó prudente, atender, en la R.C. del S. 30, únicamente la reasignación de fondos provenientes de Resoluciones Conjuntas que se originaron en el Senado de Puerto Rico. Mientras que los fondos disponibles en Resoluciones Conjuntas que se originaron en la Cámara serían reasignados por virtud de la R.C. de la C. 71. Por lo cual, esta Comisión tiene la información necesaria para afirmar que existe el balance disponible para reasignar los cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (431,829.93) que se pretende reasignar en la R.C. de la C. 71.

A su vez, esta Comisión toma conocimiento de que el Municipio de Hormigueros emitió para la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes una certificación estableciendo la disponibilidad de los fondos que la R.C. de la C. 71 considera. El Alcalde del Municipio de Hormigueros, Hon. Pedro J. García Figueroa expresó que el balance está disponible y que llevan inactivos por tiempo prolongado. Además, manifestó la necesidad de reasignar los fondos para llevar a cabo mejoras a la infraestructura del municipio y otras obras de interés público, que redundarán en beneficio de las comunidades de Hormigueros.

Esta Comisión cuenta con la documentación necesaria para recomendar la aprobación con enmiendas de la R.C. de la C. 71.

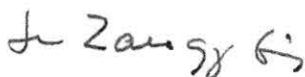
IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa cuenta con la debida certificación de la disponibilidad de los fondos, emitida por el Municipio de Hormigueros. El monto total de las aportaciones a realizarse mediante esta resolución totaliza cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (431,829.93). El mismo no representa un impacto fiscal negativo al Presupuesto General, o a algún otro fondo pignorado.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R.C. de la C. 71.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 71

23 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Maldonado Martiz*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

~~LEY~~ RESOLUCIÓN CONJUNTA

JM
Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (\$431,829.93) provenientes de las resoluciones: R. C. 612-2004 por la cantidad de trescientos cuarenta dólares (\$340.00), del Inciso 11, Apartado C del Acápito Distrito Representativo Núm. 20 de la R. C. 1411-2004 por la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve dólares con noventa y tres centavos (\$489.93.00), del Inciso b, Apartado 29 de la R. C. 30-2011 por la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), del Inciso a, Apartado 29 de la R. C. 92-2012 por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00) y del Inciso a, Apartado 16 de la R. C. 95-2013 por la cantidad de trescientos noventa y un mil dólares (\$391,000.00); para ser utilizados para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Hormigueros la cantidad de cuatrocientos
- 2 treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (\$431,829.93)
- 3 provenientes de las resoluciones: R. C. 612-2004 por la cantidad de trescientos cuarenta

1 dólares (\$340.00), del Inciso 11, Apartado C del Acápite Distrito Representativo Núm. 20
2 de la R. C. 1411-2004 por la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve dólares con
3 noventa y tres centavos (\$489.93), del Inciso b, Apartado 29 de la R. C. 30-2011 por la
4 cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), del Inciso a, Apartado 29 de la R. C. 92-
5 2012 por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00) y del Inciso a, Apartado 16 de la
6 R. C. 95-2013 por la cantidad de trescientos noventa y un mil dólares (\$391,000.00); para
7 ser utilizados para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros.

8 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
9 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
11 Conjunta.

12 *ju* Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados
13 con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

14 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
15 cumplir con los requisitos, según dispone la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

16 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
17 su aprobación.